

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

FEBRERO 2014

DAR SURORIENTE

## CONCESIONES

Nombre: SOCIEDAD AGROAVÍCOLA DELVALLE S.A.

Nit: 8050149259

Representante: NESTOR CORTÉS CARDONA

Cédula: 1.301.240 de Manzanares -Caldas

Predio: GRANJA LA LORENA

Ubicación: Corregimiento Bolo Alizal, jurisdicción del municipio de Palmira.

Asunto: Auto iniciación de trámite para la concesión de aguas subterráneas, solicitada por la SOCIEDAD AGROAVICOLA DEL VALLE S.A.

Fecha: Enero 27 de 2014.

Nombre: GLORIA FANNY LEYTON ALVAREZ

Cédula: 66.765.447 de Palmira.

Predio: LA ESPERANZA

Ubicación: Corregimiento Aují, jurisdicción del municipio de El Cerrito.

Asunto: Auto de iniciación de trámite para la concesión de aguas superficiales de uso público solicitado por la Señora GLORIA FANNY LEYTON ÁLVAREZ, propietaria del predio denominado LA ESPERANZA.

Fecha: Enero 27 de 2014.

## PERMISOS

Nombre: SOCIEDAD MERQUIMIA INTERNACIONAL S.A.

Nit: 900396295-1

Representante legal: CARLOS SALVADOR BOHORQUEZ RAMIREZ

Cédula: 79.205.400

Ubicación: Zona Franca del Pacífico, Corregimiento de Palmaseca, jurisdicción del municipio de Palmira.

Asunto: Auto de iniciación de trámite para el permiso de emisiones atmosféricas por fuentes fijas, solicitada por la SOCIEDAD MERQUIMIA INTERNACIONAL S.A.

Fecha: Enero 27 de 2014

Nombre: SOCIEDAD DISTRIBUIDORA AVICOLA S.A.S

Nit: 890205142-8

Representante legal: ELSA MARIA DEL PILAR SERRANO PADILLA

Cédula: 63.276.511 expedida en Bucaramanga.

Predio: EL MILO – PLANTA NÁPOLES

Ubicación: Corregimiento El Carmelo, jurisdicción del municipio de Cancelaria.

Asunto: Auto de iniciación de trámite para el permiso de vertimientos líquidos solicitada por la Señora ELSA MARIA DEL PILAR SERRANO PADILLA, representante legal de la SOCIEDAD DISTRIBUIDORA AVICOLA S.A.S.

Fecha: Enero 27 de 2014

Nombre: SOCIEDAD COLOMBIANA TISUUE S.A.

Nit: 900248159-2

Representante legal: UWE DREYER PAKUSCH

Cédula: 16.679.276 expedida en Cali – Valle.

Ubicación: Transversal 1 No. 1-1, Corregimiento La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira.

Asunto: Auto de iniciación de trámite para el permiso de vertimientos líquidos, solicitado por la SOCIEDAD COLOMBIANA TISUUE S.A.

Fecha: Enero 27 de 2014.

Nombre: SOCIEDAD MANUELITA S.A.

Nit: 891300241-9

Predio: HACIENDA EL ROSARIO

Ubicación: Kilómetro 7 vía Palmira-El Cerrito, jurisdicción del municipio de Palmira.

Asunto: Auto de iniciación de trámite para la renovación del permiso de vertimientos líquidos solicitada por LA SOCIEDAD MANUELITA S.A.

Fecha: Enero 28 de 2014.

Nombre: MADEPAL S.A.S.

Nit: 815-.002.9522

Representante Legal: EDUARDO PATRICIO PATIÑO LEDESMA

Predios: PLANTA TRANSFORMADORA DE PRODUCTOS FORESTALES

Ubicación: Cra. 4 No. 2 – 2 Corregimiento PalmasecaMunicipio: Palmira.-

Asunto: Resolución 000006 del 7 de Enero de 2014.- "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL CAMBIO DE RAZON SOCIAL DEL REGISTRO DE LA EMPRESA TRANSFORMADORA DE PRODUCTOS FORESTALES – MADEPAL S.A.S."-

Nombre: MADEPAL S.A.S.  
Nit. 815-.002.9522

Representante Legal: EDUARDO PATRICIO PATIÑO LEDESMA  
Predios: PLANTA TRANSFORMADORA DE PRODUCTOS FORESTALES  
Ubicación: Cra. 4 No. 2 – 2 Corregimiento Palmaseca  
Municipio: Palmira.  
Asunto: Resolución 000009 del 7 de Enero de 2014.- “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL CAMBIO DE RAZON SOCIAL DE LA RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA EMPRESA MADEPAL S.A.S.”-  
Lo anterior para su trámite respectivo.

Nombre: AQUASERVICIOS S.A. E.S.P.  
Nit. 815-.000.329-4  
Representante Legal: CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARMOLEJO  
Predio: PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
Ubicación: URBANIZACION ARBOLEDA CAMPESTRE  
Manzana 23 Casa 52  
Municipio: Candelaria.-  
Asunto: Resolución 000007 del 7 de Enero de 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO LIQUIDOS A LA EMPRESA AQUASERVICIOS S.A. E.S.P. – PLANTA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES URBANIZACION POBLADO Y ARBOLEDA CAMPESTRE.”-

Nombres: SOCIEDAD AGRICOLA EL PORVENIR LTDA  
NIT.891.900.891-0  
Representante Legal: BERNARDO DAZA CRUZ  
Cedula 16340080  
Predio: CAMPOALEGRE  
Ubicación: Km. 5 de la Vía Palmira – Pradera  
Corregimiento Aguaclara  
Municipio: Palmira.-  
Asunto: Resolución 0720 No.0721-0962 del 9 de Diciembre de 2013 “ POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO - SOCIEDAD AGRICOLA EL PORVENIR LTDA – HACIENDA CAMPOALEGRE”.-

Nombre: MADEPAL S.A.S.  
Nit. 815-.002.9522  
Representante Legal: EDUARDO PATRICIO PATIÑO LEDESMA  
Predios: PLANTA TRANSFORMADORA DE PRODUCTOS FORESTALES  
Ubicación: Cra. 4 No. 2 – 2 Corregimiento Palmaseca  
Municipio: Palmira.-  
Asunto: Resolución 000006 del 7 de Enero de 2014.- “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL CAMBIO DE RAZON SOCIAL DEL REGISTRO DE LA EMPRESA TRANSFORMADORA DE PRODUCTOS FORESTALES – MADEPAL S.A.S.”-

Nombre: MADEPAL S.A.S.  
Nit. 815-.002.9522  
Representante Legal: EDUARDO PATRICIO PATIÑO LEDESMA  
Predios: PLANTA TRANSFORMADORA DE PRODUCTOS FORESTALES  
Ubicación: Cra. 4 No. 2 – 2 Corregimiento Palmaseca  
Municipio: Palmira.  
Asunto: Resolución 000009 del 7 de Enero de 2014.- “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA EL CAMBIO DE RAZON SOCIAL DE LA RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA EMPRESA MADEPAL S.A.S.”-

Nombre: AQUASERVICIOS S.A. E.S.P.  
Nit. 815-.000.329-4  
Representante Legal: CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARMOLEJO  
Predio: PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
Ubicación: URBANIZACION ARBOLEDA CAMPESTRE  
Manzana 23 Casa 52  
Municipio: Candelaria.-  
Asunto: Resolución 000007 del 7 de Enero de 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO LIQUIDOS A LA EMPRESA AQUASERVICIOS S.A. E.S.P. – PLANTA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES URBANIZACION POBLADO Y ARBOLEDA CAMPESTRE.”-

Nombres: SOCIEDAD AGRICOLA EL PORVENIR LTDA  
NIT.891.900.891-0  
Representante Legal: BERNARDO DAZA CRUZ  
Cedula 16340080  
Predio: CAMPOALEGRE  
Ubicación: Km. 5 de la Vía Palmira – Pradera  
Corregimiento Aguaclara  
Municipio: Palmira.-

Asunto: Resolución 0720 No.0721-0962 del 9 de Diciembre de 2013 " POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO - SOCIEDAD AGRICOLA EL PORVENIR LTDA - HACIENDA CAMPOALEGRE".-

Nombre: GYSLAYNA CALERO

Cedula No. 1113623591

Representante Legal: GYSLAYNA CALERO

Ubicación: Calle 37 No. 38 - 44

Municipio: Palmira.-

Asunto: Resolución 000959 del 9 de Diciembre de 2013.- "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES".-

Nombre: AZUCAR & CEREALES

Representante Legal: EUGENIO LAVERDE GALEANO

Predio: Hacienda La Industria

Ubicación: Corregimiento San Antonio de los Caballeros

Municipio: Florida.-

Asunto: Resolución 000940 del 29 de Noviembre de 2013.- "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO".-

Nombre: GUSTAVO CEBALLOS RIVERA

Cedula No. 16284891

Representante Legal: GUSTAVO CEBALLOS RIVERA

Ubicación: Vereda Chontaduro - Corregimiento La Buitrera

Municipio: Palmira.

Asunto: Resolución 000924 del 26 de Noviembre de 2013.- "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA EL DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES".-

## CONCESIONES

Nombre: MEJIA HOYOS E HIJOS & CIA S.C.A

Nit: 900202078-6

Representante: ADRIANA PATRICIA MEJIA HOYOS

Predio: PALOMAR ANTES CANADA

Ubicación: Corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria.

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la SOCIEDAD MEJIA HOYOS & CIA S.C.A, propietaria del predio denominado EL PALOMAR antes CANADA, representada legalmente por la señora ADRIANA PATRICIA MEJIA HOYOS

Resolución: 070 No. 0721-000099 del 5 de febrero de 2014.

Nombre: SOCIEDAD GONZALEZ BARRIENTOS & CIA S. EN C.

Nit: 890325676-3

Representante legal: DIEGO GONZALEZ CAICEDO

Cédula: 14.940.860 de Cali.

Predio: GRANJA AVICOLA ARANJUEZ

Ubicación: Corregimiento El Tiple, municipio de Candelaria.

Asunto: Auto de iniciación de trámite para la concesión de aguas subterráneas solicitada por la SOCIEDAD GONZALEZ BARRIENTOS & CIA S. EN C.

Fecha: Febrero 03 de 2014.

Nombre: ASOCIACIÓN VECINAL DE LAS AGUAS DE LA VEREDA CALUCE PALMIRA AVE DE AGUAS.

Nit: 815002216-1

Representante legal: MANUEL JESÚS CANCHALA

Predio: Acueducto veredal

Ubicación: Corregimiento del Alto Calucé, municipio de Palmira.

Asunto: Auto de archivo con fecha julio 15 de 2013, por trámite de concesión de aguas superficiales para el predio Acueducto Veredal, ubicado en el Corregimiento de Alto Calucé, municipio de Palmira.

Fecha: 23 de enero de 2014.

Nombre: CAPITAL STRATEGIC INVESTMENTS

Nit: 830127617-1

Representante legal: JAIME LÓPEZ Y ROSANA T. GARCES.

Predio: LA MARTINA

Ubicación: Corregimiento de Rozo, municipio de Palmira

Asunto: Por la cual se suspende temporalmente el pago de la tasa por uso de agua superficial de una concesión de aguas superficiales de uso público, predio denominado LA MERCED hoy HACIENDA LA MARTINA, propiedad de CAPITAL STRATEGIC INVESTMENTS.

Resolución: 0720 No. 0721-000991 del 31 de diciembre de 2013.

## PERMISOS

Nombre: ACEITES & DISOLVENTES PALAMSECA LTDA

Nit: 890326197-1

Representante legal: LEÓN SUAREZ CASTAÑO

Predio: LA JOSEPILLA

Ubicación: Corregimiento de Obando, municipio de Palmira.

Asunto: Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento de residuos líquidos a la empresa ACEITES & DISOLVENTE PALMASECA LTDA.

Resolución: 0720 No. 0721-000098 del 5 de febrero de 2014.

Nombre: RIOPAILA CASTILLA AGRICOLA S.A.

Nit: 900087414-4

Representante legal: DJALMA TEIXEIRA DE LIMA FILHO

Predios. EL PAPAYO – EL LIMON- LA VITRINA – EL NARANJO – LA MERCED.

Ubicación: Paraje los negros, corregimiento La Diana, municipio de Florida.

Asunto: Auto de archivo con fecha 23 de enero de 2014, por trámite para obtener autorización de aprovechamiento forestal único, ubicado en el Paraje Los negros, corregimiento La Diana, municipio de Florida.

## **VARIOS**

Nombre: GUILLERMO CAICEDO R.

Cédula: 16.266.761

Representante legal: GUILLERMO CAICEDO R.

Predio: Sin Nombre.

Ubicación: Vereda Iracales, corregimiento La buitrrera, municipio de Palmira.

Asunto: Por medio de la cual se ordena la cesación de un procedimiento.

Resolución: 0720 No. 0721-000942 del 29 de noviembre de 2013.

Nombre: LUIS CARLOS COLORADO RENDON

Cédula: 16.343.723

Representante legal: LUIS CARLOS COLORADO RENDON

Predio: Carrera 1D Calle 62 esquina

Ubicación: municipio de Santiago de Cali.

Asunto: Por medio de la cual se ordena la cesación de un procedimiento.

Resolución: 0720 No. 0721-000939 del 29 de noviembre de 2013.

Nombre: AMPARO DURAN TENORIO

Cédula: 29.672.309

Representante legal: AMPARO DURAN TENORIO

Predio: EL CARBONERO

Ubicación: Corregimiento de Boyacá, municipio de Palmira.

Asunto: Por medio de la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-000951 del 3 de diciembre de 2013.

Nombre: EDWAR MANUEL REYES MARTINEZ

Ubicación: carrera 15 No. 11-43

Municipio: El Cerrito.

Asunto: Por medio de la cual se legaliza el decomiso y se toman otras decisiones.

Resolución: 0720 No. 0721-000049 del 22 de enero de 2014.

Nombre: JOSE HENRY CUERO ESTUPIÑAN

Cédula: 16.838.864

JAIRO ESTUPIÑAN MICOLTA

Cédula: 87.434.243

Ubicación: 28 E5 #123ª 1-02 Barrio Sol de Oriente, municipio de Santiago de Cali.

Asunto: Por la cual se exonera de responsabilidad y se libera de todo cargo a los señores JOSE HENRY CUERO ESTUPIÑAN y JAIRO ESTUPIÑAN.

Resolución: 0720 No. 0721-000097 del 4 de febrero de 2014.

Nombre: JOSE HUMBERTO RAMOS GONZALEZ

Cédula: 16.245.909

Ubicación: Carrera 41 No. 41-69 Barrio La Emilia, municipio de Palmira.

Asunto: Por medio de la cual se ordena la cesación de un procedimiento.

Resolución: 0720 No. 0721-000968 del 19 de diciembre de 2013.

Nombre: RIOPAILA CASTILLA AGRICOLA S.A.

Nit: 900087414-4

Representante legal: DJALMA TEIXEIRA DE LIMA FILHO

Predio: PLANTA CASTILLA – PREDIO LA AVELINA – LA MERCED

Ubicación: Corregimiento La Tupia, municipio de Pradera.

Asunto: Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formulan cargos.

Resolución: 0720 No. 0721-000010 del 7 de enero de 2014.

Nombre: MARIA ELENA PARRA GARCIA

Cédula: 31.159.127

Predio: BELLA FLOR – LOTE B

Ubicación: Corregimiento de Boyacá, municipio de Palmira

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.  
Resolución: 0720 No. 0721-000090 de febrero 5 de 2014.

Nombre: ASCENCIÓN PARRA GARCIA

Cédula: 16.271.157

Predio: BELLA FLOR – LOTE E

Ubicación: Corregimiento Boyacá, municipio de Palmira.

Asunto: Por medio de la cual se ordena el pago de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-000093 del 5 de febrero de 2014.

Nombre: JULIAN ALBERTO GONZALEZ

Cédula: 14.703.321

Predio: LA VALENTINA 1

Ubicación: Vía al Museo de la Caña – Vereda Amaimito, municipio El Cerrito.

Asunto: Por medio de la cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-001001 del 31 de diciembre de 2013.

Nombre: GONZALO JIMENEZ CRUZ

Cédula: 2.401.956

Predio: LA ISABELLA – LOTE A

Ubicación: Corregimiento Bolo La Italia, municipio de Palmira.

Asunto: Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-001013 del 31 de diciembre de 2013.

Nombre: MANUEL MUÑOZ MUÑOZ

Cédula: 2.404.309

Predio: EL ESFUERZO

Ubicación: Vía al Museo de la Caña, Vereda Amaimito, municipio El Cerrito.

Asunto: Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-000011 del 7 de enero de 2014.

Nombre: LUIS ALBERTO MUÑOZ ORDOÑEZ

Cédula: 16.263.527

Predio: EL PEDREGAL o ANDORA LIBRE

Ubicación: Vía al Museo de la Caña, Vereda Amaimito, municipio El Cerrito.

Asunto: Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-001005 del 31 de diciembre de 2013.

Nombre: LIBARDO OCAMPO PAZ

Cédula: 16.244100 de Palmira.

Predio: LA LEONERA

Ubicación: Corregimiento La Buitrera, municipio de Palmira.

Asunto: Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-001008 del 31 de diciembre de 2013.

Nombre: MAYAGUEZ S.A.

Nit: 890302594-9

Representante legal: MAURICIO IRAGORRI RIZO

Predio: EL CONFITE

Ubicación: Municipio de Florida.

Asunto: Por la cual se revoca una resolución y se toman otras decisiones.

Resolución: 0720 No. 0721-000107 del 11 de febrero de 2014.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

## **LICENCIAS, PERMISOS Y RESOLUCIONES**

**FEBRERO DE 2014**

RESOLUCION 0750 No. 0751 – 1483 DE 2013

(Octubre 29)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

## CONSIDERANDO

Que mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0024404 de fecha 19 de octubre de 2013, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR pacífico Oeste en compañía de funcionarios de Guardacostas del Pacífico en los alrededores del Estero San Antonio Distrito de Buenaventura decomisaron quinientos ochenta (580) unidades de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*) equivalente a 35 m<sup>3</sup> aproximadamente, procedente del Municipio del Litoral de San Juan, Departamento del Chocó, la cual el momento no se encontraba amparada por ningún salvoconducto, cabe anotar que el material forestal no se encuentra en veda pero si esta reportado en la categoría CR (en peligro crítico) en la Resolución 383 de 2010 del ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el material que fue incautado eran transportados en una embarcación de nombre Torogoma, con matrícula MC-01-0513, procedente del Municipio del Litoral de San Juan, vereda Fugiado Departamento del Chocó.

Que como propietario de los productos forestales aparece el señor ENRIQUE DIAZ MENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.480.042, residenciado la calle 2da No. 10-75 del Distrito de Buenaventura con No. de celular 3187593178, quien se identifica como presunto responsable de la infracción cometida.

Que en el momento de incautación el capitán de la motonave aduce que no portaba el salvoconducto por que el propietario de la madera el señor ENRIQUE DIAZ MENA se bajó en el muelle llevándose con el documento, pero que él lo presentaría oportunamente, posteriormente después de comunicarse con el señor Mena telefónicamente el señor procede a llegar al cabo de 45 minutos de espera al sitio donde estaba realizando el procedimiento portando el salvoconducto No. 7098533 con fecha de expedición 18 de octubre de 2012 y fecha de vencimiento 19 de octubre de 2012 (documento que esta anexado al expediente).

Que por falta de logística para poder llevar los productos forestales al retén forestal los pinos la madera se dejó bajo custodia de la señora GLORIA PATRICIA MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.813.869 de Buenaventura, quien aceptó voluntariamente realizar la labor de secuestre y manifestó ser la Representante Legal de la empresa "MADERAS DANIEL ESTIVEN".

Que el móvil de la incautación se basa en el no porte salvoconducto de movilización.

Que en concepto técnico del día 18 de septiembre de 2013 se consignó lo siguiente:

".....DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE  
CONCEPTO TECNICO INCAUTACIÓN DE MADERA

Grupo Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - ARNUT

Fecha de Elaboración: 16 de septiembre de 2013.

EXPEDIENTE 0751-039-002-0011-2013

Documento(s) soporte: Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre No. 0024404

Fecha de recibo: 19 de octubre de 2012.

Fuente de los Documento(s): Proceso ARNUT

Identificación del Usuario(s): Enrique Díaz Mena

Objetivo: Concepto técnico decomiso preventivo

Localización: Estero San Antonio, municipio de Buenaventura

Antecedentes:

Durante recorridos de control y vigilancia se observó una embarcación de nombre Torogoma, con matrícula MC-01-0513, procedente del Municipio del Litoral de San Juan, Departamento del Chocó transportando material forestal consistente en quinientos ochenta (580) unidades de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), la cual fue objeto de decomiso por no presentar oportunamente el salvoconducto.

Como presunto responsable del ilícito se encontró al señor ENRIQUE DIAZ MENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.480.042.

Descripción de la situación:

Mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre No. 0024404 con fecha del día 19 de octubre de 2012, se realizó el decomiso preventivo de quinientos ochenta (580) unidades de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), equivalentes a 35 m<sup>3</sup> de diferentes dimensiones, por no presentar oportunamente el salvoconducto de movilización; se identificó como propietario de la madera al señor ENRIQUE DIAZ MENA, identificado con cédula N° 16.480.042.

El propietario de los productos forestales presentó Salvoconducto de movilización N° 7098533 con vigencia del 18 al 19 de octubre de 2012

Los productos forestales fueron dejados en El Piñal, específicamente en Maderas Steven, bajo custodia y secuestre de la señora GLORIA PATRICIA MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.813.869, quién es Representante Legal de la empresa maderera, hasta que culmine el proceso de investigación.

Objeciones:

No se presentaron

Características Técnicas: El señor ENRIQUE DÍAZ MENA, identificado con cédula N° 16.480.042, quien se encontraba transportando material forestal consistente en quinientos ochenta (580) unidades de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), equivalentes a 35 m<sup>3</sup> aproximadamente, se encontraba infringiendo la normatividad ambiental, específicamente lo estipulado en el Decreto 2811 de 1974; lo dispuesto en el Acuerdo CD 18 de 1998 de la CVC - Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca; lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 - Régimen de Aprovechamiento Forestal de Min-ambiente y lo dispuesto en la Ley 1453 de 2011 que modifica el Código Penal Colombiano y versa en su Artículo 29 sobre el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Si el proceso sancionatorio conlleva y decreta el decomiso definitivo de los productos forestales, la autoridad ambiental podrá disponer de éstos para ser utilizada por la entidad o para entregarla a otras entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta,

en concordancia con el artículo 47 del Decreto 1333 de 2009, que versa sobre el decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Normatividad:

- Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia. Artículo 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

- Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

- Decreto 1791 de 1996. Régimen de Aprovechamiento Forestal. Min-ambiente.

Artículo 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

- Ley 1453 de 2011. Artículo 29. "El artículo 328 del Código Penal quedará así: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano".

Conclusiones:

Legalizar la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio contra el señor ENRIQUE DIAZ MENA, identificado con cédula N° 16.480.042, por el transporte de material forestal sin salvoconducto, consistente en quinientos ochenta (580) vigas de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*), quién infringió la normatividad ambiental establecida en el Acuerdo CD 18 de 1998, artículo 82. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, de la CVC; en el Decreto 1791 de 1996 artículo 74. Régimen de Aprovechamiento Forestal, del Ministerio del Medioambiente y en la Ley 1453 de 2011 artículo 29.

Dado que el presunto infractor, el señor ENRIQUE DÍAZ MENA, identificado con cédula N° 16.480.042, no presentó oportunamente el salvoconducto que amparara el material forestal que transportaba, se presume que existen méritos suficientes para continuar con la investigación e imponer medidas estrictas, por ello, en la formulación de cargos se deberá dejar expresamente consagrado, la recomendación para determinar la imputación del cargo sobre el destino final de los productos forestales.

La especie Chanul(*Humiriastrum procerum*) no se encuentra vedada para aprovechamiento forestal, pero si se encuentra reportada en la categoría CR (en peligro crítico) en la Resolución 383 de 2010 del ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que evidencia que dichos productos han sido aprovechados contraviniendo la legislación vigente citada anteriormente, por tanto se sugiere que se adelante la legalización de la medida preventiva consistente en la aprehensión de quinientos ochenta (580) vigas de chanul (*Humiriastrum procerum*), equivalente a 35 m<sup>3</sup> aproximadamente y se continúe el trámite del proceso sancionatorio al señor ENRIQUE DÍAZ MENA.

Es el concepto. Funcionario(s) Responsable(s): .....

Que este material fue incautado mediante recorrido de control y vigilancia por parte del personal de Guardacostas del Pacífico y funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC DAR Pacífico Oeste en el sector de la Isla Naval Distrito de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca.

Que como propietario de los productos forestales aparece el señor ENRIQUE DÍAZ MENA, identificado con cédula N° 16.480.042 expedida en Buenaventura, quien se identifica como presunto responsable de la infracción cometida.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Que el artículo 75 del mismo texto legal, señala en relación con la movilización de productos del bosque natural: "Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener (...)

h) Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.(...)

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido."

Que el artículo 81 establece: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

"ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

"ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001

Artículo 93. Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998

....Artículo 82. Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

.....  
d) Movilización de especies vedadas.  
.....

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta del transportador infractor.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.



Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el parágrafo 1° del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36° “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que por su parte el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida preventiva.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974, señala en su artículo 199: “Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.”

Que en aras a proteger la flora silvestre, la precitada norma, en su artículo 200, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para:

“a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada,”

Que con respecto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, dispone la solución No. 438 del 23 de mayo de 2001 y el acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998, entre otros lo siguiente:

Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001 Artículo 93. Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Acuerdo CVC CD N. 18, de junio 16 de 1998

..... Artículo 82. Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

.....  
d) Movilización de especies vedadas.

.....

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor.

Que la Resolución 0463 de 1982 declaró veda por tiempo indefinido en las áreas de la Costa Pacífica, para el aprovechamiento, movilización y comercialización de cualquier especie del producto denominado "Vara".

Que la Ley 1453 de 2011 en su Artículo 29. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.  
Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Ambiente

Artículo 3. Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de quinientos ochenta (580) unidades de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*) equivalente a 35 m<sup>3</sup> aproximadamente, procedente del Municipio del Litoral de San Juan, Departamento del Chocó, por el transporte de material forestal sin salvoconducto de movilización, cuyo propietario es el señor ENRIQUE DIAZ MENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.480.042, residenciado la calle 2da No. 10-75 del Distrito de Buenaventura con No. de celular 3187593178.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial(C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1º: LEGALIZAR Y RATIFICAR EL DECOMISO PREVENTIVO de quinientos ochenta (580) unidades de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*) equivalente a 35 m<sup>3</sup> aproximadamente, procedente del Municipio del Litoral de San Juan, Departamento del Chocó, por el transporte de material forestal sin salvoconducto de movilización, cuyo propietario es el señor ENRIQUE DIAZ MENA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.480.042, residenciado la calle 2da No. 10-75 del Distrito de Buenaventura con No. de celular 3187593178. Los productos forestales se encuentran en custodia de la señora GLORIA PATRICIA MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.813.869 de Buenaventura, quien aceptó voluntariamente realizar la labor de secuestre y manifestó ser la Representante Legal de la empresa "MADERAS DANIEL ESTIVEN".

Parágrafo 1º: Los productos materia del presente decomiso quedan a disposición de la DAR Pacífico Oeste, de la CVC, para que se defina su destino final por el Director Territorial, acorde con las normas que regulan la materia.

Parágrafo 2º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 3º: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 4º: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, verificara el estado del material incautado.

Parágrafo 5º. Informar al presunto responsable de la infracción que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024404 de fecha 19 de octubre de 2012.
- Copia de salvoconducto No. 7098533 de Codechoco
- Concepto técnico de la incautación de fecha 16 de septiembre de 2013.

Parágrafo 6º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 7º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 8º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 2.- Comunicar el presente acto administrativo al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO 3.- El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 4.- Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura- Valle, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2013.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA  
Director Territorial (C) Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste  
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacifico Oeste  
Vo.Bo.: Tulio Hernan Murillo Yanten – Coordinador ARNUT Regional Pacifico Oeste  
Expediente: 0751-039-002-0011-2013

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0022 DE 2014

“POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No 0100-0357-2010 y demás normas concordantes y;

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante comunicación radicada con el No. 047441, el día julio 31 de 2013, la señora Mariana Carolina Montaña identificada con la cédula de ciudadanía No. 52438493, obrando como Gerente General Suplente de la sociedad ALMACENADORA COLOMBIANA S.A. con NIT 860061903-7, solicita a la CVC la fijación de los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto denominado “Planta de almacenamiento de productos líquidos, entre ellos de características químicas peligrosas”, en las instalaciones de ALMACOL ubicadas en la Av. Portuaria del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca;

Que mediante comunicación de agosto 15 de 2013 con radicado No 050213 de 2013, la señora Mariana Carolina Montaña, solicita a la Corporación hacer claridad que dentro de la actividad de almacenamiento que ha venido realizando la empresa, se incluya una nueva actividad que la empresa tiene planeado ejecutar como es el almacenamiento de Hidrocarburos (IFOS).

Que en fecha septiembre 10 de 2013, se expide el Auto de trámite “Por el cual se establecen unas medidas de manejo ambiental”; y se remiten los términos de referencia fijados por el Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General de la Corporación y que hacen parte del presente Auto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 y 51 parágrafo primero del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010.

Que mediante memorando No. 150-47441-6-2013 de septiembre 13 de 2013, la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales solicita al Director de la DAR Pacífico Oeste, notificar el contenido del Auto de Trámite "Por el cual se establecen unas medidas de manejo ambiental"

Que mediante comunicación de noviembre 25 de 2013, con radicado No. 086360, se hace entrega del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto "Planta de almacenamiento de productos líquidos, entre ellos características químicas peligrosas" en las instalaciones de la sociedad Almacenadora Colombiana S.A., en la Agencia Buenaventura, ubicadas en la Avenida Portuaria, edificio Almacol del Distrito de Buenaventura.

Que en fecha noviembre 26 de 2013, se expide el Auto de Iniciación de Trámite para el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental para una "Planta de almacenamiento de productos líquidos, entre ellos características químicas peligrosas" en la Agencia Buenaventura de la sociedad Almacenadora Colombiana S.A.

Que en fecha de diciembre 11 de 2013, se realiza una visita a las instalaciones de la Agencia Buenaventura de la sociedad Almacenadora Colombiana S.A., y se rinde el informe técnico respectivo.

Que mediante comunicación de diciembre 12 de 2013 con radicado No. 089813, la gerente de ALMACOL S.A. hace entrega a la CVC de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y presenta factura del pago por el servicio de evaluación de Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante memorando de diciembre 12 de 2013 con el No. 0150-88436-3-2013 se designa equipo evaluador del Plan de Manejo Ambiental presentado por la sociedad Almacenadora Colombiana S.A.

Que en fecha de diciembre 12 de 2013, se profiere el Auto de Reunida la Información del Plan de Manejo Ambiental presentado por la Sociedad Almacenadora Colombiana S.A.

Que evaluado finalmente el Plan de Manejo Ambiental, se rinde el Concepto Técnico de fecha diciembre 13 de 2013, dando viabilidad a las actividades de almacenamiento y conceptuando lo siguiente:

## 1. . RESUMEN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

### 3.1 LOCALIZACION

Avenida Portuaria – Edificio Almacol, Distrito de Buenaventura

Linderos:

Las Plantas 1 y 2 de ALMACENADORA COLOMBIANA S.A. se encuentran ubicadas a 750 m y 500 m respectivamente del Terminal portuario en sector de El Tabor sobre la Avenida Portuaria. Las plantas lindan al norte con las empresas Algranel y Ecofértil, al sur con la Avenida Portuaria, al este con las empresas Ecofértil y Quimpac de Colombia S.A y al oeste con las empresas Algranel y Quimpac de Colombia S.A, en la zona aledaña a las plantas está ubicado el Muelle Petrolero.

EOT y Uso del Suelo

De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Buenaventura ALMACOL S.A. se encuentra ubicado en la denominada zona AEA – 1 ZONA DE ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO A CONSOLIDAR o del Terminal marítimo internacional.

Certificado Conforme del suelo expedido por la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial del Distrito de Buenaventura, conforme al acuerdo No 003 de Mayo 2001, establecimiento ubicado en la denominada zona AEA – 1 ZONA DE ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO A CONSOLIDAR o del Terminal marítimo internacional.

#### 3.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

AREA:

- LA PLANTA 1: Ocupa un área de 5.950 m<sup>2</sup>, de los cuales 150 m<sup>2</sup> pertenecen al área administrativa, el área restante es ocupada por las zonas de acceso y los tanques de almacenamiento que se encuentran confinados.
- LA PLANTA 2: Cuenta un área de 10.750 m<sup>2</sup>, de los cuales 150 m<sup>2</sup> son ocupados por el área administrativa donde opera la gerencia. A parte de esta edificación, existe un área en la planta 2 de 50 m<sup>2</sup> destinada al mantenimiento.

#### 3.1.2 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

Abastecimiento de Agua y servicio de alcantarillado

Los servicios de acueducto y alcantarillado son prestados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura Hidropacífico S.A. ESP, facturándose en promedio un consumo de 1000 m<sup>3</sup>/mes. Se anexó Certificación de Conexión al Acueducto y al Alcantarillado, expedido por la empresa Hidropacífico y copias de facturas de servicios públicos.

La disponibilidad del servicio de energía eléctrica lo prestará la empresa Energía del Pacífico S.A

Recolección de residuos sólidos

Para el manejo de los residuos sólidos comunes, este es prestado por la empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP, los cuales recogen los residuos con una frecuencia de 3 veces por semana.

Recolección de Residuos Peligrosos

Almacenadora Colombiana S.A gestiona sus residuos con las empresas ASEO SUROCCIDENTE S.A.S, TECNIAMSA S.A y FULLIER LTDA., se adjuntó certificados de destrucción de residuos peligrosos.

#### 3.2 DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO.

Almacenadora Colombiana S.A., es una empresa de servicios, dedicada a la recepción, almacenamiento, y posterior despacho de productos líquidos a Granel.

Actividades realizadas por ALMACOL S.A.

Recibo de Productos: Entre otras se desarrollan las siguientes actividades:

- Identificación de cargamentos.
- Programación para la operación de recibo.
- Verificación e Inspección de mangueras, líneas y tanques programados para el recibo de producto.
- Control del descargue del buque o del vehículo.
- Toma de muestras de inspección del producto con el fin de detectar posibles alteraciones en el mismo.

- Mediciones definitivas.
- Almacenamiento en tanques:
  - De acuerdo al tipo de producto almacenado, la compañía tiene establecidas áreas específicas con las condiciones adecuadas para preservar las características de calidad del producto. Estas áreas cuentan con canales de desagüe; además de encontrarse enmarcadas por muros de contención y líneas de aire para soplado.
  - Identificación física de los tanques en los que se encuentra almacenado el producto; por medio de placas acrílicas, que indican el Número de Tanque, Capacidad, Altura y Nombre del producto almacenado.
  - Toma de mediciones diarias y semanales para el control de inventarios.
  - Agitación y Calentamiento de los productos que así lo requieran para facilitar su despacho. Su frecuencia y duración se establecen de acuerdo con las características del producto, la cantidad almacenada y la fecha de despacho.

• Cuando sea necesario, traslado de saldos a tanques de menor capacidad, de acuerdo con la Compañía de Inspección y el Cliente.

Despacho de Carrotanques:

Operación que consiste en el alistamiento de la zona de cargue, la verificación del vehículo, el control del cargue del producto, sellado del carrotanque y la entrega de documentación correspondiente al despacho. Entre otras se desarrollan las siguientes actividades:

- Verificación de equipos para el despacho
- Verificación de los vehículos por parte de la compañía de inspección
- Toma automática del peso del vehículo vacío a través de Básculas Digitales de última tecnología.
- Control del llenado del vehículo.
- Toma automática del peso del vehículo lleno.
- Cálculo del peso neto, con base en nuestro moderno sistema informático
- Sellado de las válvulas del vehículo
- Entrega del comprobante de despacho

Despacho a Buques

Algunas actividades que hacen parte de este proceso son:

Alistamiento de la planta para el embarque.

Toma de muestras y medidas para cuantificar la cantidad de producto a exportar.

Control la operación de bombeo y monitoreo del funcionamiento de los equipos.

Toma de mediciones definitivas.

#### INFRAESTRUCTURA

Almacenadora Colombiana cuenta con dos (2) plantas de almacenamiento (planta 1 y planta 2) con un total de 77 tanques, donde almacena productos en tanques aéreos distribuidos en las planta de la siguiente manera:

Capacidad total de almacenamiento 70.450 m3

PLANTA	AREA ( M2)	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO m3	No de tanques
1	5.950 22.491	31	
2	10.750 47.958	46	

PLANTA 1. Consta de tres (3) zonas comprendidas por:

ZONA1. 22 tanques de almacenamientos identificados entre los numerales 101 hasta el 123, los productos allí almacenados son: Aceite de soya, aceite de girasol, alquil benceno, ACPM, Fuel Oil y Biodisel.

ZONA 2 y ZONA 3. 8 Tanques de almacenamiento identificados entre los numerales 124 al 131, los productos allí almacenados son Sebo y Aceite de soya

Toda esta zona está cubierta por dique de protección con canaletas de desagüe en todo su entorno y trampa grasa con vertimiento solo de agua con desarenadero.

PLANTA 2.

ZONA 1. cuenta con 19 Tanques de almacenamientos identificados entre los numerales 201 al 218 y 247 entre los productos químicos almacenados ellos se almacenan productos como: Alcohol (Extra neutro, Industrial, Etílico, LAB-Alquil), Aceite de (Soya y Girasol), Acido (acético, Isobutil Acetato), Acetato de Vinilo, Dodecil Benceno Lineal Alcano L. A. B., Soda Cáustica , Combustible (IFOS) , BIODISEL.

ZONA 2. Cuenta con 20 Tanques de almacenamientos identificados entre los numerales 219 al 233, 235 a 238 y tanque 246, en ellos se almacena: Aceites, Acetato de Vinilo, Dodecil Benceno Lineal Alcano L.A.B , Soda Cáustica , y Alcohol.

Estos tanques están contruidos en acero al carbón, toda esta zona está cubierta por dique de protección con canaletas de desagüe en todo su entorno además posee dos (2) trampa grasa con vertimiento solo de agua con desarenador.

El transporte de las sustancias entre las plantas y el Terminal portuario se hace mediante bombeo por alguna de las ocho (8) tuberías existentes.

#### PRODUCTOS Y SUSTANCIAS A GESTIONAR

ALMACOL S.A, viene operando los productos que a continuación se relaciona.

- Aceites vegetales
- Alquil benceno
- ACPM
- Hidrocarburos ( FUEL OIL , IFOS ,BIODISEL)
- Sebo y Aceites vegetales
- Alcoholes
- Acido acético
- ACETATO DE VINILO – VAM
- DODECIL BENCENO LINEAL, ALCANO, L.A.B
- Soda Cáustica

DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA DE INFLUENCIA.

El área donde se encuentran ubicadas las instalaciones de ALMACOL S.A corresponde a dos lotes ubicados al interior de la Zona Industrial Portuaria de Buenaventura, en un área ya construida.

La caracterización climatológica se basó en la información suministrada por el IDEAM referente a los datos obtenidos de las estaciones más cercanas a la zona del proyecto: Estación Colpuertos de Buenaventura.

Vientos: Presentan valores promedios entre 1,5 y 1,8 m/s, con máximos de 2,2 m/s en enero y septiembre. En la Estación Colpuertos, más próxima al proyecto, se presentan vientos medios mensuales predominantemente en dirección S-W con velocidades entre 1,0 m/s y 1,7 m/s.

Temperatura: para un periodo de 20 años, presenta un promedio multianual de 26,3°C con máximas en marzo, abril y mayo (26,7°C) y mínimas en octubre y noviembre (25,9°C), indicando variaciones a lo largo del año de tan solo 0,8°C.

Precipitación: para la zona del proyecto la precipitación media anual es de 7.673,6 mm.

Humedad relativa: registra altos valores de humedad atmosférica a lo largo de todo el año, con máximos de 89% durante el periodo de septiembre a noviembre y variaciones de tan solo el 3% a lo largo del año.

Calidad del aire. Entre las principales fuentes de contaminación atmosférica por partículas en la zona del proyecto se encuentran:

- La Avenida Portuaria, por donde entra y sale todo el flujo vehicular del puerto de Buenaventura, con un promedio de circulación diaria de más de 1.000 tracto mulas, más tráfico de automóviles particulares.
- Terminal Marítimo con su cargue y descargue de diferentes productos al granel.
- Las vías internas de circulación en las plantas de ALMACOL.
- RUIDO

Las principales fuentes de ruido encontradas en el estudio corresponden a todos los vehículos que transitan por la Avenida Portuaria, principalmente los de carga pesada y a las actividades de recepción, almacenamiento y despacho de productos realizadas en la empresa ALMACOL S.A, sumando también el ruido generado por otras industrias del sector.

#### IDENTIFICACION Y EVALUACION IMPACTOS AMBIENTALES

En la valoración de los impactos ambientales se empleó una metodología basada en una matriz del tipo causa - efecto, en la cual se identificó para cada una de las actividades realizadas por el Terminal.

La valoración de los impactos se realizó empleando una versión modificada del método basado en la calificación de las características de los impactos definidas por Conesa Fedez.

En el anexo 17 se adjunto la Matriz de Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales de Almacol S.A.

Se aclara que el área del proyecto se encuentra totalmente intervenida debido a las instalaciones portuarias existentes, razón por la cual se considera que los impactos generados por las diversas actividades a desarrollar son de baja magnitud, reversibles, temporales y puntuales.

#### PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

ALMACOL S.A estructuró un Plan de Manejo Ambiental con siete (7) fichas de manejo ambiental, las cuales se relacionan a continuación:

1. PROGRAMA DE CONTROL DE NIVELES DE RUIDO
2. PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES
3. PROGRAMA MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
4. PROGRAMA DE RESIDUOS PELIGROSOS
5. PROGRAMA DE ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUIMICAS
6. PROGRAMA DE GESTION SOCIAL ( CAPACITACIÓN )
7. PROGRAMA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL

En el anexo 18 se adjunta las Fichas de Manejo Ambiental del proyecto.

#### MANEJO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES

Se propone una Planta de Tratamiento

En la planta de ALMACOL S.A las aguas residuales industriales se generan en el lavado de tanques y tuberías.

Las aguas residuales industriales antes de llegar al alcantarillado, pasan por un sistema de tratamiento, compuesto de

- Una (1) trampa de grasa , con un volumen de operación de 4, 9 m<sup>3</sup>
- Un (1) Tanque sedimentador, con un volumen de operación de 10,64 m<sup>3</sup>
- Un (1) Tanque almacenamiento , con un volumen de operación de 357 m<sup>3</sup>

En el anexo 16 se adjunta el diseño y planos del sistema de tratamiento para aguas residuales industriales de ALMACOL.

El análisis de la situación actual de vertimientos líquidos de ALMACOL S.A. se hará, a la luz de la reglamentación vigente para descargar al alcantarillado municipal, contenido en la Resolución 0075 de 2011, "Por la cual se adopta el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público.

Que conforme al artículo 39 del Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010, corresponde al prestador del servicio público domiciliario o de alcantarillado, requerir a sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se pretende el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo definido por el artículo 3 del Decreto 302 de 2000, el cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado público que se encuentre vigente.

Que los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado están obligados a cumplir la norma de vertimientos al alcantarillado público prevista en la normatividad vigente y a presentar al prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado respectivo la caracterización de sus vertimientos de acuerdo con la normatividad vigente.

#### CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO

La empresa ha establecido áreas específicas de almacenamiento de productos, con las condiciones adecuadas para preservar las características de calidad de estos. Se tienen acondicionadas dos plantas de almacenamiento (ver Anexo 2. Planos de las Plantas de Almacenamiento) las cuales tienen las siguientes características:

Todas las zonas se encuentran enmarcadas por muros de contención, señalización, iluminación, rampas de acceso entre otros.

Condiciones de seguridad de las plantas:

Las zonas de ambas plantas se encuentran demarcadas por muros de contención con escaleras y rampas de acceso fácilmente identificables. De igual forma cuenta con:

- Monitores de la red contra incendio, extintores, duchas, lavaojos estratégicamente ubicados, para casos de emergencias.
- Acceso restringido para personal ajeno a la compañía.

- Puntos de encuentro, sistema de sirena de emergencia y señalización de rutas de evacuación.
- Circuito cerrado de televisión.
- Sistema de monitoreo por alarma.

#### Almacenamiento en tambores

Los tambores que tengan producto almacenado deben ser identificados con las etiquetas utilizadas para las muestras de producto. La identificación es responsabilidad de los Operarios de Planta y Supervisor de planta.

Identificación del producto almacenado en tanque.

En el techo de cada tanque se encuentra una placa en acrílico, en la cual se describen las características del tanque como: Número del tanque, capacidad en metros cúbicos, altura de sonda en metros.

Una vez culmine el recibo del producto, el Operario de Mediciones e inventarios coloca otra placa en la parte inferior de la placa de identificación del tanque, en la cual se indica el nombre del producto. El color de la placa se escoge de acuerdo a las características del producto así:

- Placa Roja: Productos catalogados como peligrosos
- Placa Azul: Resto de productos.

En la parte inferior de los tanques se encuentra el rótulo de la NFPA (National Fire Protection Association), el cual se utiliza de acuerdo con las especificaciones del Rótulos NFPA. Es responsabilidad del Supervisor de Planta asignar a un operario para colocar la numeración de este rótulo de acuerdo con el producto que se va almacenar.

#### Planta 1

ZONA	PRODUCTOS QUE SE ALMACENAN	CARACTERÍSTICAS	DE	LOS	TANQUES
	CARACTERÍSTICAS DE LA ZONA				
1	-	Aceites de origen vegetal.			
	-	Agua.			
	-	Sebos.			
	-	Combustible para la caldera.			
	-	Soda cáustica.			
	-	L.A.B.	-	Construidos en acero al carbón.	
	-	El tanque de agua se encuentra identificado con una franja verde.			
	-	El tanque de combustible se encuentra identificado con una franja roja y con el rótulo de la NFPA (ver anexo			

4. Rótulos NFPA). Esta zona cuenta con 23 tanques de acero al carbón, tres líneas de acero al carbón de 6" c/u y una línea de 1½" para aire, una línea de red contra incendios con sus respectivos monitores.

En esta zona se encuentran tres estaciones de cargue.

De estos tanques, uno tiene agitadores, el tanque 104.

Cuenta con:

Salida de emergencia hacia Quimpac.

Salida de emergencia No. 5: hacia Ecofertil.

2	-	Sebos			
	-	Aceite de Origen Vegetal			
	-	Construidos en acero al carbón.			
	-	Con serpentines para calentamiento de sebos. Esta zona cuenta con cuatro tanques de acero al carbón,			
		con una línea de vapor (para el calentamiento de los serpentines) y una línea para recolección de condensados. Entre esta zona y la zona 3 se encuentran ubicadas 1 Planta de Generación de vapor GV-80-2.			

En la zona se encuentra una ducha de emergencia.

3	-	Sebos			
	-	Aceite de Origen Vegetal			
	-	Construidos en acero al carbón.			
	-	Con serpentines para calentamiento de sebos Esta zona cuenta con cuatro tanques de acero al carbón,			
		con una línea de vapor (para el calentamiento de los serpentines) y una línea para recolección de condensados.			

#### Planta 2

ZONA	PRODUCTOS QUE SE ALMACENAN	CARACTERÍSTICAS	DE	LOS	TANQUES
	CARACTERÍSTICAS DE LA ZONA				
1	-	Productos químicos.			
	-	Aceites de origen vegetal (casos especiales).	-	Construidos unos en acero al carbón y otros en	

acero inoxidable, se asignan de acuerdo con el producto y las condiciones pactadas con el cliente. Esta zona cuenta con 19 tanques, cinco de acero al carbón y 14 de acero inoxidable.

Esta zona cuenta con tres estaciones de cargue, duchas y lavaojos de emergencia estratégicamente ubicados.

Cuenta con la salida de emergencia No 1 hacia Algranel

2	-	Agua para la red contra incendios.			
	-	Aceites de origen vegetal.			
	-	Productos químicos.			
	-	Almacenamiento de ARI.	-	Construidos en acero al carbón.	Cuenta con 20 tanques; 19
		en acero al carbón y uno con revestimiento interno en acero inoxidable (Tq 236 ARI).			

Los tanques 219 y 233 están destinados para la recolección de aguas lluvias para el abastecimiento a la red contraincendios y lavado de tanques, líneas y locaciones.

Los demás tanques son utilizados para almacenamiento de aceites vegetales y productos químicos.

Esta área cuenta:

- Duchas y lava ojos de emergencia estratégicamente ubicadas.
- Sistema de tratamiento de ARI conformado por una trampa de grasa, trampa de sedimentos, tanque de almacenamiento y sistema de drenaje.
- Subestación eléctrica y planta de emergencia.
- Estación de compresores.
- Estaciones de cargue.
- Salida de emergencia No 2 hacia Ecofertil.
- Salida de emergencia No3 hacia quimpac.

3 - Químicos, aceites en casos especiales. - Construidos en acero al carbón. Esta zona tiene siete tanques de acero al carbón.

Esta zona cuenta:

- Duchas y lavajos de emergencia estratégicamente ubicadas.
- Estaciones de cargue

Adicionalmente, se han estructurados documentos guía para estandarizar la actividad y con esto lograr la continuidad y el buen logro de dicho objetivo, estos documentos pueden ser consultados en la empresa:

#### DOCUMENTOS DE REFERENCIA

- GCO-01-06 Hojas de seguridad
- GMA-01-17 Permiso de trabajo estado de energía cero
- CAS-24-01 Permiso de trabajo en alturas
- CAS-26-01 Permiso de trabajo en espacio confinado
- CAS-25-01 Permiso de trabajo en caliente
- DES-09 Instructivo para Mediciones de Producto.
- RAP-05 Procedimiento para Traslado de Productos.
- RAP-16 Plan de Control de Procesos e Inspección en Proceso.
- GMA-04 Procedimiento para control del equipo de medición.
- RAP-10 Instructivo para Lavado de Líneas y Mangueras.
- RAP-12 Instructivo para Recibo de Productos del Buque.
- GMA-01 Proceso de Mantenimiento.
- DES-07 Instructivo para Cargue de Producto en Vehículos.
- RAP-13 Instructivo para agitación de productos.
- RAP-14 Instructivo para Descargue de Vehículos.
- DES-08 Instructivo para cargue de producto al buque.
- RAP-15 Instructivo para calentamiento de productos.

#### MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS

El manejo de residuos peligrosos se realiza por las empresas autorizadas para tal fin como ASEO SUROCCIDENTE SAS, TECNIAMSA S.A., FULLIER LTDA., en el anexo 5 se adjuntan algunos certificados del año 2012 de destrucción de residuos peligrosos y en el anexo 6 se adjunta el PLAN DE GESTIÓN DE RESIDUOS – PGIRESPOL que presenta todo el detalle sobre la generación y tipos de residuos de ALMACOL, medidas de minimización y prevención, igual como medidas de manejo adecuado.

#### PLAN DE CONTINGENCIAS

Se anexó Plan de contingencia y protocolo de Procedimiento preparación y respuesta ante emergencias.

El Plan de contingencia elaborado se elaboró de acuerdo a los lineamientos establecidos en el decreto 321 de 1999, la Guía para Manejo Seguro y Gestión Ambiental de 25 Sustancias Químicas publicadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y el Consejo Colombiano de Seguridad (2004).

#### SOCIALIZACION

El día 08 de noviembre de 2013 la empresa ALMACOL S.A realizó una reunión con las empresas que se encuentran ubicadas en el área de influencia del proyecto (ECOFERTIL, ALGRANEL Y QUIMPAC). Se anexa acta de socialización del proyecto y listado de asistencia.

Acuerdo y compromisos de la socialización presentado en el acta.

- Una vez la CVC, expida el respectivo acto administrativo la empresa ALMACOL S.A hará llegar una copia de la misma a las empresa vecinas del proyecto.
- Divulgar anualmente el Plan de contingencia de las actividades propias de la empresa."

Que de acuerdo con la revisión del Plan de Manejo Ambiental presentado, se conceptúa favorablemente sobre la viabilidad ambiental de la actividad desarrollada por la sociedad ALMACENADORA COLOMBIANA S.A. para desarrollar las actividades de ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS, en la Agencia Buenaventura, localizada en la Av. Portuaria, edificio Almacol, en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, debiéndose cumplir con las obligaciones señaladas.

Que las medidas señaladas en el concepto técnico, así como las restricciones y prohibiciones se impondrán como obligaciones en la parte resolutive del presente acto.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el día 16 de diciembre de 2013, el cual recomendó el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, para desarrollar la actividad de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas" en las instalaciones de la Agencia Buenaventura de la sociedad Almacenadora Colombiana S.A.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la Autoridad Ambiental competente para el establecimiento de un plan de manejo ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, y el Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...". La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.



Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la del desarrollo de las actividades de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas consistente en una "Planta de Almacenamiento de productos líquidos, entre ellos de características químicas peligrosas" en las instalaciones de ALMACOL S.A, ubicadas en la Av. Portuaria del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca. Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la sociedad ALMACENADORA COLOMBIANA S.A., de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

#### R E S U E L V E:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer un PLAN DE MANEJO AMBIENTAL a la sociedad ALMACENADORA COLOMBIANA S.A. con NIT 860061903-7, representada legalmente por el señor Julio Cesar Barreneche Arias, con cédula de ciudadanía No. 126.355, para las actividades de "ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS LÍQUIDOS, ENTRE ELLOS DE CARACTERÍSTICAS QUÍMICAS PELIGROSAS", en la planta existente en las instalaciones de la Agencia Buenaventura, ubicada en la Avenida Portuaria, Edificio Almacol, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO:** El Plan de Manejo Ambiental que se establece tiene una vigencia igual al tiempo de desarrollo de las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas, y no ampara ningún tipo de desarrollo u obras o actividades distintas, de acuerdo con lo propuesto en el plan de manejo ambiental evaluado y en esta resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad ALMACENADORA COLOMBIANA S.A., en calidad de titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental que se establece, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos y obligaciones

#### OBLIGACIONES:

1.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

La SOCIEDAD ALMACENADORA COLOMBIANA S.A., en calidad de titular del Plan de Manejo Ambiental que se establece para el almacenamiento de Sustancias Químicas con características peligrosas, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el plan de manejo ambiental, y a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los requerimientos y obligaciones establecidas en la presente resolución...

## 2.0 ACTIVIDADES AUTORIZADAS

Las actividades a las cuales se establece un Plan de Manejo Ambiental, consisten en:

- a. Almacenamiento de 70,449 m<sup>3</sup>/ mes de Sustancias Químicas Peligrosas , en la Planta 1 ( 22, 491m<sup>3</sup> ) y Planta 2 ( 47,958 m<sup>3</sup> )

## 3.0 SUSTANCIAS QUÍMICAS A ALMACENAR

Se autorizan almacenar las siguientes sustancias químicas:

- o ACEITES VEGETALES
- o ALQUIL BENCENO
- o ACPM
- o HIDROCARBUROS ( FUEL OIL , IFOS, BIOCMBUSTIBLES )
- o SEBO Y ACEITES VEGETALES
- o ALCOHOLES
- o ACIDO ACÉTICO
- o ACETATO DE VINILO – VAM
- o DODECIL BENCENO LINEAL, ALCANO, L.A.B
- o SODA CÁUSTICA

## 4.0 GENERACIÓN DE RESIDUOS

### 4.1 Residuos Peligrosos

- En calidad de generador de residuos peligrosos deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto Reglamentario No. 4741 de 2005 y/o la norma que la modifique o sustituya.

- Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos con instalaciones que cuenten con permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y conservar las certificaciones de disposición final que emitan los respectivos receptores.

### 4.2 Residuos Sólidos

Residuos sólidos de carácter domiciliarios

- Los residuos de carácter domésticos deberán ser recogidos y transportados por una empresa que preste los servicios en el Distrito de Buenaventura y su disposición final deberá realizarse en un sitio que cuente con la respectiva autorización.
- Brindar a sus empleados capacitación sobre clasificación, separación almacenamiento y disposición adecuada

## 5.0 ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

- Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el capítulo 4 de la guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Asegurarse que todos los productos recibidos para ser almacenados estén etiquetados o rotulados de acuerdo a la NTC 1692.
- Tener disponible las Hojas de Seguridad de las sustancias a almacenar antes de ser llevadas a la bodega de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. Estas Hojas de seguridad deben estar elaboradas de acuerdo a la NTC 4435.
- Mantener un registro de las sustancias químicas peligrosas almacenadas en las instalaciones de ALMACOL S.A ( PLANTA 1 Y PLANTA 2), con referencia a las Hojas de Seguridad apropiadas. El registro deberá ser accesible a todos los trabajadores interesados y sus representantes.
- Mantener actualizado el Plan de Contingencias el cual permita garantizar una adecuada atención de una posible emergencia bajo los procedimientos establecidos y tener contacto con autoridades locales y competentes en la atención a emergencias, tales como, bomberos, cruz roja, defensa civil, centros de salud, centros de información, policía y otras entidades para asegurar una buena coordinación entre los planes internos y externos de contingencia, y establecer un plan de ayuda mutua.
- Para la segregación de materiales incompatibles es necesario dividir las áreas en compartimientos o secciones. Los lugares deben tener buena ventilación, estar señalizados y adecuadamente protegidos.
- Los pasillos de tráfico peatonal deben tener por lo menos 0.75 m (ancho) y para los de tráfico vehicular 0.5 m de margen a lado y lado con respecto al ancho de los montacargas.
- Se debe dejar un pasillo peatonal, periférico de 0.75 m entre los materiales almacenados y los muros, lo que facilita realizar inspecciones, prevención de incendios y defensa del muro contra derrumbes.
- Salidas de emergencia. Deben existir salidas de emergencias distintas de las puertas principales de ingreso de mercancías.
- Pisos. Deben ser impermeables, lisos pero no resbalosos, y libres de hendiduras para permitir una limpieza fácil y que no produzcan demasiado polvo. Deben ser de materiales resistentes a las sustancias que se van a

almacenar, no podrán ser de madera, alfombrados o de asfalto. Deberán tener un desnivel mínimo del 1% dirigido hacia un sistema para la contención de derrames y aguas contaminadas en caso de incendio.

- Las áreas de almacenamiento y tanques, deben estar claramente señalizadas para la clase de riesgo correspondiente a las sustancias químicas almacenadas. Los corredores también se deben señalar, preferiblemente con líneas amarillas o blancas.

- Todos los lugares de almacenamiento deben estar correctamente señalizados con las correspondientes señales de advertencia, de obligación a cumplir con determinados comportamientos (ponerse gafas, guantes, etc.), de prohibición (no fumar, acceso a personas no autorizadas, etc.), de localización de equipo de emergencia, teléfonos y vías de escape.

- Instalar una ducha de emergencias y fuente lava ojos cada 200 m2

#### 5.1 Manejo sustancias:

- Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de sustancias químicas.
- Presentar anualmente un concepto de inspección de seguridad expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Distrito de Buenaventura.

#### 5.2 Plan de contingencia

- Mantener actualizado plan de contingencia concebido para el proyecto.
- Conformar una brigada de emergencia que actúe oportunamente en el caso de una eventualidad y dotar de los implementos necesarios para este fin. Este plan debe activarse de manera inmediata

### 6.0 TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS

Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 1609 de julio 31 de 2002 para el Transporte de Sustancias Peligrosas, en cuanto el embalaje y rotulado, elementos básicos para atención de emergencias, registro para el transporte de sustancias peligrosas y demás aspectos pertinentes relacionados con la actividad.

### 7.0 VERTIMIENTOS

La empresa ALMACOL S.A dará cumplimiento a las Obligaciones de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado establecidas en el art 38 y 39 del Decreto 3930 de 2010, la Resolución 0075 de 2011 y Decreto 302 de 2000, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

La empresa ALMACOL S.A deberá realizar mantenimiento del sistema de tratamiento cada vez que se requiera o por lo menos una vez una al año con empresa autorizada y conservar los certificados de manejo y disposición de los residuos sólidos generados por la actividad.

Se prohíbe realizar vertimiento directo de aguas residuales domésticas e industriales a fuentes de agua o a canales de agua lluvia. Tampoco se podrá descargar las aguas residuales industriales o de lavado de tanques a alcantarillado sin previo tratamiento.

### 8.0 ASPECTOS SOCIALES

- Tener una línea de atención a la comunidad en caso de emergencia.
- Cumplir con los compromisos suscritos en la socialización con las empresas vecinas.

### 9.0 INFORMES DE GESTIÓN

Presentar a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, con sede en el Distrito de Buenaventura, un informe de gestión en el cual se deberá incluir:

- a) Tipo de producto
- b) Producto ( nombre comercial )
- c) Estado físico ( líquido, sólido )
- d) Presentación
- e) Información sobre restricciones de uso en Colombia e indicar incompatibilidad con otras sustancias químicas y productos que se manejen
- f) Plano de la bodega donde se ilustre la ubicación de las distintas clases de sustancias químicas.

### 10.0 INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, con sede en el Distrito de Buenaventura, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se estableció el plan de manejo ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: [www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)

#### 11.0 CONTINGENCIAS AMBIENTALES:

Si durante el desarrollo de las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas, ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, la SOCIEDAD ALMACENADORA COLOMBIANA S.A – ALMACOL S.A. deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la CVC, en un término no mayor a veinticuatro (24) horas, conforme lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

#### 12.0 CESIÓN DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

En caso de cesión total o parcial del plan de manejo ambiental, deberá obtenerse ante la autoridad ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

#### 13.0 MODIFICACIONES AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Cualquier modificación que implique cambios en las actividades realizadas, deberá ser informada por escrito a la Dirección Regional Suroccidente, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

#### 14.0 FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Presentar a la autoridad ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

**ARTÍCULO TERCERO:** En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las actividades relacionadas con el almacenamiento de sustancias peligrosas efectos ambientales no previstos, la Sociedad ALMACENADORA COLOMBIANA S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a la Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

**PARAGRAFO:** El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Sociedad ALMACENADORA COLOMBIANA S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental establecido, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Sociedad ALMACENADORA COLOMBIANA S.A. como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental establecido, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en las actividades relacionadas con el almacenamiento de sustancias peligrosas, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el Plan de manejo Ambiental y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Sociedad ALMACENADORA COLOMBIANA S.A. como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental establecido, queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control del plan de manejo ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de la resolución de imposición del Plan de Manejo Ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de la resolución de establecimiento del plan de manejo ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido.

ARTÍCULO OCTAVO: La Sociedad ALMACENADORA COLOMBIANA S.A., deberá permitir el ingreso, de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO NOVENO: La Sociedad ALMACENADORA COLOMBIANA S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTICULO DÉCIMO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a La sociedad ALMACENADORA COLOMBIANA S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental establecido, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente providencia a la señora Mariana Carolina Montaña con cédula de ciudadanía No. 52438493, en calidad de Representante Legal suplente de la sociedad ALMACENADORA COLOMBIANA S.A., con domicilio para notificación judicial en la Calle 72 No. 10-51 Piso 9 de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, para su conocimiento e información.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días a la notificación personal, o a la notificación por edicto, según sea el caso.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 10 ENE 2014

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO  
Director General

Proyecto y elaboró: Viviana Victoria O. - Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales  
Revisó: María Cristina Collazos Chávez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales  
María Victoria Palta F. – Profesional Especializado Jefe Oficina Asesora de Jurídica  
Mayda Pilar Vanin Montaña - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Jefe Oficina Asesora de Jurídica  
Diana Lorena Vanegas Cajiao – Jefe Oficina Asesora de Jurídica (C.)  
María Cristina Valencia – Secretaria General (C.)  
Expediente No. 0150-037-023-021-2013

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE MODIFICACION DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, enero 28 de 2014

Que la señora Diva Socorro Pérez Izquierdo, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.972.107 en calidad de apoderada del representante legal de la empresa ARISOL S.A.S con NIT No. 89032920-1, mediante documentación presentada en debida forma el 22 de enero de 2014, con radicado No. 006663, solicita a la Corporación Autónoma

Regional del Valle del Cauca-CVC, la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. DG-579 de octubre 04 de 2001, modificada por la Resolución 0100 No. 0730-081 de noviembre 25 de 2009, con el fin de "Explotar los depósitos aluviales de llanura de inundación y terrazas aluviales en el Río Barragán", en el área del contrato de concesión No. 20561, localizado en jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que el peticionario presentó la siguiente documentación:

- a) Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental.
- b) Solicitud de modificación suscrita por el apoderado debidamente constituido.
- c) El complemento del Estudio de Impacto Ambiental para la modificación.
- d) Tabla de costos del proyecto.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la abogada Diva Socorro Pérez Izquierdo, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.972.107, actuando como apoderada especial del representante legal de la empresa ARISOL S.A.S, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, para la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. DG-579 de octubre 04 de 2001, modificada por la Resolución 0100 No. 0730-081 de noviembre 25 de 2009, con el fin de "Explotar los depósitos aluviales de llanura de inundación y terrazas aluviales en el Río Barragán", en el área del contrato de concesión No. 20561, localizado en jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la modificación de la Licencia Ambiental, la sociedad ARISOL S.A.S, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.814.649) moneda legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0095 del 19 de Febrero de 2013.

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. La constancia deberá ser presentada en un término máximo de un (1) mes a partir de la fecha de pago.

TERCERO: Por parte de la sociedad ARISOL S.A.S, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la REGIÓN. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, dentro del mes siguiente a la publicación.

PARÁGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago de la tarifa por el servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, fijese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto a la abogada Diva Socorro Pérez Izquierdo, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.972.107 en calidad de apoderada especial del representante legal de la empresa ARISOL S.A.S, en la dirección Avenida 6 A BIS No. 35-N-100, Torre empresarial Chipichape, municipio de Cali departamento del Valle del Cauca.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO  
Director General

Proyecto y elaboró: Viviana Victoria Orejuela Abogada Grupo de Licencias Ambientales- Dirección general  
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General.  
Mayda Pilar Vanin Montaño-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica  
Diana Lorena Vanegas Cajiao. Jefe Oficina asesora de Jurídica (C)

Expediente: 0736-032-001-039-2000

DIRECCIÓN GENERAL

## AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, enero 27 de 2014.

Que el señor Alfredo Suaza Cárdenas identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.867.905, en calidad de representante legal de la sociedad "DH ECOAMBIENTAL S.A.S", identificada con el con Nit No. 900623881-0, mediante documentación presentada en debida forma en enero 17 de 2014, con radicado No. 003325, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el otorgamiento de Licencia Ambiental para adelantar las actividades de "ALMACENAMIENTO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS DE CARÁCTER HOSPITALARIOS", en una bodega ubicada en la carrera 29 A No. 10 – 202, Parcelación la Marcela, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo departamento del Valle del Cauca.

Que el peticionario presentó la siguiente documentación:

- a) Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental
- b) Información de los costos del proyecto
- c) Fotocopia de la Cédula del Representante Legal
- d) Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad "DH ECOAMBIENTAL", de fecha diciembre 05 de 2013, expedido por la Cámara y Comercio de Cali.
- e) Certificado del Uso del suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación e Informática del ordenamiento territorial del Municipio de Yumbo, de fecha diciembre 05 de 2013, con el No. de certificado 000415
- f) Certificado del ICANH No. 5045, de fecha 18 de noviembre de 2013, sobre la no afectación de patrimonio arqueológico en el área de influencia del proyecto.
- g) Certificado del INCODER de fecha 19 de diciembre de 2013, sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto.
- h) Certificado de Ministerio de Interior donde manifiesta la presencia o no de comunidades indígenas y/o negras
- i) Plano de localización del proyecto con base en la cartografía del Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, IGAC
- j) Descripción explicativa del proyecto
- k) Estudio de Impacto Ambiental en medio físico y magnético.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Alfredo Suaza Cárdenas identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.867.905, en calidad de representante legal de la sociedad "DH ECOAMBIENTAL S.A.S", identificada con NIT No. 900623881-0, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, tendiente al otorgamiento de Licencia Ambiental para adelantar las actividades de "ALMACENAMIENTO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS DE CARÁCTER HOSPITALARIOS", en una bodega ubicada en la carrera 29 A No. 10 – 202, Parcelación la Marcela, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental, la sociedad DH ECOAMBIENTAL S.A.S, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) moneda legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0095 del 19 de Febrero de 2013.

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente o del Grupo de Licencias Ambientales, en la carrera 56 No. 11-36, piso 4 y 3 respectivamente, del municipio de Santiago de Cali. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. La constancia deberá ser presentada en un término máximo de un (1) mes a partir de la fecha de pago.

TERCERO: Por parte de la sociedad DH ECOAMBIENTAL S.A.S, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la REGIÓN. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, dentro del mes siguiente a la publicación.

PARÁGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago de la tarifa por el servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, fíjese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto al señor Alfredo Suaza Cárdenas, en calidad de representante legal de la sociedad "DH ECOAMBIENTAL S.A.S", para que se actúe de conformidad.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO  
Director General

Proyecto y elaboró: Viviana Victoria Orejuela – Abogada Grupo de Licencias Ambientales Dirección General  
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General.  
Mayda Pilar Vanin Montaño - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica  
Diana Lorena Vanegas Cajiao. Jefe Oficina asesora de Jurídica (C)

Expediente: No. 0150-032-045-029-2013

RESOLUCION 0710 No. 0711 -0000852 DE 2013  
(23 de diciembre de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-083-2012, a nombre del señor WILMER MUÑOZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.327.367, correspondiente a la incautación de material forestal realizada por Policía Ambiental y Ecológica de Cali.

Que en el citado expediente se encuentra anexa la comunicación radicada con el No. 049521 del 8 de agosto de 2012, allegada por la POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI, en la cual se informa que el día 7 de agosto de 2012, se incautaron 18.9 m<sup>3</sup> de madera de la especie TANGARE, en el kilómetro 7 vía Cali - Buenaventura, los cuales eran movilizados en un vehículo tipo camión de servicio público, color blanco arco, de placas XLL850, modelo 1998, marca CHEVROLETKODIAK, por el señor WILMER MUÑOZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.327.367.

Que lo anterior, en atención a que los productos forestales antes mencionados eran movilizados sin el Salvoconducto Único Nacional.

Que así mismo, obra el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024033 del 8 de agosto de 2012, diligenciada por personal adscrito a la Policía Ambiental y Ecológica de Cali, en la cual incautan 18.9 m<sup>3</sup> de madera de la especie TANGARE, al señor WILMER MUÑOZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.327.367. El material forestal se encuentra almacenado en los talleres de la CVC, ubicados en la carrera 53 No. 13A-50, Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que es pertinente anotar que el señor WILMER MUÑOZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.327.367, al momento de llevarse a cabo la incautación de los productos forestales, presentó el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1119290, expedido por la CVC, el cual solo amparaba 12.5 m<sup>3</sup> de la especie TANGARE.

Que personal de la DAR SUROCCIDENTE realizó el día 21 de diciembre de 2012 visita a las instalaciones de la CVC, tal como consta en el informe técnico rendido, donde se consignó lo siguiente: “La madera se encuentra agrietada en el centro y en las puntas, como consecuencia de los cambios de temperatura, no tiene plagas y está expuesta al sol y a la humedad.”

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...).”



Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36º "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando establece en su artículo 1 lo siguiente: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

En el artículo 224 del citado decreto se consigna: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que conforme a lo anterior, es importante anotar que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

Que el Ministerio del Medio Ambiente, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 438 de 2001 estableció el Salvoconducto Único Nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realicen dentro del país.

Que el artículo 75 del Decreto 1791 de 1996 clasifica los salvoconductos en movilización, renovación y removilización, precisando que éste debe contener entre otros aspectos la fecha de expedición y de vencimiento, así como la especie (nombre común y nombre científico), volumen en metros cúbicos (M3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (krs. O ton) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.

Que igualmente, se cita el Acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998, en lo siguiente:

Artículo 82. Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

.....  
c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. (...)

Que de acuerdo con el análisis expuesto, se procederá a imponer la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA de los 18.9 m<sup>3</sup> de madera de la especie TANGARE, al señor WILMER MUÑOZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.327.367, por no contar con el SALVOCONDUCTO UNICO NACIONAL.

Que como consecuencia de lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso flora y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor WILMER MUÑOZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.327.367, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo".

#### DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta del señor WILMER MUÑOZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.327.367, consistente en movilizar 18.9 m<sup>3</sup> de madera de la especie TANGARE, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional, en un vehículo tipo camión de marca CHEVROLETKODIAK, placas XLL850, modelo 1998, el día 7 de agosto de 2012, en el kilómetro 7 vía Cali -Buenaventura, presuntamente infringe las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974:

Artículo 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).

Artículo 223: Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).

Decreto 1791 de 1996:

Artículo 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 75. Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos desde el bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a. Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización)
- b. Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga
- c. Nombre del titular del aprovechamiento
- d. Fecha de expedición y de vencimiento
- e. Origen y destino final de los productos
- f. Número y fecha de la Resolución que otorga el aprovechamiento
- g. Clase de aprovechamiento
- h. Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.
- i. Medio de transporte e identificación del mismo
- j. Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 80. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran. Los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la Ley.

Artículo 81. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Resolución 438 de 2001:

Artículo 8º: Validez y vigencia. El salvoconducto único nacional se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario.

ACUERDO No. 018 de 1998

ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 83. Los salvoconductos de movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

Tipo de salvoconducto (movilización, renovación y removilización);  
Nombre de la oficina de la Corporación que lo otorga  
Nombre del titular del aprovechamiento;  
Fecha de expedición y de vencimiento;  
Origen y destino final de los productos;  
Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;  
Clase de aprovechamiento;  
Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos(m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;  
Medio de transporte e identificación del mismo;  
Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular del permiso o autorización.

Parágrafo. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTICULO 86. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el permiso o autorización.

ARTICULO 87. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional, estos salvoconductos no ampararán la movilización de productos forestales provenientes de especies vedadas.

ARTICULO 88. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales primarios o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Parágrafo 1. Las empresas o personas que transportan productos forestales primarios y flora silvestre, están en la obligación de exigir al propietario del producto, el correspondiente salvoconducto, de lo contrario, los funcionarios competentes podrán ejecutar el decomiso de los productos primarios y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores, tanto a la empresa o persona transportadora, como al propietario del producto.

Parágrafo 2. Las adulteraciones de los salvoconductos serán sancionadas conforme a las leyes penales sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

ARTICULO 89. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

....

Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a formular pliego de cargo contra el señor WILMER MUÑOZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.327.367, por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el número 711-039-002-083-2012, especialmente las que se detallan a continuación:

ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 24033  
SALVOCONDUCTO UNICO NACIONAL No. 1119290  
INFORME DE VISITA del 21 de diciembre de 2012

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la medida de APREHENSION PREVENTIVA de 18.9 M3 de madera de la especie TANGARE, al señor WILMER MUÑOZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.327.367.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los productos antes relacionados decomisados preventivamente se encuentran almacenados en la bodega de la CVC, ubicada en la carrera 53 No. 13A-50, Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los costos que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso de levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO TERCERO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO CUARTO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WILMER MUÑOZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.327.367, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 711-039-002-083-2012, especialmente las que se detallan a continuación:

ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 24033  
SALVOCONDUCTO UNICO NACIONAL No. 1119290  
INFORME DE VISITA del 21 de diciembre de 2012

PARÁGRAFO TERCERO. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO QUINTO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Formular contra el señor WILMER MUÑOZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.327.367, el siguiente pliego de cargo:

Movilizar en el vehículo tipo Camión, marca CHEVROLET KODIAK, placas XLL850, modelo 1998, el día 7 de agosto de 2012, en el kilómetro 7 vía Cali – Buenaventura, 18.9 m<sup>3</sup> de madera de la especie TANGARE, sin el Salvoconducto Único Nacional, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 42, 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 74, 75, 80 y 81 del Decreto 1791 de 1996; 8º de la Resolución 438 de 2001; 82, 83, 86, 87, 88, 89 y 93 numeral 3 del Acuerdo No. 018 de 1998, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa

ARTÍCULO CUARTO. Informar al investigado que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental a cargo de la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Diana Marcela Dulcey Gutierrez - Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Ing. Héctor de Jesús Medina V. - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 0711-039-002-083-2012 – Infracciones

## DIRECCIÓN GENERAL

### **AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA PETICIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE.**

Que mediante comunicado radicado con el No. 001188 en fecha enero 09 de 2013, el señor German Andrés Márquez Bernate, en calidad de representante Legal de la sociedad Esquisan S.A., solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, la fijación de términos de referencia para la obtención de la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto “ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS”, en la calle 13B No. 27A – 146, Bodega No. 4, bloque 2B, Parcelación Industrial Arroyohondo, Km 4 vía Cali Yumbo, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicación CVC No. 0150-001188-2-2013, de enero 14 de 2013, se informa al señor German Andrés Márquez, representante Legal de la sociedad Esquisan S.A., que revisada la solicitud presentada, se requiere anexar la descripción con objetivos y los alcances del proyecto y un plano de la ubicación del proyecto. Por medio de comunicado radicado con el No. 008775 de fecha 15 de febrero de 2013, la sociedad peticionaria presenta la documentación requerida. Mediante comunicación CVC No. 0150-008775-2-2013 de marzo 08 de 2013, se remite, los términos de referencia fijados para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

Que mediante comunicado radicado el 26 de agosto de 2013 con el No. 056262, el señor German Andrés Márquez, representante Legal de la sociedad Esquisan S.A., solicita a la Corporación, una prórroga para la entrega del Estudio de Impacto ambiental, del proyecto “ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS”, en la calle 13B No. 27A – 146, Bodega No. 4, bloque 2B, Parcelación Industrial Arroyohondo, Km 4 vía Cali Yumbo, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca. Mediante comunicado CVC No. 0150-056262-2-2013 de agosto 27 de 2013, se le otorga la prórroga solicitada a la sociedad Esquisan S.A.

Mediante comunicados de octubre 9 y octubre 31 de 2013 radicados con los Nos. 072131 y 076229, respectivamente, el señor German Andrés Márquez, representante Legal de la sociedad Esquisan S.A., solicita a la Corporación, nuevas prorrogas para la entrega del Estudio de Impacto ambiental, del proyecto "ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS", en la calle 13B No. 27A – 146, Bodega No. 4, bloque 2B, Parcelación Industrial Arroyohondo, Km 4 vía Cali Yumbo, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca. Por medio de los oficios Nos. 0150-056262-2-2013 y 0150-076229-3-2013 de agosto 27 y noviembre 20 de 2013 respectivamente, se otorgan las prorrogas solicitadas por parte de la empresa peticionaria.

Que mediante comunicado radicado el 31 de enero de 2014 con el No. 008780, el señor German Andrés Márquez Bernate, en calidad de Representante Legal de la sociedad Esquisan S.A., informa que desiste del trámite adelantado hasta la fecha relacionado con la solicitud de Licencia Ambiental para las actividades de "ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS", en la calle 13B No. 27A – 146, Bodega No. 4, bloque 2B, Parcelación Industrial Arroyohondo, Km 4 vía Cali Yumbo, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, por no haber obtenido el uso del suelo favorable para la realización del proyecto en mención.

Que de acuerdo con lo anterior y en concordancia con el Artículo 18 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

#### **DISPONE :**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento expreso de la petición del trámite de la licencia ambiental para las actividades de "ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS", en la calle 13B No. 27A – 146, Bodega No. 4, bloque 2B, Parcelación Industrial Arroyohondo, Km 4 vía Cali Yumbo, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, presentado por el señor German Andrés Márquez Bernate, identificado con C.C. No. 80.028.181, en calidad de representante Legal de la sociedad Esquisan S.A., con NIT. 830139872-5.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente No. 0150-032-041-005-2013, contentivo del todo el trámite adelantado hasta la fecha, tendiente a la obtención de la licencia ambiental para las actividades de ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS", en la calle 13B No. 27A – 146, Bodega No. 4, bloque 2B, Parcelación Industrial Arroyohondo, Km 4 vía Cali Yumbo, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

**TERCERO:** En caso que la sociedad Esquisan S.A., identificada con NIT. 830139872-5, este interesada en ejecutar el proyecto, deberá presentar nuevamente la solicitud de licencia ambiental con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que la modifique o sustituya.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC con sede en Cali, notifíquese el contenido del presente Auto al señor German Andrés Márquez Bernate, identificado con C.C. No. 80.028.181, en calidad de representante Legal de la sociedad Esquisan S.A., con NIT. 830139872-5., con dirección de notificación en la calle 20 No. 82 – 52 Centro comercial Hayuelos, oficina 413, en la ciudad de Bogotá D.C.

**QUINTO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Una vez notificado el presente Auto, remítase copia a la oficina de planeación del Municipio de Yumbo, para su conocimiento, información y fines pertinentes.

**SÉPTIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno

**DADO, EN SANTIAGO DE CALI A LOS**

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO**  
Director General

*Proyecto y elaboró: Henry Ordoñez Rivera – Contratista Apoyo Grupo de Licencias Ambientales Dirección General*  
*Revisó: Viviana Victoria Orejuela Abogada Grupo de Licencias Ambientales- Dirección general*  
*María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General.*  
*Mayda Pilar Vanin Montaña-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica*  
*Diana Lorena Vanegas Cajiao. Jefe Oficina asesora de Jurídica (C)*

*Expediente No. 0150-032-041-005-2013.*

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0074 DE 2014**

## **“POR LA CUAL SE MODIFICA UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, CVC DARPO 0141 de marzo 27 de 2008, y demás normas concordantes

### **C O N S I D E R A N D O:**

Que mediante Resolución 0880 del 2 de octubre de 1997, confirmada mediante la Resolución No. 167 del 17 de febrero de 1998, el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció un Plan de Manejo Ambiental para la construcción y operación de un puerto marítimo para el cargue, descargue y almacenamiento de Clinker, cemento a granel, materias primas (yeso, escoria), el cual fue modificado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC a través de la Resolución No. CVC DARPO 0141 de marzo 27 de 2008, para autorizar el botadero No.1 ubicado en la Isla Naval y un lote de terreno ubicado a la altura del Km 6 de la vía interna alterna Buenaventura Cali (margen izquierda), como nuevos sitios de disposición final de los sedimentos provenientes del dragado de la dársena de maniobras del proyecto, así como el desarrollo de la fase III del proyecto que conlleva la ampliación de la capacidad de descargue, cargue, acopio y almacenamiento para el manejo de graneles vegetales, minerales, carbón y fertilizantes.

Que mediante comunicación radicada con el No. 072145, el día 9 de octubre de 2013, el señor Alejandro Oliveiros Neira identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.609.294 de Cali, obrando como representante legal de la Sucursal Buenaventura de la sociedad Compañía de Puertos Asociadas S.A COMPAS S.A con NIT No. 800156044-6, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la modificación del Plan de Manejo Ambiental, en el sentido de incluir una nueva actividad de importación, descargue, almacenamiento y cargue de Carbonato de Sodio y la correspondiente adecuación estructural a la banda y a las bodegas especializadas para el almacenamiento en el muelle 15 de COMPAS S.A ubicado en el Distrito de Buenaventura.

Que mediante memorando No. 0150-72145-4-2013 de octubre 18 de 2013, la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales solicita al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC con sede en Buenaventura, la remisión del expediente, con el fin de atender la modificación del Plan de Manejo Ambiental. Mediante memorando 0751-72145-5-2013 de octubre 30 de 2013, se remite el expediente de COMPAS S.A, para continuar con el trámite respectivo.

Que el 7 de noviembre de 2013, el Director General de la CVC expidió el Auto de Inicio de Trámite de modificación de Plan de Manejo Ambiental establecido por el Ministerio de Medio Ambiente mediante Resolución 0880 del 2 de octubre de 1997.

Que mediante comunicado de diciembre 04 de 2013, con radicado No. 088436 el señor Alejandro Oliveros Neira remite copia de la confirmación de la transferencia de pago realizada el 29 de noviembre de 2013 por valor de \$6'271.958.00 por concepto de pago de tarifa del servicio de evaluación en el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental, y la página D2 original del periódico El País en el cual consta la publicación del Auto de Inicio de Trámite.

Que mediante memorando 0150-88436-03-2013 el Director General de la CVC designó los profesionales miembros del Equipo Evaluador del complemento del Plan de Manejo Ambiental en el trámite iniciado.

Que el 11 de diciembre de 2013, se realizó visita al sitio del proyecto, a fin de verificar la información presentada sobre el mismo y su entorno.

Que evaluado el complemento del Plan de Manejo Ambiental, el Equipo Evaluador rinde el Concepto Técnico de fecha 13 de diciembre de 2013, del cual se extracta lo siguiente:

#### **“3.1 LOCALIZACIÓN**

*Avenida Boyacá, zona portuaria Muelle 15 Compas S.A. - Buenaventura Valle del Cauca.*

*Linderos:*

*La Planta está ubicada dentro del perímetro urbano de la ciudad de Buenaventura, En un área colindante al Estero El Piñal, en la Avenida Boyacá, zona portuaria Muelle 15 Compas S.A. - Buenaventura Valle del Cauca.*

#### **EOT y Uso del Suelo**

*Las instalaciones de COMPAS S.A están situadas en suelo clasificado como Zona AETMI – 1 ZONA ESPECIAL DEL TERMINAL MARITIMO INTERNACIONAL A CONSOLIDAR La Unidad Técnica de Control Físico ,del Distrito de Buenaventura , mediante documento emitido el 12 de agosto de 2012, certificó que de acuerdo con lo establecido en el (Acuerdo 016 de diciembre 14 de 2012 ), el predio en donde está situada las instalaciones de COMPAS S.A, está ubicado en la zona AEA –ZONA DE ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO A CONSOLIDAR o del Terminal marítimo internacional.*

##### **3.1.1 Características del predio**

*AREA: Las bodegas tendrán un área total de 3300 m<sup>2</sup>,*

##### **3.2 Infraestructura de Servicios**

**Abastecimiento de agua**

*El servicio de abastecimiento de agua es administrado por HIDROPACIFICO S.A E.S.P, el abastecimiento se hace a través de la red de acueducto municipal y el uso principal se realiza en actividades domésticas del área administrativa y operativa.*

**Servicio Energía**

*La disponibilidad del servicio de energía eléctrica lo prestará la empresa Energía del Pacífico S.A*

**Residuos**



Los residuos sólidos generados son manejados por la empresa Aseo Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P La Compañía de Ingeniería Sanitaria (CODINSA), es la encargada de realizar la disposición final y aprovechamiento de los lodos generados por la planta de tratamiento.  
La Empresa Servicio Integral de Aseo Especial (RH. S.A.S.), es la encargada de realizar la recolección, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

### 3.3 **Descripción de la actividad de modificación del plan de ambiental.**

Se ha determinado incluir una nueva actividad de importación, descargue, almacenamiento y cargue de carbonato de sodio y la correspondiente adecuación estructural a la banda y la bodega especializada para el almacenamiento de carbonato de sodio en el muelle 15 de COMPAS S.A.

La actividad objeto de modificación del Plan de Manejo Ambiental consiste en prestar el servicio de recibo, almacenamiento y despacho de Carbonato de Sodio que será manejado mediante la infraestructura actualmente existente para cumplir con la demanda de este producto en el mercado nacional.

#### **Actividades a desarrollar**

La COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS – COMPAS S.A llevará a cabo la ampliación de su capacidad instalada e incluirá la actividad de descargue, cargue, acopio y almacenamiento de Carbonato de Sodio, para lo cual utilizará la infraestructura existente del muelle y construirá una bodega especializada para el almacenamiento de Carbonato de Sodio (Plano 1).

Las actividades que se desarrollarán en dicho terminal corresponden a la importación, descargue a través de bandas, almacenamiento y cargue para el interior del país de Carbonato de sodio.

#### **SISTEMA DE DESCARGUE Y CARGUE DE MOTONAVES**

El muelle actualmente tiene una (1) posición de atraque de 140 m. de longitud por 20 m de ancho, con un calado 10.20 m. Para el descargue del carbonato de las motonaves se utilizara el sistema tradicional de cucharas tipo almeja, accionadas por las grúas del barco y tolvas en la plataforma del muelle.

La carga proyectada a gestionar en el terminal es promedio es 28,000 toneladas /mes.

Los buques serán descargados por medio de cucharas tipo almeja utilizando las grúas del buque, las cucharas tomaran el Carbonato de Sodio de las bodegas del barco, descargan la cuchara sobre tolvas ubicadas en el muelle, que direccionan el Carbonato hacia un sistema de elevación (banda o elevador de cangilones) desde el nivel del muelle hasta el sistema de bandas transportadoras, que llevan el Carbonato hasta la bodega de almacenamiento (Plano 1).

Para el sistema de descargue se utilizará una de las bandas que hoy no opera la terminal, exactamente la lado tierra., la cual está sobre artesas de rodillos, que se han dispuesto paralelas a la línea de "aproche"; este sistema de bandas permite recibir sobre ellas el producto o productos descargados sobre las tolvas y llevarlo hasta la bodega especializada.

Las ratas estimadas por servicio de la M/N, es de 450 ton/hr.

La banda transportadora se desliza sobre artesas de rodillos, dispondrán de una cubierta exterior que protege los productos descargados del medio ambiente y al tiempo controla la emisión de finos al mismo, sobre todo en los cambios de dirección o interconexión entre equipos. Todo el sistema de bandas transportadoras ira cubierto.; esta protección se extiende hasta entregar los productos en las diferentes áreas de almacenamiento: Bodegas o Despacho de Directos

Antes de la entrada de la banda a la bodega el producto será pesado en una báscula bachera de capacidad 450 ton/hr Para el descargue de la bodega se tendrá una velocidad de entrega de 450 ton/hr, distribuida en dos (2) estaciones de despacho.

#### **Bodegas especializadas de almacenaje de carbonato**

Se adecuará una bodega especializada para el manejo de carbonato de sodio, que contará con un sistema de llenado directo desde el barco, las bodegas serán secas (no tendrán drenajes internos), cubiertas, ventilación adecuada, iluminación controlada, tendrán superficies lisas sin rebordes.

El descargue se hará por medio de un sistema de tolvas de recibo ubicadas por debajo del nivel del piso, en un extremo de la bodega, que captan el material que luego es llevado por medio de transportadores de cadenas y elevadores de cangilones hasta la bascula de paso y de ahí al cargue directo de vehículos (Plano 1). Las bodegas tendrán un área total de 3300 m<sup>2</sup>, con una capacidad de almacenamiento total de 28,000 ton.

#### **Operación bodegas especializadas**

Bodegas Especializadas, el llenado de las bodegas se hará utilizando una banda central elevada con un "Tripper" de posicionamiento que permitirá llenar cualquier compartimiento de este Conjunto Especializado de Almacenamiento. La entrega de los productos almacenados estará totalmente mecanizada.

La entrega se hará utilizando dos (2) puntos de entrega, bajo cubierta que permitirá entregas aún con lluvias moderadas; los productos almacenados saldrán por transportadores tipo Redler Cerrados, en un subnivel del piso y elevados posteriormente hacia los puntos de despacho; estos dos puntos de entrega a camión, disponen de báscula de paso para entregar los productos pesados.

#### **Características Constructivas de la Planta de Almacenamiento. Bodega Carbonato de sodio.**

La bodega se construirán con el sistema constructivo "Tilt Up" en sitio, con paredes en concreto de 245 kg/cm<sup>2</sup> y pisos en concreto de 280 kg/cm<sup>2</sup>; este sistema modular permite una construcción rápida y limpia, además de requerir un sistema de cimentación sin pilotes de soporte de la estructura de la bodega.

A continuación se describen los principales equipos:

**Cucharas tipo Almejas** Se utilizaran dos (2) cucharas hidráulicas de 12 m<sup>3</sup>, controladas por radiofrecuencia, para ser utilizadas en cualquier tipo de grúa sin necesidad de cable de alimentación desde la Motonave o tierra.

**Tolvas de Recibo** En la plataforma del muelle se tendrán dos (2) tolvas móvil cada con una con capacidad de 8 m<sup>3</sup>. Adicional la tolva cuenta con una banda móvil con capacidad de 450 ton/hr para productos de densidad 1.1 kg/m<sup>3</sup>, la cual elevara el material desde la base de la tolva de recibo hasta las bandas. Para el cargue y descargue de motonaves se contará con equipo estándar para el manejo de Carbonato, descrito a continuación

#### Características de diseño Tolvas de Recibo

- Ángulo del cono 45°
- Estás tolvas serán utilizadas con una cuchara de 8 m<sup>3</sup> Natural Grabs, para lo cual la boca superior debe garantizar que la cuchara ingrese completamente y pueda realizar su apertura sin obstrucciones.
- El tornillo o Banda de salida debe alcanzar la banda que se construirá al final de la pasarela de bandas.
- La tolva debe tener un sistema de ruedas locas y apoyos similares a los de las tolvas existentes en el muelle, permitiendo que gire completamente en un radio de 12 mts para que las columnas existentes en las pasarelas no les restrinjan su giro.
- El tornillo debe ser diseñado para arrancar con producto en el total de su longitud.

A lo largo de la Plataforma del muelle se tendrán una (1) línea de bandas transportadoras, así:

#### Línea de Banda de Descargue a Bodega Especializada.

Esta banda tendrá una capacidad de 450 ton/hr para productos de densidad 1.1 kg/m<sup>3</sup>, que llevará el producto hacia la bodega de almacenamiento. Esta línea estará cubierta totalmente para evitar la caída de agua u otros elementos al carbonato, así como para confinar posibles emisiones de material particulado, especialmente en los cambios de dirección y de nivel del sistema de transporte

#### Características de diseño de transportadores/ bandas

- Capacidad 450 ton/hr.
- Densidad del producto 1.1 Ton/m<sup>3</sup>.
- Angulo de reposo del producto 30°
- Ductos de conexión entre equipos
- Colectores de polvo tipo ciclón en donde se requiera necesario ( por ejemplo en las transiciones y cambios de dirección)
- Chutes telescópicos
- Chute telescópico tipo Cleveland Cascade para la entrega del producto en la bodega ya que su caída a la superficie no debe ser a más de 2 mts de altura desde el suelo.
- Toda banda o sistema de transporte diseñado debe estar completamente encapsulado para evitar volatilidad del producto
- La banda debe poder arrancar con producto en toda su longitud

#### Elevadores de Cangilones

##### Características elevadores de cangilones

- Capacidad de transporte 450 ton/hr.
- Densidad de diseño 1.1 Ton/m<sup>3</sup>
- Cangilones de Poliuretano
- Transmisión sistema de potencia acople directo.
- Equipos: cuerpos galvanizados G 115, cabeza y base en acero inoxidable.
- Considerar torre de soporte para elevadores
- Acoples deben tener guardas de seguridad
- Polea inferior tipo jaula de ardilla auto limpiante
- Chumaceras bipartidas tipo pesado
- Incluir por lo menos tres ventanas anti explosión por equipo
- Incluir en la base compuertas laterales de alivio
- Incluir una ventana de inspección e instalación de cangilones con una altura útil de 85% o más de una pierna
- Incluir freno anti retorno en el reductor
- Incluir plataforma con escaleras de acceso en la cabeza del elevador
- Tapas superiores herméticas con seguros de apertura rápida
- El quipo debe ser diseñado para que el motor tenga la capacidad de arrancar con los cangilones llenos de producto.

#### Básculas Pesadoras

##### Características báscula pesadora

- Capacidad 450 ton/hr recibo de motonaves
- Densidad de productos a pesar 1.1 ton/m<sup>3</sup>
- Tipo de báscula - bachadora.
- Incluir sistema de auto calibración automática incluir pesas patrón
- Funcionamiento con un sistema neumático
- Incluir cono inferior de salida con ángulo de inclinación 60°
- Incluir estructura de soporte cubierta e inspección de los equipos
- Incluir estructura soporte, cubierta e inspección si se requieren
- Incluir ductos de conexión entre equipos de la unidad

#### Características de las Tolvas y equipos de despacho al interior de la bodega

- Diseño de tolvas al interior de la bodega que puedan cargar camiones por dos puntos de despacho a 150 Ton/hr y una ensacadora a la misma rata.
- Todos los equipos al interior de la Bodega deben ser a prueba de explosión

#### Volumen estimado

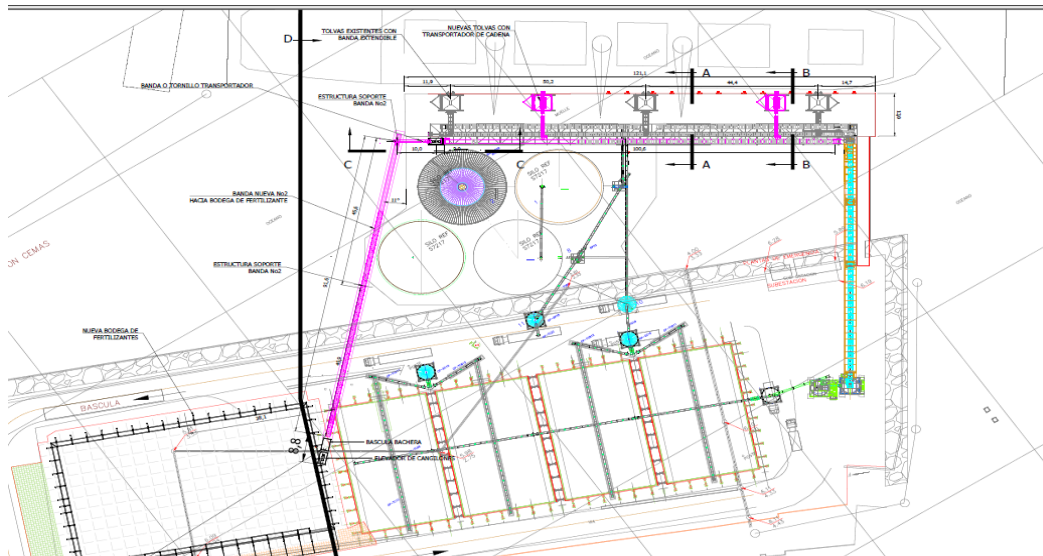
La bodega tendrá una capacidad aproximadamente de 28, 000 toneladas/mes .El material se despachará a granel en un 30 % y el porcentaje restante se despachará en sacos.

Se estima descargar los siguientes volúmenes de carga en el muelle:

PRODUCTO	TONELADAS / AÑO
Carbonato de Sodio	336, 000

TOTAL

336, 000

**Tabla 1.** Volumen estimado de carga a movilizar anualmente en muelle COMPAS S.A

### 3.4 DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA DE INFLUENCIA

#### Área de influencia

El área de influencia indirecta corresponde al área más cercana del proyecto que no será afectada directamente por el desarrollo del mismo. Se considera un radio de 1 km a la redonda vía acuática, hasta donde se podrían tener efectos apreciables. En el área se consideran las siguientes:

- El sector de la Palera, zona de muelles de cabotaje
- El sector de Leoncico, zona de manglar ubicada al frente del muelle.

Desde el punto de vista físico – biótico, se considera como área de influencia indirecta la zona de 1 km a la redonda en la bahía interna comprendida entre el Estero el Piñal y la bifurcación de los esteros Gamboa y estero el Piñal, el canal de los muelle 13 al 14 del terminal marítimo de Buenaventura, incluyendo las zonas costeras adyacentes.

#### Área de influencia directa

El área de influencia directa del proyecto, corresponde al área directamente intervenida sobre la plataforma del muelle. El área donde se construirá la nueva bodega para el almacenamiento del carbonato de sodio.

#### Dimensión biótica

##### Flora

La zona donde se construirá la bodega de almacenamiento de carbonato de sodio, se ubica sobre un área altamente intervenida ya que hace parte del terminal marítimo de Buenaventura donde funciona COMPAS S.A actualmente.

##### Fauna

La fauna dominante del sistema está compuesta principalmente por organismos alimentadores de subsuperficie como los poliquetos y los alimentadores de superficie como los gusanos platelmintos

La zona presenta una diversidad moderada y una densidad de organismos que viven en ambientes contaminados por materia orgánica acorde con las características de este tipo de hábitat, compuesto por gran cantidad de materia orgánica procedente de los procesos de sedimentación y descomposición de la bahía.

### COMPONENTE ATMOSFÉRICO

#### Climatología

De acuerdo con el POT de Buenaventura, en la zona se presentan abundantes precipitaciones debido principalmente a que las masas de nubes que se forman a poca altura sobre el mar, saturadas de humedad, son arrastradas por los fuertes vientos del occidente hacia el interior, y al encontrarse con la cordillera Occidental se detienen, se enfrían sobre las estribaciones de ésta y se condensan, generando lluvias abundantes y frecuentes cargas eléctricas. Las acciones de la ZCIT (Zona de Confluencia Intertropical) son deformadas por los efectos locales de vientos, influencia de las corrientes marinas, relieve, vegetación y estructura orográfica; estos factores inciden en la generación de lluvias convectivas durante todo el año. Igualmente estos factores locales, determinan el transporte y condensación del agua en las partes bajas, originando abundantes lluvias de forma torrencial. Para la zona del proyecto, los registros de la lluvia tomados de las Estaciones de Colpuertos y Apto Buenaventura para un período de 20 años , muestran una precipitación media anual de 7.673mm y 6.821mm respectivamente, indicando niveles levemente menores para la zona más continental. La precipitación muestra en general un comportamiento monomodal, con un período de máximas.

#### Calidad del aire

La evaluación del estudio de calidad del aire menciona que en términos generales la calidad de aire de la zona refleja el estado y condición de todas las fuentes de emisión existentes, internas y externas, tales como fuentes fijas; algunas vías sin pavimentar y/o en mal estado; intensa actividad vehicular con considerable tráfico pesado y aportes de fenómenos de dispersión atmosféricos de contaminantes emitidos por fuentes lejanas del sector. Los resultados de las mediciones de calidad de aire para partículas totales suspendidas, PST, en el Muelle COMPAS S.A , corresponden a los procedimientos de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, EPA, según el CFR 40 parte 50 y/o documentos relacionado.

*Determinantes ambientales.*

*Condiciones actuales en la planta*

- *Descargue, almacenamiento y despacho de graneles sólidos y tortas por medio de una grúa.*
  - *Actividad vehicular para cargue y descargue de materiales.*
  - *Ingreso vehicular constante debido a que la operación en el muelle es de 24 horas; en la noche disminuye un poco el flujo vehicular.*
  - *Estado y condición de las vías de circulación interna. El 100% de las vías internas se encuentran pavimentadas.*
- La calidad de aire en la zona de influencia en donde se localizaron los puntos de medición, bajo las condiciones presentadas durante las mediciones, cumple parcialmente los límites máximos permitidos por la Resolución 601 de 2006, modificada parcialmente por la Resolución 610 de 2010.*

*Emisión de ruido*

*Todos los procesos de medición incluyen:*

- *Funcionamiento normal y rutinario de las actuales fuentes generadoras de ruido que se encuentran en el interior del predio del muelle como son bandas transportadoras, tolvas de cargue, gritos de personas, silbidos, pitos, retroexcavadora, taladro neumático.*
- *Actividades férreas y vehiculares en su mayoría tráfico pesado, propias del terminal marítimo con operación del muelle 13.*

*La emisión o aporte de ruido de las fuentes ruidosas localizadas en el interior del predio industrial del Muelle, según el artículo 8 de la resolución 0627 de 2006 cumple con el estándar máximo permitido para zonas con usos residenciales del sector C, definido en el artículo 9 de la misma resolución que establece 75 dB(A) para la emisión de ruido en los periodos diurnos y nocturnos respectivamente*

*Componente hidrosférico.*

*Hidrología*

*En el estero el Piñal no desembocan ríos ni quebradas*

*Oceanografía*

*Mareas*

*Las mareas en el puerto de Buenaventura son de tipo semidiurno normal, presentando dos pleamares y dos bajamares al día y de forma casi sinusoidal, con un período de 12 horas 25 minutos, La amplitud media de la marea en la zona del Terminal marítimo es de 3.1 m, con variaciones de 1.3 m en periodos de mareas muertas, hasta 5.4 m en periodos de mareas vivas.*

*En términos generales, las mayores mareas se presentan en luna llena y luna nueva, con algún desfase debido a la inercia de las aguas. Esto da origen a las mareas de Sicigia denominadas "pujas" en la Costa Pacífica, las cuales dejan al descubierto grandes extensiones del fondo del mar en bajamar.*

***Oleaje***

*Por la dirección de las corrientes y los vientos predominantes, el mayor porcentaje de olas se genera en el SW y el W, con longitudes de onda entre 20 y 40 m y períodos entre 8 y 15 segundos. El 80.7 % de las olas está en el rango entre 0 y 2 metros de amplitud. En la zona interior de la bahía hay una ausencia casi total de oleaje, pues las olas marinas rompen en los bajos al exterior de La Bocana.*

*El oleaje debido a vientos locales (sea waves), muestra la misma tendencia general descrita: gran predominancia de las direcciones SW, S y SE, con vientos ocasionales del NW y, en el período enero a marzo, un significativo 15% del Norte.*

*Las olas máximas generadas por este concepto se encuentran en el rango de 3 a 5 pies de altura. El oleaje debido a vientos oceánicos (swell) es aún más marcado en el cuadrante SW, donde se genera el 57% de este tipo de olas. Nuevamente, en la época de enero a marzo hay un 10% de frecuencia procedente del Norte, que no vuelve a aparecer en el resto del año. La altura de estas olas alcanza rangos entre 6 y 12 pies.*

### **3.5 IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN IMPACTOS AMBIENTALES**

*Evaluación ambiental*

*Estimación de los Impactos y Efectos Ambientales*

*La actividad a desarrollar objeto de la modificación del plan de manejo ambiental es el descargue, almacenamiento y cargue de Carbonato de sodio en el muelle de COMPAS S.A., son una extensión de los impactos previstos en el Plan de Manejo Ambiental muelle de granos, incrementándose en grado mínimo la magnitud y extensión de los mismos ya que se aplicarán espacialmente sobre la misma zona geográfica.*

*Los impactos ambientales identificados y evaluados generarían efectos sobre los componentes aire y agua principalmente.*

*La Evaluación Ambiental mostró un incremento poco significativo en los impactos ambientales, ya que las obras como la construcción y operación de silos, bodegas y patio de acopio no generan nuevos impactos apreciables en la zona portuaria donde se desarrolla el proyecto.*

*La operación portuaria de descargue de carbonato de sodio se hará mediante sistemas tecnificados como son el uso de bandas transportadoras cerradas, silos, bodegas especializadas, barreras cortavientos y sistemas de control de emisiones atmosféricas que disminuyen los efectos ambientales del manejo de la carga en el muelle COMPAS S.A, permitiendo que los efectos se mantengan dentro de las instalaciones sin llegar a presentar riesgo de deterioro del entorno ambiental.*

### **3.6 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.**

*Las obras de ampliación no presentan interacciones negativas significativas de tipo ambiental, pues no se alteran los patrones de pesca, comunidades, ni se afectan zonas ambientalmente sensibles.*

*De acuerdo con la evaluación ambiental realizada en el presente estudio, se definió la necesidad de ajustar algunos de los programas ambientales del citado Plan de Manejo Ambiental, así:*

*Programa No. 1. Manejo de carbonato de sodio*

*Programa No. 2. Manejo de residuos*

*Programa No. 3. Calidad de aire*

*Programa No. 4. Control de la presión Sonora*

Luego de la revisión de las complementaciones para la modificación del plan de manejo ambiental presentado por la empresa COMPAS S.A., para incluir una nueva actividad de importación, descargue, almacenamiento y cargue de carbonato de sodio y la correspondiente adecuación estructural a la banda y a las bodegas especializadas para el almacenamiento de carbonato de sodio en el muelle 15 de Compas S.A. localizada en el municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, se conceptúa favorablemente sobre la viabilidad ambiental de esta actividad bajo las siguientes obligaciones.

#### **OBLIGACIONES:..”**

Que las medidas señaladas en el concepto técnico, así como las restricciones y prohibiciones se impondrán como obligaciones en la parte resolutive del presente acto.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en sesión realizada el día 16 de diciembre de 2013, el cual recomendó modificar el Plan de Manejo Ambiental de la empresa COMPAS S.A.

Que en el artículo 38 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, en el artículo 38 se establece:

“.....

**Artículo 38°. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del Plan de Manejo Ambiental.** Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un Plan de Manejo Ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las Licencias Ambientales en el presente título, a excepción de la ampliación de áreas del proyecto, caso en el cual se deberá tramitar la correspondiente Licencia Ambiental para las áreas nuevas.”

Que con respecto a la modificación del plan de manejo ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el 29 del Decreto Reglamentario 2820 de 2010, sobre modificación de la licencia ambiental, una de las causales corresponde a:

*“1. Cuando el titular de la Licencia Ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental; (...)”*

Que la solicitud de modificación se presenta para incluir una nueva actividad de importación, descargue, almacenamiento y cargue de Carbonato de Sodio, y la correspondiente adecuación estructural a la banda y a las bodegas especializadas para el almacenamiento de Carbonato de Sodio, en el muelle 15 de COMPAS S.A, en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca. Sin embargo, dado que las Corporaciones Autónomas Regionales no son competentes para viabilizar actividades de importación, y el Plan de Manejo Ambiental se estableció para la construcción y operación de un puerto marítimo para el cargue, descargue y almacenamiento de sustancias varias: clinker, cemento a granel, materias primas (yeso, escoria) graneles vegetales, minerales, carbón y fertilizantes, en la presente modificación no se incluye dicha actividad.

Que con respecto a la fusión de varias sociedades autorizada por la Superintendencia de Puertos y Trasportes mediante la Resolución No. 7838 del 14 de noviembre de 2012, y de otra parte, el cambio de razón social a Compañía de Puertos Asociados S.A. – COMPAS S.A., se tendrá como beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental que se modifica, a esta sociedad.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Para todos los efectos legales derivados del Plan de Manejo Ambiental establecido para la construcción y operación de un puerto marítimo para el cargue, descargue y almacenamiento de sustancias varias: clinker, cemento a granel, materias primas (yeso, escoria) graneles vegetales, minerales, carbón y fertilizantes, en la Sucursal Buenaventura Compañía de Puertos Asociados S.A., localizada en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, se entiende que el beneficiario es la sociedad Compañía de Puertos Asociados S.A. - COMPAS S.A., con NIT 800156044-6, y domicilio principal en la ciudad de Cartagena.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** MODIFICAR el Plan de Manejo Ambiental establecido por el entonces Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) mediante Resolución 0880 del 2 de octubre de 1997, confirmada mediante Resolución No. 167 del 17 de febrero de 1998, modificado mediante Resolución CVC DARPO 0141 de marzo 27 de 2008, para la construcción y operación de un puerto marítimo para el cargue, descargue y almacenamiento de sustancias varias: clinker, cemento a granel, materias primas (yeso, escoria) graneles vegetales, minerales, carbón y fertilizantes, en terrenos ubicados en jurisdicción del Distrito de Buenaventura; Sucursal Buenaventura Compañía de Puertos Asociados S.A., localizada en la Avenida Portuaria Muelle 15 Compas de Buenaventura.

**ARTÍCULO TERCERO:** En virtud de la presente modificación al Plan de Manejo Ambiental, la sociedad Compañía de Puertos y Asociados S.A - COMPAS S.A., desarrollará las actividades de descargue, cargue y almacenamiento de carbonato de sodio, correspondiente a 28,000 toneladas/mes, para lo cual se realizarán adecuaciones estructurales a la banda transportadora y a la bodega especializada para su almacenamiento.

**PARAGRAFO:** El Plan de Manejo Ambiental tiene vigencia por la vida útil de las instalaciones del puerto o por el término de vigencia del Contrato de Concesión Portuaria No. 024 de 1999, y no ampara ningún tipo de desarrollo, obras o actividades distintas a las relacionadas con la operación del puerto marítimo para el cargue, descargue y almacenamiento de sustancias varias: clinker, cemento a granel, materias primas (yeso, escoria) graneles vegetales, minerales, carbón, fertilizantes y carbonato de sodio, en terrenos ubicados en jurisdicción del Distrito de Buenaventura; Sucursal Buenaventura Compañía de Puertos Asociados S.A., localizada en la Avenida Portuaria Muelle 15 Compas, en los términos y condiciones establecidas en la Resolución 0880 del 2 de octubre de 1997, Resolución No. 167 de febrero 17 de 1998, Resolución No. CVC DARPO 0141 de marzo 27 de 2008 y el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES.-** La sociedad Compañía de Puertos y Asociados S.A. - COMPAS S.A, como beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental que se modifica, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

#### **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

Dar cumplimiento a las acciones previstas en el Plan de Manejo Ambiental, y a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los requerimientos y obligaciones.

#### **MANEJO RESIDUOS SÓLIDOS**

Residuos Peligrosos

- En calidad de generador de residuos peligrosos deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto Reglamentario No. 4741 de 2005 y/o la norma que la modifique o sustituya.
- Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos con instalaciones que cuenten con permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y conservar las certificaciones de disposición final que emitan los respectivos receptores.

Residuos sólidos de carácter domiciliario

- Implementar un plan de gestión de residuos no peligrosos, mediante la contratación de una empresa prestadora del servicio público de aseo, para la recolección, transporte y disposición final de los residuos domiciliarios, e industriales no peligrosos.
- Brindar a sus empleados capacitación sobre clasificación, separación almacenamiento y disposición adecuada

#### **ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS**

- Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el capítulo 4 de la guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Asegurarse que todos los productos recibidos para ser almacenados estén etiquetados o rotulados de acuerdo a la NTC 1692.
- Tener disponible las Hojas de Seguridad de las sustancias a almacenar antes de ser llevadas a la bodega de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. Estas Hojas de seguridad deben estar elaboradas de acuerdo a la NTC 4435.
- Mantener un registro de las sustancias químicas peligrosas almacenadas en las instalaciones de COMPAS S.A, con referencia a las Hojas de Seguridad apropiadas. El registro deberá ser accesible a todos los trabajadores interesados y sus representantes.
- Mantener actualizado el Plan de Contingencias el cual permita garantizar una adecuada atención de una posible emergencia bajo los procedimientos establecidos y tener contacto con autoridades locales y competentes en la atención a emergencias, tales como, bomberos, cruz roja, defensa civil, centros de salud, centros de información, policía y otras entidades para asegurar una buena coordinación entre los planes internos y externos de contingencia, y establecer un plan de ayuda mutua.
- Para la segregación de materiales incompatibles es necesario dividir las áreas en compartimientos o secciones. Los lugares deben tener buena ventilación, estar señalizados y adecuadamente protegidos.
- Los pasillos de tráfico peatonal deben tener por lo menos 0.75 m (ancho) y para los de tráfico vehicular 0.5 m de margen a lado y lado con respecto al ancho de los montacargas.
- Dejar un pasillo peatonal, periférico de 0.75 m entre los materiales almacenados y los muros, lo que facilita realizar inspecciones, prevención de incendios y defensa del muro contra derrumbes.
- Salidas de emergencia. Deben existir salidas de emergencias distintas de las puertas principales de ingreso de mercancías.
- Pisos. Deben ser impermeables, lisos pero no resbalosos, y libres de hendiduras para permitir una limpieza fácil y que no produzcan demasiado polvo. Deben ser de materiales resistentes a las sustancias que se van a almacenar, no podrán ser de madera, alfombrados o de asfalto. Deberán tener un desnivel mínimo del 1% dirigido hacia un sistema para la contención de derrames y aguas contaminadas en caso de incendio.
- Las áreas de almacenamiento y gabinetes, deben estar claramente señalizadas para la clase de riesgo correspondiente a las sustancias químicas almacenadas. Los corredores también se deben señalar, preferiblemente con líneas amarillas o blancas.
- Todos los lugares de almacenamiento deben estar correctamente señalizados con las correspondientes señales de advertencia, de obligación a cumplir con determinados comportamientos (ponerse gafas, guantes, etc.), de prohibición (no fumar, acceso a personas no autorizadas, etc.), de localización de equipo de emergencia, teléfonos y vías de escape.
- Instalar una ducha de emergencias y fuente lavaojos cada 200 m2

#### **MANEJO SUSTANCIAS:**

- Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de sustancias químicas.
- Presentar anualmente un concepto de inspección de seguridad expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Distrito de Buenaventura.

#### **TRANSPORTE SUSTANCIAS PELIGROSAS**

Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 1609 de julio 31 de 2002 para el Transporte de Sustancias Peligrosas, en cuanto el embalaje y rotulado, elementos básicos para atención de emergencias, registro para el transporte de sustancias peligrosas y demás aspectos pertinentes relacionados con la actividad.

#### **PLAN DE CONTINGENCIA**

- Actualizar el plan de contingencia concebido para las instalaciones del puerto.
- Conformar una brigada de emergencia que actúe oportunamente en el caso de una eventualidad y dotar de los implementos necesarios para este fin. Este plan debe activarse de manera inmediata

## **EMISIONES ATMOSFÉRICAS**

Presentar anualmente la caracterización de la calidad del aire, en varios puntos de las instalaciones del puerto marítimo.

⊕ Este monitoreo debe efectuarse por lo menos en tres estaciones y para un período no menor de quince días continuos.

⊕ Los parámetros a medir son:

- Partículas Suspendidas Totales (PST)
- Partículas menores a 10 micras (PM-10)
- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>)
- Monóxido de Carbono (CO)

## **VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**

Dar cumplimiento a las obligaciones de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado establecidas en los artículos 38 y 39 del Decreto 3930 de 2010, la Resolución 0075 de 2011 y el Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

## **INFORME DE GESTIÓN**

Presentar a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, con sede en el Distrito de Buenaventura, un informe de gestión en el cual se deberá incluir, el volumen total máximo de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas e indicar:

- a) Tipo de producto
- b) Producto ( nombre comercial )
- c) Estado físico ( líquido, sólido )
- d) Presentación
- e) Información sobre restricciones de uso en Colombia e indicar incompatibilidad con otras sustancias químicas y productos que se manejen
- f) Plano de la bodega.

## **INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA**

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, con sede en el Distrito de Buenaventura, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de las resoluciones de establecimiento y modificación del Plan de Manejo Ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrollan las actividades portuarias.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: [www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)

## **CONTINGENCIAS AMBIENTALES**

Si durante el desarrollo de las actividades de operación del puerto marítimo COMPAS, para el cargue, descargue y almacenamiento de sustancias variadas: clinker, cemento a granel, materias primas (yeso, escoria) graneles vegetales, minerales, carbón, fertilizantes y carbonato de sodio, en terrenos ubicados en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, ocurriese incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, la sociedad Compañía de Puertos Asociados S.A – COMPAS S.A., deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la CVC, en un término no mayor a veinticuatro (24) horas, conforme lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

## **CESIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

En caso de cesión total o parcial del Plan de Manejo Ambiental, deberá obtenerse ante la autoridad ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

## **MODIFICACIONES AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

Cualquier modificación que implique cambios en las actividades realizadas, deberá ser informada por escrito a la Dirección Regional Pacífico Oeste de la CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

## **FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO**

Presentar a la autoridad ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución 0880 del 2 de octubre de 1997, Resolución No. 167 de febrero 17 de 1998 y en la Resolución CVC DARPO 0141 de marzo 27 de 2008, conservan toda su vigencia y obligatoriedad, en lo correspondiente a la fecha.

**ARTÍCULO SEXTO:** En caso de presentarse, durante el tiempo de operación del puerto marítimo COMPAS efectos ambientales no previstos, la sociedad Compañía de Puertos y Asociados S.A - COMPAS S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a la Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

**PARAGRAFO:** El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La sociedad Compañía de Puertos y Asociados S.A - COMPAS S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental modificado, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La sociedad Compañía de Puertos y Asociados S.A - COMPAS S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental modificado, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en las actividades relacionadas con el almacenamiento de sustancias peligrosas, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el Plan de Manejo Ambiental y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO NOVENO:** La sociedad Compañía de Puertos y Asociados S.A - COMPAS S.A. como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental modificado, queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control del Plan de Manejo Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de la resolución de imposición del Plan de Manejo Ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del puerto marítimo, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Para efectos del cumplimiento de lo señalado en el párrafo primero, se tiene como fecha de vigencia de la resolución de establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, el 17 de febrero de cada año.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

**PARÁGRAFO:** Acorde con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control a las labores de operación del puerto marítimo COMPAS, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La sociedad Compañía de Puertos y Asociados S.A - COMPAS S.A., deberá permitir el ingreso, de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, o a las personas que



ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del puerto.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO:** La sociedad Compañía de Puertos y Asociados S.A - COMPAS S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución.

**ARTICULO DÉCIMO TERCERO:** Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a La sociedad Compañía de Puertos y Asociados S.A - COMPAS S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental modificado, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

**ARTICULO DÉCIMO CUARTO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTICULO DÉCIMO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Secretaría de Planeación del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, para su conocimiento e información.

**ARTICULO DÉCIMO SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, notifíquese el contenido de la presente providencia al Señor Alejandro Oliveiros Neira, en calidad de representante legal de la Sucursal Buenaventura Compañía de Puertos y Asociados S.A., de la sociedad Compañía de Puertos y Asociados S.A. – COMPAS S.A, ubicada en la Avenida Portuaria Muelle 15 COMPAS, en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, según sea el caso, de conformidad con lo establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 03 FEB 2014**

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO**

Director General

*Proyecto y elaboró: Piedad Vargas Peña- Profesional Especializado Oficina Asesora de Jurídica  
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General  
Mayda Pilar Vanin Montaño - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica  
Diana Lorena Vanegas Cajiao – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)  
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)  
Expediente No. 2400 – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0103 DE 2014**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL “**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley 685 de 2001, Decreto Reglamentario No. 1220 de 2005, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Resolución 0100 No. 0100–0357 de junio 22 de 2010, Acuerdo CD No. 024 de marzo 11 de 2010, y demás normas concordantes, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante comunicación del 19 de marzo de 2010, con radicado No. 022559, el señor Luis Hernando Rivera Illera, quien obra como ingeniero consultor del Contrato de Concesión No. JJN-11221, solicita la fijación de los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental del proyecto de “Explotación de un yacimiento de arenas y gravas silicias”, en terrenos ubicados en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca. Los términos de referencia fueron enviados mediante comunicación de abril 28 de 2010, con el No. 0100-022559-2010-(02).

Que mediante comunicación de julio 15 de 2010 con radicado No. 051034, se hace entrega del Estudio de Impacto Ambiental del Contrato de Concesión No. JJN-1121, cuyo titular en el señor Fabio Murillo Valencia.

Que mediante comunicación No. 0100-022559-2010-(03) de julio 19 de 2010, se informa al señor Fabio Murillo Valencia peticionario de la licencia ambiental, que el polígono del Contrato de Concesión JJN-1121, se encuentra dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, por lo cual es necesario adelantar la correspondiente sustracción ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que mediante comunicado No. 0100-051034-2010-(3) del 12 de agosto de 2010, se informa a peticionario de la licencia ambiental, que para iniciar el trámite administrativo de la licencia ambiental, debe allegar copia del certificado de registro minero, el certificado del Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y el formato único de solicitud de licencia ambiental debidamente diligenciado, así como los costos totales del proyecto.

Que en fecha 11 de septiembre de 2010, el entonces Ministerio del Interior y de Justicia, envía oficio donde informa de la presencia del Consejo Comunitario de Córdoba y San Cipriano en el área de la concesión minera.

Que mediante comunicación de septiembre 23 de 2010, con radicado No. 068541, el consultor presenta a la CVC los documentos solicitados en oficio del 12 de agosto de 2010.

Que mediante comunicado CVC de octubre 26 de 2010 con el No. 0150-076686-2010-(02) se le informa al señor Fabio Murillo Valencia como peticionario de la licencia ambiental, que revisados los documentos presentados, es necesario ajustar el valor declarado como costos del proyecto, acorde con la reglamentación existente. Los costos del proyecto son presentados mediante comunicación de noviembre 3 de 2010 con radicado No. 082589.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite del 10 de noviembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, inicia el procedimiento administrativo de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por el señor Fabio Murillo Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 16.580.181 de Cali, como titular del Contrato de Concesión No. JNN-11221, tendiente a obtener licencia ambiental para adelantar actividades mineras de "Explotación de un yacimiento de arenas y gravas silíceas elaboradas (trituradas, molidas o pulverizadas), en el cauce del río Dagua, en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicación No. 0150-082589-2010-02 de noviembre 17 de 2010, se remite al peticionario copia del Auto de Inicio de trámite de Licencia Ambiental, para lo concerniente a su publicación y el pago de la tarifa por el servicio de por el servicio de evaluación de la licencia ambiental.

Que mediante comunicaciones de enero 21 y 28 de 2011, con radicado No. 003873 se presenta el recibo de pago por el servicio de evaluación y la correspondiente constancia de publicación del Auto de iniciación de Trámite.

Que en fecha enero 25 de 2011, el señor Fabio Murillo Valencia remite a la Corporación, copia del oficio No. 2400-2-168294 de diciembre 22 de 2010, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial relacionado con el no inicio del trámite de sustracción de la reserva forestal del Pacífico del polígono minero, debido a los hechos generados en el río Dagua por la actividad de minería ilícita. En igual sentido se pronuncio el Ministerio en el oficio No. 2400-2-3771 de enero 28 de 2011.

Que en fecha del 22 de febrero de 2011, la Directora General de la CVC designa el Equipo Evaluador del Estudio de Impacto Ambiental; quienes en fecha 25 de febrero de 2011, practicaron una visita ocular al área del polígono minero, con el objetivo de realizar el reconocimiento de la zona donde se proyecta la explotación de un yacimiento de arenas y gravas silíceas (trituradas, molidas o pulverizadas).

Que mediante comunicado de No. 0100-004668-2011-(02) de marzo 03 de 2011, la Corporación informa al señor peticionario de la licencia ambiental, que una vez evaluado el estudio de impacto ambiental y con base en los resultados de la visita de campo realizada, es necesario complementar el estudio ambiental en los aspectos indicados en la comunicación. En fechas mayo 4 y noviembre 30 de 2011, con radicados Nos. 025278 y 080541 respectivamente, se presenta parte de la documentación e información complementaria.

Que mediante comunicado de enero 10 de 2012, con radicado No. 001874, el señor Fabio Murillo Valencia hace entrega del programa de Arqueología preventiva expedida por el ICANH con la autorización No. 4552.

Que mediante comunicación recibida en febrero 13 de 2012, con radicado No. 010745, el peticionario solicita a Corporación se fije la fecha para la Consulta Previa del Contrato de Concesión No. JNN-11221, ante el Ministerio del Interior, ante lo cual en fecha febrero 27 de 2012, se expide el Auto "Por el cual se requiere la realización de una consulta previa", con las comunidades negras existentes en el área del polígono minero el Contrato de Concesión.

Que el auto fue notificado al señor Fabio Murillo Valencia en fecha marzo 2 de 2012, y mediante oficio No. 0150-03602-2012-(03) de marzo 5 de 2012, se remite al Alcalde Distrital de Buenaventura y a la Coordinadora del grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

Que el 4 de mayo de 2012, se realiza el proceso de preconsulta con el Consejo de la Comunidad Negra de Córdoba, San Cipriano y Santa Helena y se suscribe acta AN-CP-P02-F01 por parte del Ministerio del Interior. Posteriormente, en fecha junio 6 de 2012, se suscribe el acta de apertura del proceso de consulta previa con el Consejo de la Comunidad Negra de Córdoba, San Cipriano y Santa Helena y se suscribe acta AN-CP-P02-F02 por parte del Ministerio del Interior.

Que el 07 de junio de 2012, se realiza taller de impactos y medidas de manejo así como el proceso de preacuerdos con el Consejo de la Comunidad Negra de Córdoba, San Cipriano y Santa Helena y se suscriben actas AN-CP-P02-F03 y AN-CP-P02-F04, por parte del Ministerio del Interior, en el marco del proceso de consulta previa.

Que mediante comunicación CVC de agosto 14 de 2012 con No. 0150-050245-2012-(3), se le solicita al peticionario que una vez realice las gestiones pertinentes para la consulta previa, como son las convocatorias y protocolización se podrá continuar con el proceso para el otorgamiento de licencia ambiental.

Que en fecha de octubre 25 de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca expide la Resolución 0100-0750-0733-2012, "Por medio de la cual se toman medidas de emergencia ambiental en la cuenca media y baja del río Dagua, Valle del Cauca y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante comunicado de noviembre 13 de 2012 con el No. 0150-071230-2012-4, la Corporación eleva la consulta a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, solicitando aclaración del por qué se involucró al Consejo de Santa Helena en el proceso de Consulta Previa del trámite de licenciamiento ambiental del proyecto de explotación

minera; considerando que la existencia de dicho consejo no está certificada por el Ministerio del Interior, y para no vulnerar sus derechos si es del caso, debe ser involucrado la protocolización del proceso de consulta previa.

Que mediante memorando No. 0110-00932-06-2012 del 06 de diciembre de 2012, la coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales solicita a la Oficina Asesora de Jurídica concepto sobre la continuación del trámite de licenciamiento ambiental, frente a lo que se estableció en la Resolución 0100-0750-0733-2012, sobre suspensión de todos los trámites de licencias o permisos ambientales en la cuenca media y baja del río Dagua.

Que mediante oficio No. OF12-0031579-DCP-2500 de diciembre 4 de 2012, recibido en la CVC en enero 08 de 2013, con radicado No. 000932, el Ministerio del Interior da respuesta del oficio sobre la aclaración por la cual se involucró al Consejo de Santa Helena, argumentando que si bien dicho Consejo no está registrado en la base de datos de la Dirección de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanquera si es una vereda que hace parte del Consejo Comunitario de Córdoba y San Cipriano, tal como consta en el Acta de Registro ante la Alcaldía Distrital del Buenaventura, razón por la cual si se debe involucrar en la protocolización de la Consulta Previa.

Que mediante memorando No. 0110-11891-01-2013 de marzo 01 de 2013, la Oficina Asesora de Jurídica da respuesta a la consulta del Grupo de Licencias Ambientales, recomendando solicitar al Grupo Sistemas de Información Ambiental de la Dirección Técnica de la CVC, delimitar las cuencas medias y bajas del río Dagua.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante comunicación del 3 de mayo de 2013, informa al señor Fabio Murillo Valencia que continuará con el trámite de sustracción del área del polígono minero de la zona de Reserva Forestal del Pacífico, y que practicará visita al sitio en la semana del 20 al 24 de mayo de 2013.

Que en fecha de julio 12 de 2013, se expide el Auto "Por el cual se convoca a un Reunión de Consulta Previa", para dentro del trámite de licenciamiento ambiental de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. JJJ-11221, en terrenos ubicados en el Distrito de Buenaventura, a realizarse el día 15 de agosto de 2013, a las 9:00 am en la en la oficinas de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con sede en el distrito de Buenaventura. En la fecha prevista, se celebra la Protocolización de la Consulta Previa en el Distrito de Buenaventura y se firma el Acta respectiva.

Que mediante comunicación del 20 de septiembre de 2013, con radicado No. 062434 el peticionario de la licencia ambiental allega copia de la Resolución No. 01110 del 30 de agosto de 2013, originaria del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se realiza la sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico, del área correspondiente al polígono del Contrato de Concesión JJJ-11221.

Que mediante memorando No. 0150-062434-3-2013 del 05 de septiembre de 2013, se solicita por parte de la Coordinación del Grupo de Licencias Ambientales a la Oficina Asesora de Jurídica que se pronuncien en cuanto al concepto jurídico con el fin de culminar el trámite de licenciamiento ambiental. Se dio respuesta mediante memorando No. 0110-062434-06-2013 de enero 3 de 2014.

Que el señor Fabio Murillo Valencia peticionario de la licencia ambiental, mediante comunicación del 22 de noviembre de 2013, con radicado No. 086015, presenta los ajustes a las complementaciones del estudio de impacto ambiental resultados de la sustracción del área de la Reserva Forestal del Pacífico realizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en fecha de diciembre 12 de 2013, se expide el Auto de reunida la información, para continuar con el procedimiento administrativo de la Licencia Ambiental para las actividades de explotación minera en el polígono del Contrato de Concesión No. JJJ-11221.

Que evaluado finalmente el Estudio de Impacto Ambiental, conjuntamente con la información complementaria presentada, se rinde el Concepto Técnico por parte del Grupo de Licencias Ambientales del 13 de diciembre de 2013, en el cual se conceptúa sobre la viabilidad ambiental, en los siguientes términos:

"(...)

## 2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

### 2.1 Objetivo

Explotación mecanizada de gravas y arenas del cauce activo del río Dagua, dentro del polígono minero JJJ-11221, conforme el diseño presentado en el estudio de impacto ambiental.

### 2.2 Localización

El área correspondiente al contrato de concesión JJJ-11221 es de 29 ha y 7468 m<sup>2</sup>, dentro de la cual se encuentra el cauce del río Dagua. Ver Figura No. 1.

El polígono minero está delimitado por 9 vértices, cuyas coordenadas se indican en la tabla No. 1.

PUNTO	NORTE	ESTE
1	919.400	1'016.343
2	919.009	1'016.081
3	919.009	1'015.961
4	919.908	1'016.116
5	920.082	1'016.000
6	920.167	1'015.800
7	920.322	1'015.800

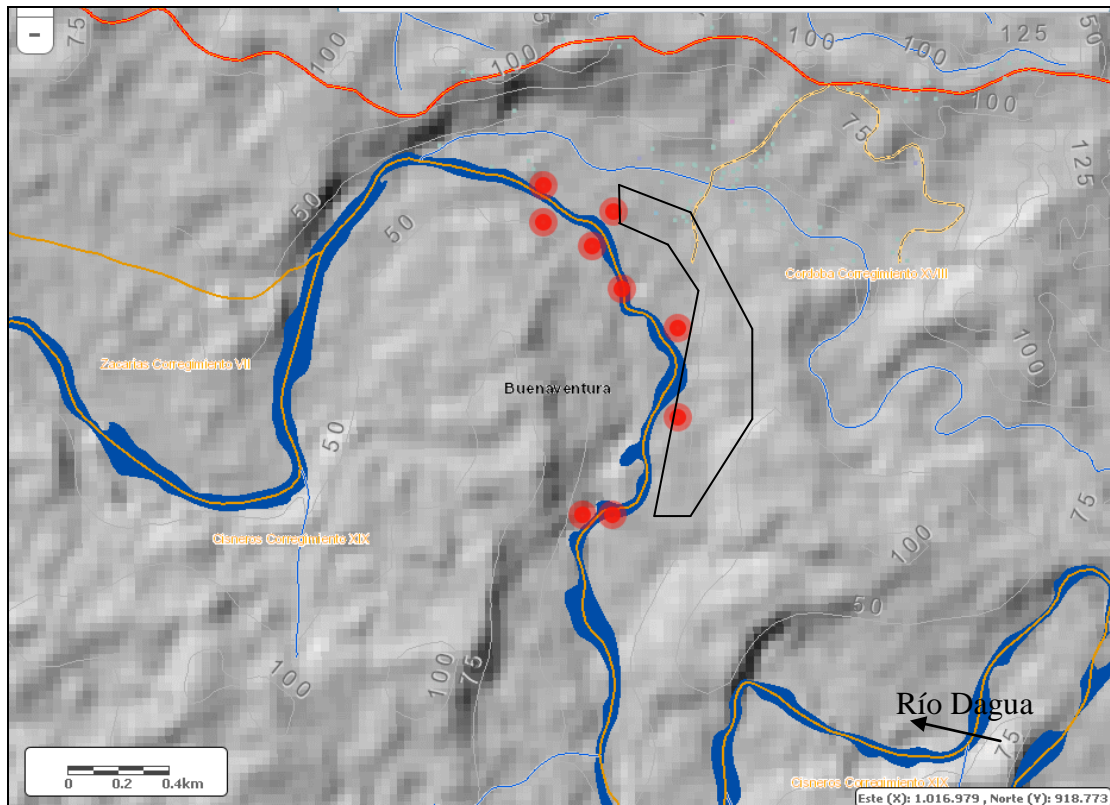
8	920.212	1'016.084
9	919.752	1'016.343

**Tabla No. 1.** Coordenadas del polígono del Contrato de Concesión JJN-11221

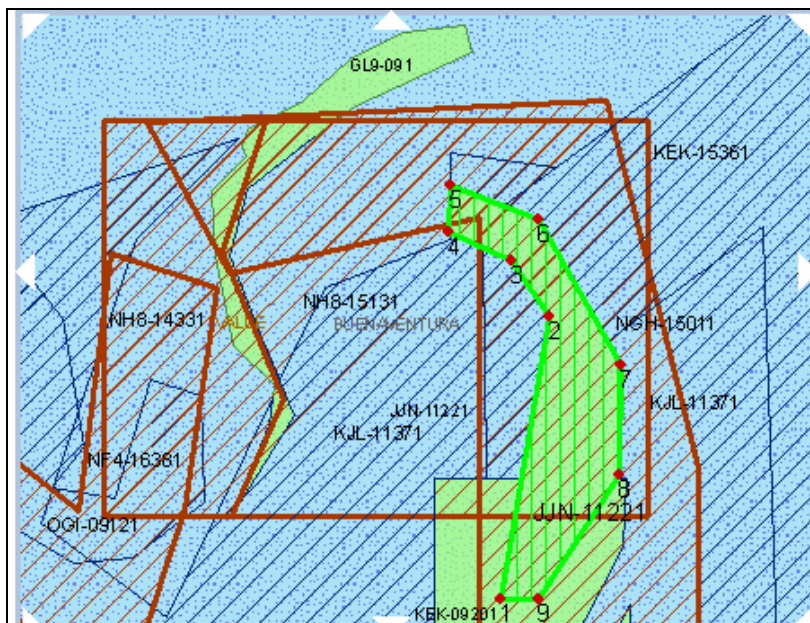
Este polígono se encuentra limitando o cerca a dos polígonos (Ver Figura No. 2):

**Autorización Temporal KEK-09201:** Consorcio Metrovías Buenaventura. Con registro minero del 11 de septiembre de 2009 y Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio del Medio Ambiente. Duración 38 meses. Actualmente vigente. Ubicado inmediatamente aguas arriba del Contrato de Concesión JJN-11221.

**Contrato de Concesión GL9-091.** Constructora C.R.P. Con registro minero del 14 de junio de 2007 y Licencia Ambiental otorgada por la CVC. Duración 29 años. Actualmente vigente. Ubicado aguas abajo del Contrato de Concesión JJN-11221.



**Figura No. 1.** Localización general del polígono minero JJN-11221



**Figura No. 2.** Polígono minero del JN-11221 y de sus vecinos aguas arriba y aguas abajo. Tomado del Catastro Minero Nacional.

### 2.3 ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

Tabla 3. Componentes principales del proyecto.

Componente	Descripción
<b>Alternativas de acceso</b>	El acceso al sitio de explotación se realiza desde la vía de entrada a Buenaventura y se toma un desvío a la izquierda en el corregimiento de Córdoba, hasta llegar al río Dagua.
<b>Obras civiles e infraestructura</b>	No existen infraestructuras en la zona aledaña al cauce, tan sólo el carretable de acceso. No existirán patios de acopio, ya que el material extraído será directamente cargado a las volquetas que lo comercializarán. Tan sólo se dispondrá de una caseta de vigilancia de 8,41 m <sup>2</sup> , para el adecuado acceso de las volquetas. Se dispondrá de un patio temporal de acopio del material explotado en la margen derecha de la vía de acceso al sitio de explotación.
<b>Sistema y método de extracción</b>	Explotación mecanizada de barras encontradas dentro del cauce activo, por encima del nivel thalweg de marzo del año 2013. Raspado de barras.
<b>Maquinaria y equipos</b>	Retroexcavadora de oruga de propiedad del titular y volquetas de 7 m <sup>3</sup> , pertenecientes a los compradores del material.
<b>Recurso humano</b>	1 administrador, 1 operador de retroexcavadora y un patiero.
<b>Infraestructura de servicios</b>	Frente al sitio de explotación se cuenta con el servicio de acueducto y alcantarillado, prestado por la empresa Hidro Pacífico S.A. E.S.P. Existe servicio de energía eléctrica suministrado por EPSA S.A.
<b>Vida Útil</b>	Con base en el cálculo de reservas que arrojó el levantamiento topográfico de marzo de 2013, correspondiente a 45.413 m <sup>3</sup> , y con una tasa de explotación de 5.000 m <sup>3</sup> /mes, el recurso alcanzaría para 9 meses. Nuevas explotaciones estarían supeditadas a la recarga del río.
<b>Cierre y abandono</b>	Se ha previsto para el final del proyecto minero, mediante el desmantelamiento de las obras construidas, la reforestación de las zonas perimetrales a la explotación y manejo de procesos erosivos.

#### 2.3.1. Actividades principales

**2.3.1.1. Labores de preparación.** Teniendo en cuenta que la actividad minera será la explotación de materiales de arrastre, no se requerirán mayores adecuaciones del sitio.

**2.3.1.2. Labores de explotación.** El diseño minero propuesto, ha establecido tres celdas de explotación, que serán trabajadas de aguas arriba hacia aguas abajo: Celda 1 entre las secciones transversales 1 a 5, Celda 2 entre las secciones 5 y 10 y Celda 3 entre las secciones 10 y 14. Ver Tabla No. 2

CELDA	SECCIONES	VOLUMEN
1	S1 a S5	5.086 m <sup>3</sup>
2	S5 a S10	27.769 m <sup>3</sup>
3	S10 a S14	12.558 m <sup>3</sup>
<b>TOTAL RESERVAS IN-SITU</b>		<b>45.413 m<sup>3</sup></b>

Tabla No. 2. Volumen a explotar en cada celda.

El volumen total de reservas in-situ, que se han calculado con base en la topografía de marzo de 2013 es de 45.413 m<sup>3</sup>. La tasa de producción que se ha estimado oscila entre 5.000 y 10.000 m<sup>3</sup>/mensual, con lo cual el tiempo máximo de explotación sería de 9 meses, después de los cuales la continuación de la explotación estará supeditada a la recarga del cauce, con base en chequeos de las secciones topográficas inicialmente levantadas.

El material de mayor interés para el titular del contrato de concesión, corresponde en un 90% a las gravas, y sólo en un 10% a las arenas, localizadas principalmente sobre el brazo derecho del cauce, en donde este tiene flujo dividido. Lo anterior teniendo en cuenta que la principal demanda es para las empresas concreteras localizadas en Buenaventura. Debe aclararse de todas maneras que, de las reservas calculadas entre las secciones transversales 7, 8, 9 y 10, que suman 24.164 m<sup>3</sup>, un porcentaje no inferior al 50% corresponden a arenas, que son los depósitos que conforman el brazo derecho, y adicionalmente es muy posible que hayan sido sobre-estimadas, puesto que ellas fueron calculadas aún por debajo del nivel thalweg del brazo derecho, a pesar de que gran parte de éste ya ha destapado el sustrato rocoso.

Se contará con un patio de acopio sobre la margen derecha de la vía de acceso, al cual deberá estar acondicionado con un canal perimetral, que se unirá a un canal que conducirá las aguas hasta el brazo derecho del cauce del río Dagua. Este canal deberá contar además con unos tabiques que permitan la sedimentación de las arenas y su periódica limpieza.

**2.3.1.3 Cargue y transporte.** El cargue se realizará directamente a las volquetas que llevarán el material hasta el sitio de comercialización. Estas tendrán una capacidad de 7 m<sup>3</sup> aproximadamente.

Sobre la margen derecha de la vía de acceso al sitio de explotación, al sur del patio de acopio temporal, se ubica la caseta de control y vigilancia.

### 3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

#### 3.1 Áreas de influencia y de manejo

Se definió como área de influencia directa, la correspondiente al polígono minero, y como indirecta, aquella aledaña a la directa, donde pueden llegar los efectos de la explotación. Se indica que aguas arriba del sitio de explotación se pueden generar efectos más rápidos sobre el cauce. Es importante recordar que inmediatamente aguas arriba del polígono minero del JN-11221 se localiza el polígono minero de la Autorización Temporal del Consorcio Metrovías

(KEK-09201), el cual se encuentra activo desde hace unos años, y está amparado desde el punto de vista ambiental, por la licencia ambiental de la doble calzada, Resolución 0817 del 29 de abril de 2010.

### **3.2. CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES**

#### **3.2.1. Componente físico**

##### **Aire**

Actualmente las principales fuentes de emisiones móviles son causadas por los vehículos (volquetas, camiones y dobletrouques) que se utilizan para el transporte del material explotado tanto hacia aguas arriba, dentro del polígono KEK-09201 del Consorcio Metrovías, como aguas abajo en el Contrato de Concesión GL9-091 de Constructora C.R.P. En cuanto a las fuentes fijas, corresponde a las emisiones de gases ocasionadas por las retroexcavadoras que trabajan normalmente con ACPM, para la explotación en los polígonos antes mencionados.

##### **Ruido:**

Se tomaron mediciones de ruido con ayuda de un sonómetro, encontrando valores promedios inferiores a 65 dB (A), los cuales se encuentran por debajo de los 70 dB (A) que se ha establecido como valor de máxima presión sonora para zona rural (Resolución 8321 de 1983).

##### **Suelo:**

Los suelos de origen aluvial que conforman la zona aledaña al cauce del río Dagua, dentro del polígono minero, se encuentran cubiertos con vegetación arbórea y algunos cultivos y árboles frutales. El uso actual del suelo está dedicado a los cultivos (maíz, plátano, yuca, borojó, chontaduro y palma de coco) y a la explotación forestal de especies tales como el carbonero, patudo, pata de gallina, balso blanco, algarrobo, guásimo colorado, cedrillo, laurel, chocho, cedro, jigua y roble.

Dentro del cauce del río Dagua, predominan las actividades mineras de tipo explotación de materiales de arrastre, tanto de tipo mecanizado como manual.

Los suelos que conforman el polígono, se encuentran en áreas planas, las cuales presentan grandes limitaciones para su uso, debido a condiciones de exceso humedad por lluvias fuertes y frecuentes, poca profundidad efectiva y altos contenidos de aluminio.

##### **Geología:**

Los terrenos que conforman el polígono minero se encuentran constituidos en un alto porcentaje por sedimentos aluviales cuaternarios, generados por los episodios aluviales y torrenciales del río Dagua, durante su historia geológica reciente. Estos depósitos aluviales se encuentran encajados entre rocas sedimentarias de la Formación Raposo, formadas por areniscas, conglomerados y lodolitas. Estas rocas constituyen controles litológicos puntuales para el cauce del río Dagua, sin embargo, estos son más resistentes cuando constituyen controles laterales, ya que como control de fondo son bastante erodables, tal como se puede constatar en el lecho del río Dagua, dentro de los polígonos KEK-09201 y del JJJ-11221, donde la acción del flujo, especialmente durante episodios torrenciales, ha erosionado y destapado rocas conglomeráticas, sobre las cuales ha labrado surcos paralelos al sentido del flujo.

Los controles laterales más cercanos al polígono JJJ-11221, se encuentran hacia aguas arriba, sobre la margen izquierda del cauce, dentro del polígono minero de la Autorización Temporal del Consorcio Metrovías (KEK-09201).

En la parte media del polígono y del cauce del río Dagua, se ubica una isla de aproximadamente 400 m. de longitud y 100 a 150 m. de ancho. Esta isla se encuentra formada por una intercalación de limos y conglomerados meteorizados embebidos en matriz terrosa, cubiertos por una capa de suelo. Esta isla se encuentra con buena cobertura de rastrojos, arbustos e incluso árboles, evidenciando que hace muchos años ya no se ve afectada por los episodios torrenciales del río Dagua. Esta isla tampoco ofrece reservas de materiales óptimos para la construcción.

##### **Red hídrica:**

Un kilómetro aguas arriba del polígono JJJ-11221 se encuentra la desembocadura de la quebrada El Venado, sobre la margen derecha del cauce del río Dagua. Aproximadamente 8 a 10 km. aguas arriba del polígono, se encuentra la desembocadura del río Escalereite.

En el sector donde el río Dagua presenta un flujo dividido, dentro del polígono minero, se encuentra la entrega de un pequeño drenaje natural, que descarga sobre al brazo derecho del cauce.

##### **Paisaje**

Corresponde a la Unidad de Vegas del río Dagua, que forma parte del sistema Aluvial del río Dagua que configura una franja plana de 100 a 200 m. de ancho, encajonada a su vez dentro de depósitos aluviales más antiguos que se encuentran limitados por dos vertientes. Esta unidad representa una gran importancia económica para las poblaciones ribereñas.

La zona se encuentra enmarcada dentro de la ecorregión Pacífico colombiano, perteneciente al Bioma de Bosque Húmedo tropical, valorado por su abundante diversidad biológica, y al ZONOBIOOMA Tropical Húmedo del Pacífico de selvas o bosques húmedos, muy húmedos y pluviales.

### **3.2.2. COMPONENTE BIOTICO**

##### **Flora:**

De acuerdo con la información del estudio presentado para la sustracción del área dentro de la zona de Reserva Forestal del Pacífico, se tiene que la composición florística de las especies identificadas para los diferentes tipos de cobertura vegetal muestran la presencia de especies pioneras del bosque secundario, en etapa sucesional temprana, principalmente las especies de la familia Cecropiaceae, Bombacaceae, Mimosaceae, Arecaceae, Cyperaceae entre otras.

Respecto a la vegetación predominante en el estrato subarbóreo los géneros más representativos corresponden a Bactris, cecropia, inga, Pentaclethra, zanthoxilum y Musa.

Estructuralmente en la vegetación de la zona de estudio se observan dos estratos de importancia ecológica: un estrato arbóreo representado básicamente por frutales y plantas útiles para la alimentación con alturas de 2 a 4 metros y un estrato dominante representado principalmente por gramíneas con alturas de 10 cm a 2 y ½ metros. En áreas aledañas se encuentran algunos cultivos y árboles frutales de importancia agrícola con alturas que oscilan entre 1.50 y 15 metros, siendo los más comunes: plátano y naranja.

Existen árboles emergentes con copas amplias y semiampias, que ramifican desde la parte media del tallo con ramas largas, gruesas y lisas con copas redondeadas y superficie rugosa.

De la flora acuática, no se observó ningún tipo de planta de interés y la vegetación que predomina en los bordes del río y áreas inmediatamente cercanas, está representada básicamente por gramíneas.

Algunas especies vegetales y frutales pueden o no tener una función específica para la protección de las riberas de los ríos, pero poseen una gran importancia por cumplir funciones sociales para la medicina, o bien para la alimentación y utilizadas en labores de revegetalización, estabilización y conservación de aguas en las riberas del río.

#### **Fauna:**

Se hicieron muestreos de Anfibios y reptiles, Aves y Mamíferos. Se midió la biodiversidad de la zona de impacto. Esta zona se considera altamente diversa por sus condiciones naturales y alto grado de endemismo, sin embargo el área no se identifica como sensible en cuanto a su diversidad biológica. Se reporta dentro del área de concesión la presencia de especies en peligro de extinción.

Dentro del estudio se indica la forma en que se realizaron los muestreos; se presentan los resultados de manera general y un mapa de ecosistemas del área de concesión.

#### **3.2.3. COMPONENTE SOCIO-ECONOMICO**

El área del polígono minero se encuentra dentro de la zona poblada del corregimiento de Córdoba, el cual está conformado por 800 familias, que habitan propiamente el área más poblada y los caseríos cercanos.

El corregimiento de Córdoba cuenta con un centro de salud, escuela José María Escobar, cementerio e iglesia. La zona poblada posee el servicio de acueducto y alcantarillado prestado por Hidro Pacífico S.A E.S.P.

Las principales fuentes de economía de la zona son la agricultura y la pesca y minería artesanal.

A través del proceso de consulta previa con el Consejo Comunitario de Córdoba, San Cipriano y Santa Helena, el titular realizó acuerdos con esta comunidad para apoyar económicamente con la construcción de una cancha múltiple de una dimensión de 14 m. x 28 m. y la compra de una buseta de 12 pasajeros.

#### **3.3. Zonificación Ambiental**

Se describe una zonificación del área del polígono minero, con base en tres categorías de manejo, de la siguiente manera.

- **Áreas de exclusión:** Se define como una franja de 50 m. hacia ambos márgenes del río Dagua, por corresponder a la franja forestal protectora del río. También se incluye acá la isla de 400 m. de longitud que se encuentra en mitad del cauce y que no ofrece interés para explotación de materiales de construcción.
- **Áreas de restricción para la explotación:** Se consideran todas aquellas áreas dentro del polígono, que se encuentran en cultivos u ocupadas por viviendas.
- **Áreas sin restricciones:** áreas destinadas a la explotación minera, correspondientes al cauce activo del río Dagua en una extensión de 1300 m., dejando por fuera el área de la isla.

#### **3.4. DEMANDA DE RECURSOS**

##### **3.4.1. Adecuación del terreno.**

No se tiene prevista adecuaciones del terreno diferentes a las que ya existen en el sitio.

##### **3.4.2 Rellenos estructurales, taludes y terrazas.**

No se requieren

##### **3.4.3 Aguas Superficiales**

No se requiere utilización de este recurso para el aprovechamiento minero. Para el consumo humano de los trabajadores, las instalaciones que utilizarán los trabajadores cuentan con el servicio de acueducto que presta Hidro Pacífico S.A. E.S.P.

##### **3.4.4 Vertimientos**

Para el transporte y descarga de las aguas residuales domésticas se utilizarán instalaciones en el proyecto minero que cuentan con las correspondientes conexiones al sistema de alcantarillado que presta Hidro Pacífico S.A. E.S.P.

##### **3.4.5 Aprovechamiento forestal**

A pesar de que el proyecto minero no realizará aprovechamiento o afectación sobre el recurso forestal, el titular del contrato de concesión deberá realizar la restitución de 290.228 m<sup>2</sup> que se sustrajo de la zona de reserva del Pacífico, mediante la restauración de 30 ha dentro de dicha reserva, que se encuentran deterioradas por la acción antrópica. Los predios donde se realizará la restauración se ubican en el corregimiento de Córdoba y se conocen como Predio Don Perlaza y Predio Don Patiño, sobre los cuales el 70% de su área debe obedecer a procesos de recuperación. Se establecen monitoreos trimestrales de la zona restaurada, en un período mínimo de seis (6) años.

#### **4. DEFINICION DE IMPACTOS**

Se establecieron los impactos existentes sin proyecto, principalmente asociados con explotaciones de areneros manuales dentro del área del polígono y con el uso del recurso hídrico en actividades agrícolas y ganaderas en las zonas aledañas al cauce. Se debe aclarar que para la época de elaboración del EIA y aún de sus complementaciones, no estaba activa o apenas había iniciado la explotación del Consorcio Metrovías (Autorización Temporal KEK-09201), en la zona inmediatamente aguas arriba del polígono JN-11221.

Los impactos que se estimaron con el proyecto en operación fueron:

Muy Alto: pérdida de horizonte orgánico, pérdida de cobertura vegetal, pérdida de hábitats, efectos sobre el empleo y niveles de ingreso en las comunidades.

Alto: cambios morfológicos e hidráulicos del cauce, erosión lateral y fenómenos de socavación.

Se plantearon programas de manejo ambiental, tanto para los impactos muy altos y altos, como para los medios y bajos.

#### **5. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

El plan de Manejo Ambiental presentado se ha estructurado a través de planes, subplanes y programas:

##### **5.1 Plan de gestión social**

Se ha concebido a través de cuatro (4) subplanes:

- Información y comunicación:
- Identificación de efectos
- Compensación
- Asistencia y evaluación de la gestión social.

##### **5.2. Plan control de emisiones de gases, partículas y ruido**

Tiene como objetivo mitigar los efectos las emisiones de gases y partículas de los vehículos y maquinaria usada en la explotación sobre la calidad del aire. Se han previsto las siguientes acciones:

- Restricciones de velocidad de vehículos
- Cubrimiento de carga de las volquetas con lonas adecuadas
- Mantenimiento periódico de vehículos y maquinaria

##### **5.3. Plan de manejo y control de aguas**

Le apunta a mitigar los efectos de las aguas de escorrentía dentro del área del polígono.

- Realización de canales perimetrales al patio de acopio de material explotado.
- Construcción de canal de conducción con tabiques transversales de retención de arenas, para las aguas provenientes del patio de acopio.

#### **5.4. Control de procesos erosivos márgenes y fondo**

Su objetivo es disminuir o eliminar la posibilidad de procesos erosivos laterales y/o de fondo.

- Levantamiento batimétrico periódico de las secciones transversales del cauce dentro del área del polígono.
- Instalación de mojones en extremos de secciones transversales.

#### **5.5. Plan de protección de ecosistemas acuáticos y terrestres**

En el plan de manejo se propone una ficha para la protección de los ecosistemas presentes en el área del proyecto minero, a través de las siguientes acciones:

- Educación y capacitación a personal de la mina y población aledaña, sobre áreas de explotación y de exclusión o protección.
- Establecimiento de áreas protectoras, mediante la siembra de árboles alrededor de las zonas de exclusión, a manera de cerco.

#### **5.6. Plan de manejo de residuos sólidos domésticos**

Tiene como objetivo realizar un adecuado manejo de los residuos sólidos generados durante el proyecto minero.

- Campañas de educación ambiental y reciclaje al personal de la arenera
- Ubicación de canecas para la recolección separada de los residuos, y su posterior entrega a la empresa de recolección de basuras del municipio de Buenaventura.

#### **5.7. Rehabilitación y recuperación de terrenos**

Se ha contemplado a través de dos proyectos:

- Proyecto de recuperación de sectores explotados: mediante la demarcación superficial de los sectores explotados y en recuperación, la cubicación de material en patios y registros fotográficos.

#### **5.8. Control de extracción cauce del río**

Tiene como finalidad, realizar un aprovechamiento racional del recurso material de arrastre. Se proponen las siguientes acciones:

- Delimitación de áreas de zonificación
- Registro fotográfico

Se aclara que, a pesar de que inicialmente en el plan de manejo ambiental del estudio se propusieron programas de reforestación, el titular acogerá y adoptará, como único compromiso en este tema, el plan de compensación forestal, que quedó establecido como parte de la sustracción del área del polígono de la Zona de Reserva del Pacífico, realizada mediante Resolución No. 1110 del 30 de agosto de 2013, la cual contempla la reforestación de 30 ha dentro de los predios Don Perlaza y Don Patiño.

### **6. PLAN DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO**

Este plan se ha planeado a través de acciones concretas en siete (7) temas específicos:

**6.1. Monitoreo de la calidad de agua del río:** Se programará un muestreo anual de las aguas del río Dagua, tomando uno inicialmente sin proyecto, como punto de referencia: (Temperatura, PH, acidez, dureza total, sólidos suspendidos, turbiedad, alcalinidad, coliformes totales, entre otros).

**6.2. Monitoreo de ecosistemas:** Se plantea la realización de mantenimientos mensuales de las márgenes del río.

**6.3. Monitoreo de procesos erosivos:** se realizarán chequeos topográficos semestrales de la zona de explotación.

**6.4. Monitoreo a la disposición de residuos sólidos:** Se plantea para el mantenimiento del área de acumulación temporal de residuos.

**6.5. Monitoreo al sistema de manejo de aguas de escorrentía:** Se abordará mediante el mantenimiento mensual de los canales perimetrales al patio de acopio y el canal que conducirá y entregará las aguas del patio al cauce del río Dagua.

**6.6. Monitoreo a la gestión ambiental:** Se establecen dos seguimientos anuales al plan de gestión social, por medio de talleres dictados, evaluaciones a las medidas de seguridad y a los procesos de contratación de personal.

### **7. PLAN DE CONTINGENCIA**

Se concibió el plan de contingencia con base en los riesgos catalogados como altos y medios. Para los de origen natural fueron los sismos y las inundaciones, y para los de tipo antrópico los accidentes asociados al proyecto minero.

Se establecieron medidas de prevención y acciones que se deben adelantar antes, durante y después de ocurrir una emergencia, así como un plan operativo para los procedimientos básicos. Se definieron responsables y se estructuró el sistema de comunicaciones.

### **8. DOCUMENTOS JURIDICOS**

De acuerdo a la revisión de la documentación presentada por el señor Fabio Murillo Valencia para adelantar el trámite de la licencia ambiental del proyecto "Explotación de un yacimiento de arenas y gravas silíceas elaboradas (trituradas, molidas o pulverizadas) en el área del Contrato de Concesión No. JJN-1121, que acompaña la solicitud de Licencia Ambiental y basado en los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario No. 1220 de Abril de 2005, se constata que el titular ha cumplido con lo siguiente:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental debidamente diligenciado.
- Cédula de Ciudadanía del solicitante
- Certificado de Uso del Suelo No. 13-008.88 de (septiembre 16 de 2010)
- Copia del Contrato de Concesión No. JJN-1121
- Certificado del Registro Minero del Contrato de Concesión No. JJN-1121 (octubre 15 de 2009)
- Certificación del Ministerio del Interior donde manifiesta la presencia de comunidades indígenas y/o negras. (Septiembre 11 de 2010)
- Plano IGAC de localización del proyecto.
- Certificado de no afectación de patrimonio arqueológico expedido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH No. 4552 (diciembre 28 de 2011)
- Información de los costos del proyecto por la vida útil.
- Estudio de Impacto Ambiental en medio físico y magnético.



- Información de los costos del proyecto por la vida útil.
- Estudio del Impacto Ambiental en medio físico y magnético.

Además de lo anterior reposa en el expediente:

- Las Actas de pre-consulta (mayo 04 de 2012),
- El Acta de apertura del proceso de consulta previa con el Consejo Comunitario de la Comunidad negra de Córdoba, San Cipriano y Santa Helena (06 de junio de 2012),
- El Acta de pre-acuerdo (junio 07 de 2012).
- Acta de Protocolización de Consulta Previa de fecha 15 de agosto de 2013.
- Resolución No. 1110 'Por medio del cual se realiza una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico'
- Contrato de Concesión del 10 de septiembre de 2009
- Registro Minero del 15 de octubre de 2009

## 9. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

### 9.1 Suficiencia de información

Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental para el proyecto de explotación de materiales de arrastre del río Dagua, dentro del polígono minero JJN-11221, se concluye que la información presentada cumple con los requerimientos emitidos dentro de los términos de referencia.

En consideración a las medidas planteadas en el plan de manejo ambiental para la prevención, corrección y mitigación de los impactos ambientales a generarse con el desarrollo de la actividad minera se considera ambientalmente viable su ejecución, debiendo cumplir con las siguientes obligaciones:

#### OBLIGACIONES”.

Que las medidas señaladas en el concepto técnico, así como las restricciones y prohibiciones se impondrán como obligaciones en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación el día 16 de diciembre de 2013; el cual recomendó el otorgamiento de la licencia ambiental, para la explotación de materiales de arrastre del río Dagua, dentro del polígono del Contrato de Concesión No. JJN-11221 bajo las condiciones planteadas por el Equipo Evaluador del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC en el concepto técnico de evaluación final; pero que por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste se emita concepto sobre si el área del polígono minero está o no afectada por explotaciones ilegales de minería aurífera, en los términos de la Resolución 0100-0750-0733-2012.

Que mediante memorando No. 0110-00424-01-2014 de enero 2 de 2014, se requiere a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, rendir el concepto técnico solicitado durante el Comité de Licencias Ambientales de fecha diciembre 16 de 2013. En fecha enero 27 de 2014 se recibe en la Oficina Asesora de Jurídica el memorando No. 0750-00424-02-2014 de enero 24 de 2014, mediante el cual se remite concepto técnico rendido para la verificación del polígono de concesión minera JJN-11221, sobre la existencia o no de explotaciones mineras ilegales.

Que según el concepto técnico rendido por la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el área del polígono del Contrato de Concesión No. JJN-11221, localizado en zona rural del Distrito de Buenaventura, no está afectada por explotaciones ilegales de minería aurífera. Consecuente con lo anterior, es procedente culminar con el trámite de licenciamiento ambiental, mediante el otorgamiento de la licencia ambiental, al no darse los supuestos fácticos de la Resolución 0100-0750-0733-2012, para la suspensión del otorgamiento de derechos ambientales en la zona.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

*"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.*

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Además de lo anterior es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

*"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".*

La Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

*"Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

*(...)*

*11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)"*

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

*Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.*

*El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.*

*(...)*

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las

alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que corresponde a el señor Fabio Murillo Valencia, de conformidad con el principio de "*Diligencia Debida*", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental.

De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de ejecución de actividades relacionadas con la "Explotación de un yacimiento de arena y gravas silíceas elaboradas (trituradas, molidas o pulverizadas) dentro del área del Contrato de Concesión No. JJJ-11221, en terrenos ubicados en el corregimiento de Córdoba, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca. Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 0100 No. 0750-097-2014 de febrero 13 de 2014,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar LICENCIA AMBIENTAL al señor Fabio Murillo Valencia identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.580.181 expedida en Cali, quien obra en su propio nombre, para adelantar las labores mineras de explotación económica de un yacimiento de arena y gravas silíceas elaboradas (trituradas, molidas o pulverizadas), en el área del Contrato de Concesión No. JJJ-11221, ubicado en terrenos localizados en el corregimiento de Córdoba, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La Licencia Ambiental que se otorga tendrá una vigencia igual al título minero Contrato de Concesión No. JJJ-11221, y no ampara ningún tipo de desarrollo u obras o actividades distintas, de acuerdo con lo propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado y en esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor Fabio Murillo Valencia, en calidad de beneficiario de la Licencia Ambiental que se otorga deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos y obligaciones:

#### Plan de Manejo Ambiental

Dar cumplimiento con todas y cada una de las medidas y acciones del plan de manejo ambiental, de acuerdo con los siguientes programas o planes:

- Plan de gestión social
- Plan control de emisiones de gases, partículas y ruido
- Plan de manejo y control de aguas
- Control de procesos erosivos de márgenes y fondo
- Plan de protección de ecosistemas acuáticos y terrestres
- Plan de manejo de residuos sólidos domésticos
- Rehabilitación y recuperación de terrenos
- Control de extracción cauce del río

#### Actividades de explotación

- El polígono sobre el cual se elaboró el estudio de impacto ambiental, corresponde al del Contrato de Concesión JJJ-11221 suscrito el 10 de septiembre de 2009, y con registro minero del 15 de octubre de 2009.
- El material a explotar corresponde a los sedimentos que se transportan y depositan a lo largo del cauce activo del río Dagua, dentro del área del polígono minero, conforme quedó definido en el diseño minero del estudio de impacto ambiental. La zona de la isla en medio del cauce, al igual que las áreas por fuera del cauce no podrán ser objeto de explotación por parte del titular.
- Las únicas zonas autorizadas para realizar la explotación, corresponden a las denominadas Celda 1, Celda 2 y Celda 3, localizadas entre las secciones 1 y 14, incluidas dentro de un polígono de 29 Ha y 7468 m<sup>2</sup>, objeto de licenciamiento ambiental, cuyos vértices están definidos por las siguientes coordenadas, que deberán ser materializados en campo con mojones que garanticen su presencia:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	919.400	1'016.343
2	919.009	1'016.081
3	919.009	1'015.961
4	919.908	1'016.116
5	920.082	1'016.000
6	920.167	1'015.800
7	920.322	1'015.800
8	920.212	1'016.084
9	919.752	1'016.343

- Volumen anual máximo de explotación: 60.000 m<sup>3</sup>/año entre arenas y gravas. Este volumen está supeditado a la recarga del río que se deberá confirmar con los chequeos topográficos del cauce.

- La explotación deberá ser adelantada de aguas arriba hacia aguas abajo, iniciando en la celda 1, pasando a la celda 2 y terminando el ciclo en la celda 3, para empezar nuevamente en la celda 1, con el fin de permitir la recarga de los sectores que se vayan explotando.
- Sólo se podrá realizar explotación de los sedimentos encontrados a lo largo del cauce activo del río Dagua, mediante una retroexcavadora de oruga de propiedad del beneficiario de la licencia ambiental.
- Dejar una franja de protección de diez (10) metros de ancho al interior de las orillas derecha e izquierda del río (incluyendo la zona perimetral a la isla que está en medio del cauce y del polígono) y a todo lo largo de la zona de explotación.
- Presentar semestralmente el chequeo topobatimétrico de las secciones transversales (1 a 14) a lo largo de la zona de explotación, lo cual permitirá determinar la evolución del cauce, y asegurar que la explotación no supere la cota máxima autorizada. Debe tenerse claro que, después de terminada la explotación de un ciclo (celda 1, 2 y 3), no será posible iniciar nuevamente, sin haber presentado previamente a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, o la oficina que haga sus veces, la topografía de control y el contar con el aval de esta dependencia para poder iniciar nuevamente la explotación del ciclo.
- El material extraído será almacenado temporalmente en el patio de acopio, definido en el plano de zonificación ambiental (Plano 1 de 1) del estudio de impacto ambiental.
- Materializar el polígono objeto del licenciamiento ambiental, con mojones que garanticen su presencia en el sitio. Se establece un plazo de dos meses para el cumplimiento de esta obligación, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.
- Localizar y referenciar mojones en cada uno de los extremos de las catorce (14) secciones transversales levantadas. El material con el que se construyan estos mojones será decisión del beneficiario de la licencia ambiental, pero estos deben quedar ubicados de tal forma que se garantice permanentemente su presencia en cualquier momento que se realice seguimiento por parte de funcionarios de la CVC. Cada mojón debe indicar el número de la sección. Con el fin de mantener siempre un punto de referencia para el chequeo de las secciones debe localizarse un mojón adicional por fuera de la zona de inundación, con el fin de que este permanezca en el tiempo y puedan ubicarse los demás mojones en un caso de pérdida de éstos. El plazo máximo para el cumplimiento de esta obligación será de tres (3) meses a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.
- Construir las cunetas perimetrales alrededor del patio de acopio, y la cuneta que posteriormente conducirá las aguas desde el patio hasta su descarga al cauce del río Dagua, con sus respectivos tabiques de retención de arenas. Estas obras deberán construirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

#### **Señalización**

- Instalar una valla de tipo informativo, la cual deberá tener las siguientes especificaciones: Altura 1,5 m., ancho 1.0 m. Debe ubicarse a 2 m. de altura del suelo. La información que debe contener es: Nombre del proyecto, Número del Contrato de Concesión, Número de la resolución a través de la cual se otorga la licencia ambiental, nombre del beneficiario de la licencia ambiental, entidad a cargo del control y seguimiento (Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC).
- El plazo para la instalación de la señalización y valla informativa es de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

#### **Manejo de residuos sólidos domésticos**

Los residuos sólidos de tipo doméstico deben almacenarse de una manera técnica. La gestión de los residuos sólidos comunes generados al interior del proyecto, deberán ser entregados a una empresa autorizada para tal actividad y ser dispuestos en un sitio de disposición final que cuente con las autorizaciones ambiental requeridas

#### **Socialización**

- Cumplir con el plan de monitoreo de la gestión social en los siguientes aspectos:
  - ✓ Calidad de agua del río
  - ✓ Ecosistemas
  - ✓ Procesos erosivos
  - ✓ Disposición de residuos sólidos
  - ✓ Sistema de manejo de aguas de escorrentía
  - ✓ Gestión ambiental

#### **Transporte material**

- El parque automotor a utilizar para el transporte del material explotado, debe contar con sus respectivos certificados de emisiones atmosféricas vigentes y otorgado por un centro de diagnóstico debidamente autorizado, los cuales deberán ser presentados cada año dentro del informe de cumplimiento ambiental.
- Durante todo el periodo de explotación los vehículos utilizados en el cargue y transporte del material, deberán estar debidamente carpados o cubiertos, para evitar la caída o dispersión del material a lo largo de las carreteras por donde transitan, evitando la afectación a comunidades vecinas y usuarios de las vías, en los términos establecidos en la Resolución No. 541 de 1994, Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

#### **Plan de Compensación Forestal.**

- La Corporación acoge la obligación que se le impuso al señor Fabio Murillo Valencia como titular del Contrato de Concesión No. JN-11221, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución No. 1110 de agosto 30 de 2013, mediante la cual se sustrajo el área del polígono minero de la Reserva Forestal del Pacífico, en cuanto a la compensación forestal de 30 Ha, dentro de los predios Don Perlaza y Don Patiño.
- Dichas hectáreas deberán ser delimitadas, georeferenciadas y la información entregada a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, en un plazo no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

#### **Calidad de las aguas del río Dagua**

- Realizar un muestreo anual de las aguas del río Dagua, tomando uno antes de iniciar las labores de explotación minera como punto de referencia (Temperatura, PH, acidez, dureza total, sólidos suspendidos, turbiedad, alcalinidad, coliformes totales, entre otros).
- Los resultados del primer muestreo (antes de iniciar las actividades de explotación) deben ser presentados a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución. Los posteriores resultados de los muestreos deben ser presentados en los informes ICA.
- Los puntos del muestreo de agua del río Dagua, deben ser inmediatamente aguas arriba y aguas abajo del polígono; es decir, antes y después del polígono minero.

#### **Restricciones y/o prohibiciones.**

- ✓ • Durante la vigencia de la licencia ambiental que se otorga, quedan prohibidas las siguientes actividades:
  - ✓ El enterramiento, quema, disposición de cualquier tipo de residuos generados en la actividad minera en el área de influencia del proyecto.
  - ✓ El mantenimiento y lavado de vehículos, al igual que de la maquinaria para la explotación minera, dentro del área del polígono minero.
  - ✓ Arrojar escombros, roca muerta, triturado, o cualquier tipo de residuos sólidos sobre las márgenes del río Dagua.
  - ✓ El almacenamiento de combustibles dentro del área del proyecto minero.

#### **Informe de cumplimiento ambiental - ICA**

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, con sede en el municipio de Cartago, el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005, el cual deberá incluir la siguiente información:

- ✓ Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- ✓ Estado de cumplimiento del plan de compensación forestal que quedó pactado como parte de la sustracción del área del polígono, de la zona de Reserva del Pacífico.
- ✓ Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.
- ✓ Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- ✓ Chequeo de las secciones transversales del polígono que se explotó en el semestre inmediatamente anterior.
- ✓ Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización

La información contenida en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, así como la información geográfica y cartográfica del mismo, deberá presentarse en los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), adoptado mediante la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, por la cual se actualiza el manual de seguimiento de proyectos.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: [www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co).

#### **Contingencias ambientales**

En caso de presentarse una contingencia ambiental deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

#### **Cesión licencia ambiental**

En caso de cesión total o parcial de la Licencia Ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

#### **Modificación licencia ambiental**

Cualquier modificación que implique cambios en el proyecto deberá ser informada por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

#### **Fase desmantelamiento y abandono**

Presentar a la Autoridad Ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

**PARAGRAFO.** Para efectos de adelantar las labores de seguimiento y control de la Licencia Ambiental otorgada por medio del presente acto administrativo, el titular y beneficiario de la Licencia Ambiental deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste con sede en el Distrito de Buenaventura, la fecha de iniciación de actividades, con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor Fabio Murillo Valencia, en calidad de titular y beneficiario de la licencia ambiental que se otorga, debe dar cumplimiento a los acuerdos concertados en el proceso de consulta previa adelantado con el Consejo Comunitario de Córdoba, San Cipriano y Santa Helena, que quedaron protocolizados en la reunión realizada en el Distrito de Buenaventura el día 15 de agosto de 2013, así:

- Durante cinco (5) años a partir de otorgada la Licencia Ambiental del proyecto Minero, el titular aportará al Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Córdoba, San Cipriano y Santa Helena, el valor de 1.500 pesos por metro cúbico de material de arrastre extraído, para la destinación del mantenimiento de vías.
- A partir del otorgamiento de la Licencia Ambiental, se realizarán cada cuatro meses reuniones de seguimiento a los acuerdos preestablecidos en la protocolización de la consulta previa. (entre el concesionario y los representantes de las Comunidades involucradas en la Consulta, elaborando las respectivas actas garantizando el cumplimiento de los acuerdos.
- En el segundo año de otorgada la Licencia Ambiental, el concesionario deberá entregar una buseta de 12 puestos al Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Córdoba, San Cipriano y Santa Helena.
- En el quinto año de otorgada la Licencia Ambiental, el Concesionario se compromete a suministrar los recursos económicos para construcción de una cancha múltiple de (14m X 28m), cuyos diseños y ejecución estarán a cargo de la comunidad.
- A partir del otorgamiento de La Licencia Ambiental, el concesionario se compromete a realizar el mantenimiento de la vía de acceso al proyecto, dentro del polígono minero, durante la vigencia de la Licencia Ambiental, las veces que sean necesarias.

**ARTÍCULO CUARTO:** En caso de presentarse, durante el tiempo realización de las actividades de explotación económica de un yacimiento de arena y gravas silíceas elaboradas (trituradas, molidas o pulverizadas), en el área del Contrato de Concesión No. JJN-11221, efectos o impactos ambientales no previstos, el Fabio Murillo Valencia, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que deben tomar las beneficiarias de la licencia ambiental para impedir la degradación del medio ambiente.

**PARAGRAFO:** El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

**ARTÍCULO QUINTO:** El señor Fabio Murillo Valencia, en calidad de titular y beneficiario de la licencia ambiental, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por el o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberán realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

**ARTÍCULO SEXTO:** El señor Fabio Murillo Valencia, como titular y beneficiario de la licencia ambiental, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en la explotación minera, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El señor Fabio Murillo Valencia, en calidad de titular y beneficiario de la Licencia Ambiental, queda sujeta al pago a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación de las labores de explotación minera, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación de las labores de explotación minera, deberá indicarse la fecha de iniciación e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a nivel de precios de enero del año de entrada en operación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación de la actividad minera en la fecha prevista en el párrafo primero, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTICULO OCTAVO:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste con sede en el Distrito de Buenaventura o quien haga sus veces, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

**PARÁGRAFO:** Acorde con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de la actividad minera, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la licencia ambiental otorgada.

**ARTÍCULO NOVENO:** El señor Fabio Murillo Valencia, como titular y beneficiario de la Licencia Ambiental, deberá permitir el ingreso al área de la explotación minera de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, o de las personas que ésta determine, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

**ARTICULO DÉCIMO:** El señor Fabio Murillo Valencia, como titular y beneficiario de la Licencia Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:** Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a el señor Fabio Murillo Valencia, como titular y beneficiario de la Licencia Ambiental otorgada, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias, especialmente la Agencia Nacional de Minería.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO:** Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Fabio Murillo Valencia identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.580.181 de Cali, con dirección de notificación en la Calle 56 No. 11-10, municipio de Santiago de Cali, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Contencioso Administrativo.

**ARTICULO DÉCIMO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del Distrito de Buenaventura, a la Agencia Nacional de Minería-ANM, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, así como al señor Wilson Osorio, representantes legal del Consejo Comunitario de la Comunidad negra de Córdoba, San Cipriano y Santa Helena, para su conocimiento, información y fines pertinentes.

**ARTICULO DÉCIMO CUARTO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

También por parte del Grupo de Licencias Ambientales, deberá diligenciarse en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, la base de datos denominada LICENCIAS MINERAS.

**ARTICULO DÉCIMO QUINTO:** Contra la presente resolución procede por la únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por edicto, según sea el caso.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 19 FEB 2014**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO**

Director General

*Proyectó: Viviana Victoria Orejuela- Abogada Grupo de Licencias Ambientales.*

*Revisó: María Cristina Collazos Chávez–Profesional Especializado–Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.*

*Mayda Pilar Vanin Montaño–Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica.*

*Diana Lorena Vanegas Cajiao –Jefe Oficina Asesora de Jurídica (C.)*

*María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)*

*Expediente No. 0100-032-031-024-2010*

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0074 DE 2014**

**“POR LA CUAL SE MODIFICA UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, CVC DARPO 0141 de marzo 27 de 2008, y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 0880 del 2 de octubre de 1997, confirmada mediante la Resolución No. 167 del 17 de febrero de 1998, el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció un Plan de Manejo Ambiental para la construcción y operación de un puerto marítimo para el cargue, descargue y almacenamiento de Clinker, cemento a granel, materias primas (yeso, escoria), el cual fue modificado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC a través de la Resolución No. CVC DARPO 0141 de marzo 27 de 2008, para

autorizar el botadero No.1 ubicado en la Isla Naval y un lote de terreno ubicado a la altura del Km 6 de la vía interna alterna Buenaventura Cali (margen izquierda), como nuevos sitios de disposición final de los sedimentos provenientes del dragado de la dársena de maniobras del proyecto, así como el desarrollo de la fase III del proyecto que conlleva la ampliación de la capacidad de descargue, cargue, acopio y almacenamiento para el manejo de graneles vegetales, minerales, carbón y fertilizantes.

Que mediante comunicación radicada con el No. 072145, el día 9 de octubre de 2013, el señor Alejandro Oliveiros Neira identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.609.294 de Cali, obrando como representante legal de la Sucursal Buenaventura de la sociedad Compañía de Puertos Asociadas S.A COMPAS S.A con NIT No. 800156044-6, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la modificación del Plan de Manejo Ambiental, en el sentido de incluir una nueva actividad de importación, descargue, almacenamiento y cargue de Carbonato de Sodio y la correspondiente adecuación estructural a la banda y a las bodegas especializadas para el almacenamiento en el muelle 15 de COMPAS S.A ubicado en el Distrito de Buenaventura.

Que mediante memorando No. 0150-72145-4-2013 de octubre 18 de 2013, la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales solicita al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC con sede en Buenaventura, la remisión del expediente, con el fin de atender la modificación del Plan de Manejo Ambiental. Mediante memorando 0751-72145-5-2013 de octubre 30 de 2013, se remite el expediente de COMPAS S.A, para continuar con el trámite respectivo.

Que el 7 de noviembre de 2013, el Director General de la CVC expidió el Auto de Inicio de Trámite de modificación de Plan de Manejo Ambiental establecido por el Ministerio de Medio Ambiente mediante Resolución 0880 del 2 de octubre de 1997.

Que mediante comunicado de diciembre 04 de 2013, con radicado No. 088436 el señor Alejandro Oliveros Neira remite copia de la confirmación de la transferencia de pago realizada el 29 de noviembre de 2013 por valor de \$6'271.958.00 por concepto de pago de tarifa del servicio de evaluación en el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental, y la página D2 original del periódico El País en el cual consta la publicación del Auto de Inicio de Trámite.

Que mediante memorando 0150-88436-03-2013 el Director General de la CVC designó los profesionales miembros del Equipo Evaluador del complemento del Plan de Manejo Ambiental en el trámite iniciado.

Que el 11 de diciembre de 2013, se realizó visita al sitio del proyecto, a fin de verificar la información presentada sobre el mismo y su entorno.

Que evaluado el complemento del Plan de Manejo Ambiental, el Equipo Evaluador rinde el Concepto Técnico de fecha 13 de diciembre de 2013, del cual se extracta lo siguiente:

### **“3.1 LOCALIZACIÓN**

*Avenida Boyacá, zona portuaria Muelle 15 Compas S.A. - Buenaventura Valle del Cauca.*

*Linderos:*

*La Planta está ubicada dentro del perímetro urbano de la ciudad de Buenaventura, En un área colindante al Estero El Piñal, en la Avenida Boyacá, zona portuaria Muelle 15 Compas S.A. - Buenaventura Valle del Cauca.*

#### **EOT y Uso del Suelo**

*Las instalaciones de COMPAS S.A están situadas en suelo clasificado como Zona AETMI – 1 ZONA ESPECIAL DEL TERMINAL MARITIMO INTERNACIONAL A CONSOLIDAR La Unidad Técnica de Control Físico ,del Distrito de Buenaventura , mediante documento emitido el 12 de agosto de 2012, certificó que de acuerdo con lo establecido en el (Acuerdo 016 de diciembre 14 de 2012 ), el predio en donde está situada las instalaciones de COMPAS S.A, está ubicado en la zona AEA –ZONA DE ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO A CONSOLIDAR o del Terminal marítimo internacional.*

#### **3.1.1 Características del predio**

*AREA: Las bodegas tendrán un área total de 3300 m<sup>2</sup>,*

#### **3.2 Infraestructura de Servicios**

*Abastecimiento de agua*

*El servicio de abastecimiento de agua es administrado por HIDROPACIFICO S.A E.S.P, el abastecimiento se hace a través de la red de acueducto municipal y el uso principal se realiza en actividades domésticas del área administrativa y operativa.*

*Servicio Energía*

*La disponibilidad del servicio de energía eléctrica lo prestará la empresa Energía del Pacífico S.A*

*Residuos*

*Los residuos sólidos generados son manejados por la empresa Aseo Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P*

*La Compañía de Ingeniería Sanitaria (CODINSA), es la encargada de realizar la disposición final y aprovechamiento de los lodos generados por la planta de tratamiento.*

*La Empresa Servicio Integral de Aseo Especial (RH. S.A.S.), es la encargada de realizar la recolección, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.*

### **3.7 Descripción de la actividad de modificación del plan de ambiental.**

*Se ha determinado incluir una nueva actividad de importación, descargue, almacenamiento y cargue de carbonato de sodio y la correspondiente adecuación estructural a la banda y la bodega especializada para el almacenamiento de carbonato de sodio en el muelle 15 de COMPAS S.A.*

*La actividad objeto de modificación del Plan de Manejo Ambiental consiste en prestar el servicio de recibo, almacenamiento y despacho de Carbonato de Sodio que será manejado mediante la infraestructura actualmente existente para cumplir con la demanda de este producto en el mercado nacional.*

### **Actividades a desarrollar**



La COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS – COMPAS S.A llevará a cabo la ampliación de su capacidad instalada e incluirá la actividad de descargue, cargue, acopio y almacenamiento de Carbonato de Sodio, para lo cual utilizará la infraestructura existente del muelle y construirá una bodega especializada para el almacenamiento de Carbonato de Sodio (Plano 1).

Las actividades que se desarrollarán en dicho terminal corresponden a la importación, descargue a través de bandas, almacenamiento y cargue para el interior del país de Carbonato de sodio.

#### **SISTEMA DE DESCARGUE Y CARGUE DE MOTONAVES**

El muelle actualmente tiene una (1) posición de atraque de 140 m. de longitud por 20 m de ancho, con un calado 10.20 m. Para el descargue del carbonato de las motonaves se utilizará el sistema tradicional de cucharas tipo almeja, accionadas por las grúas del barco y tolvas en la plataforma del muelle.

La carga proyectada a gestionar en el terminal es promedio es 28,000 toneladas /mes.

Los buques serán descargados por medio de cucharas tipo almeja utilizando las grúas del buque, las cucharas tomarán el Carbonato de Sodio de las bodegas del barco, descargan la cuchara sobre tolvas ubicadas en el muelle, que direccionan el Carbonato hacia un sistema de elevación (banda o elevador de cangilones) desde el nivel del muelle hasta el sistema de bandas transportadoras, que llevan el Carbonato hasta la bodega de almacenamiento (Plano 1).

Para el sistema de descargue se utilizará una de las bandas que hoy no opera la terminal, exactamente la lado tierra., la cual está sobre artesas de rodillos, que se han dispuesto paralelas a la línea de "aproche"; este sistema de bandas permite recibir sobre ellas el producto o productos descargados sobre las tolvas y llevarlo hasta la bodega especializada.

Las ratas estimadas por servicio de la M/N, es de 450 ton/hr.

La banda transportadora se desliza sobre artesas de rodillos, dispondrán de una cubierta exterior que protege los productos descargados del medio ambiente y al tiempo controla la emisión de finos al mismo, sobre todo en los cambios de dirección o interconexión entre equipos. Todo el sistema de bandas transportadoras ira cubierto.; esta protección se extiende hasta entregar los productos en las diferentes áreas de almacenamiento: Bodegas o Despacho de Directos

Antes de la entrada de la banda a la bodega el producto será pesado en una báscula bachera de capacidad 450 ton/hr

Para el descargue de la bodega se tendrá una velocidad de entrega de 450 ton/hr, distribuida en dos (2) estaciones de despacho.

#### **Bodegas especializadas de almacenaje de carbonato**

Se adecuará una bodega especializada para el manejo de carbonato de sodio, que contará con un sistema de llenado directo desde el barco, las bodegas serán secas (no tendrán drenajes internos), cubiertas, ventilación adecuada, iluminación controlada, tendrán superficies lisas sin rebordes.

El descargue se hará por medio de un sistema de tolvas de recibo ubicadas por debajo del nivel del piso, en un extremo de la bodega, que captan el material que luego es llevado por medio de transportadores de cadenas y elevadores de cangilones hasta la bascula de paso y de ahí al cargue directo de vehículos (Plano 1). Las bodegas tendrán un área total de 3300 m<sup>2</sup>, con una capacidad de almacenamiento total de 28,000 ton.

#### **Operación bodegas especializadas**

Bodegas Especializadas, el llenado de las bodegas se hará utilizando una banda central elevada con un "Tripper" de posicionamiento que permitirá llenar cualquier compartimiento de este Conjunto Especializado de Almacenamiento. La entrega de los productos almacenados estará totalmente mecanizada.

La entrega se hará utilizando dos (2) puntos de entrega, bajo cubierta que permitirá entregas aún con lluvias moderadas; los productos almacenados saldrán por transportadores tipo Redler Cerrados, en un subnivel del piso y elevados posteriormente hacia los puntos de despacho; estos dos puntos de entrega a camión, disponen de báscula de paso para entregar los productos pesados.

#### **Características Constructivas de la Planta de Almacenamiento. Bodega Carbonato de sodio.**

La bodega se construirán con el sistema constructivo "Tilt Up" en sitio, con paredes en concreto de 245 kg/cm<sup>2</sup> y pisos en concreto de 280 kg/cm<sup>2</sup>; este sistema modular permite una construcción rápida y limpia, además de requerir un sistema de cimentación sin pilotes de soporte de la estructura de la bodega.

A continuación se describen los principales equipos:

**Cucharas tipo Almejas** Se utilizaran dos (2) cucharas hidráulicas de 12 m<sup>3</sup>, controladas por radiofrecuencia, para ser utilizadas en cualquier tipo de grúa sin necesidad de cable de alimentación desde la Motonave o tierra.

**Tolvas de Recibo** En la plataforma del muelle se tendrán dos (2) tolvas móvil cada con una con capacidad de 8 m<sup>3</sup>. Adicional la tolva cuenta con una banda móvil con capacidad de 450 ton/hr para productos de densidad 1.1 kg/m<sup>3</sup>, la cual eleva el material desde la base de la tolva de recibo hasta las bandas. Para el cargue y descargue de motonaves se contará con equipo estándar para el manejo de Carbonato, descrito a continuación

Características de diseño Tolvas de Recibo

- f. Ángulo del cono 45°
- g. Estas tolvas serán utilizadas con una cuchara de 8 m<sup>3</sup> Natural Grabs, para lo cual la boca superior debe garantizar que la cuchara ingrese completamente y pueda realizar su apertura sin obstrucciones.
- h. El tornillo o Banda de salida debe alcanzar la banda que se construirá al final de la pasarela de bandas.
- i. La tolva debe tener un sistema de ruedas locas y apoyos similares a los de las tolvas existentes en el muelle, permitiendo que gire completamente en un radio de 12 mts para que las columnas existentes en las pasarelas no les restrinjan su giro.
- j. El tornillo debe ser diseñado para arrancar con producto en el total de su longitud.

A lo largo de la Plataforma del muelle se tendrán una (1) línea de bandas transportadoras, así:

#### **Línea de Banda de Descargue a Bodega Especializada.**

Esta banda tendrá una capacidad de 450 ton/hr para productos de densidad 1.1 kg/m<sup>3</sup>, que llevará el producto hacia la bodega de almacenamiento. Esta línea estará cubierta totalmente para evitar la caída de agua u otros elementos al

carbonato, así como para confinar posibles emisiones de material particulado, especialmente en los cambios de dirección y de nivel del sistema de transporte

Características de diseño de transportadores/ bandas

- Capacidad 450 ton/hr.
- Densidad del producto 1.1 Ton/m<sup>3</sup>.
- Angulo de reposo del producto 30°
- Ductos de conexión entre equipos
- Colectores de polvo tipo ciclón en donde se requiera necesario ( por ejemplo en las transiciones y cambios de dirección)
- Chutes telescópicos
- Chute telescópico tipo Cleveland Cascade para la entrega del producto en la bodega ya que su caída a la superficie no debe ser a más de 2 mts de altura desde el suelo.
- Toda banda o sistema de transporte diseñado debe estar completamente encapsulado para evitar volatilidad del producto
- La banda debe poder arrancar con producto en toda su longitud

#### **Elevadores de Cangilones**

Características elevadores de cangilones

- Capacidad de transporte 450 ton/hr.
- Densidad de diseño 1.1 Ton/m<sup>3</sup>
- Cangilones de Poliuretano
- Transmisión sistema de potencia acople directo.
- Equipos: cuerpos galvanizados G 115, cabeza y base en acero inoxidable.
- Considerar torre de soporte para elevadores
- Acoples deben tener guardas de seguridad
- Polea inferior tipo jaula de ardilla auto limpiante
- Chumaceras bipartidas tipo pesado
- Incluir por lo menos tres ventanas anti explosión por equipo
- Incluir en la base compuertas laterales de alivio
- Incluir una ventana de inspección e instalación de cangilones con una altura útil de 85% o más de una pierna
- Incluir freno anti retorno en el reductor
- Incluir plataforma con escaleras de acceso en la cabeza del elevador
- Tapas superiores herméticas con seguros de apertura rápida
- El quipo debe ser diseñado para que el motor tenga la capacidad de arrancar con los cangilones llenos de producto.

#### **Básculas Pesadoras**

Características báscula pesadora

- Capacidad 450 ton/hr recibo de motonaves
- Densidad de productos a pesar 1.1 ton/m<sup>3</sup>
- Tipo de báscula - bachadora.
- Incluir sistema de auto calibración automática incluir pesas patrón
- Funcionamiento con un sistema neumático
- Incluir cono inferior de salida con ángulo de inclinación 60°
- Incluir estructura de soporte cubierta e inspección de los equipos
- Incluir estructura soporte, cubierta e inspección si se requieren
- Incluir ductos de conexión entre equipos de la unidad

#### **Características de las Tolvas y equipos de despacho al interior de la bodega**

- Diseño de tolvas al interior de la bodega que puedan cargar camiones por dos puntos de despacho a 150 Ton/hr y una ensacadora a la misma rata.
- Todos los equipos al interior de la Bodega deben ser a prueba de explosión

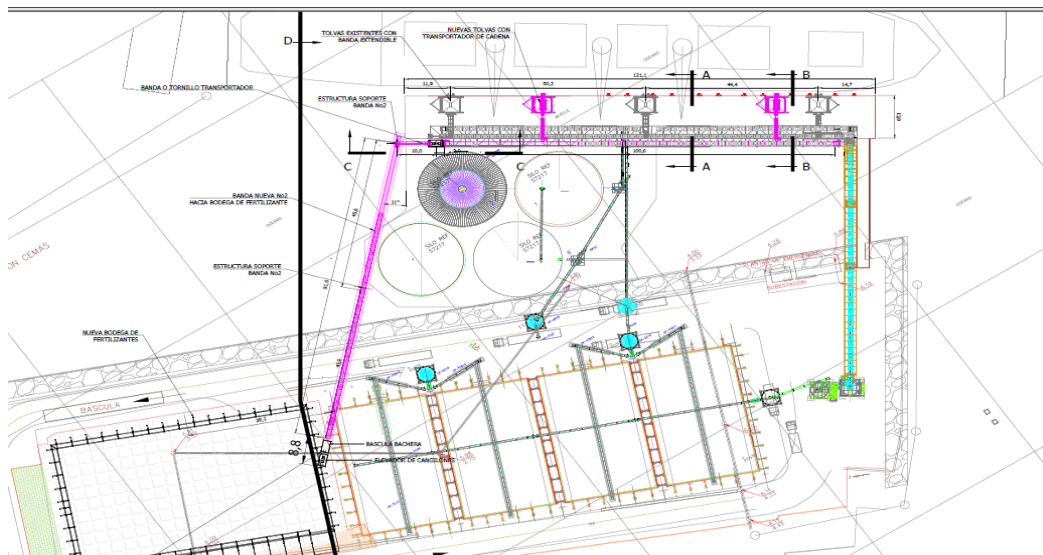
#### **Volumen estimado**

La bodega tendrá una capacidad aproximadamente de 28, 000 toneladas/mes .El material se despachará a granel en un 30 % y el porcentaje restante se despachará en sacos.

Se estima descargar los siguientes volúmenes de carga en el muelle:

<b>PRODUCTO</b>	<b>TONELADAS / AÑO</b>
Carbonato de Sodio	336, 000
<b>TOTAL</b>	<b>336, 000</b>

**Tabla 1.** Volumen estimado de carga a movilizar anualmente en muelle COMPAS S.A



### 3.8 DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA DE INFLUENCIA

#### Área de influencia

El área de influencia indirecta corresponde al área más cercana del proyecto que no será afectada directamente por el desarrollo del mismo. Se considera un radio de 1 km a la redonda vía acuática, hasta donde se podrían tener efectos apreciables. En el área se consideran las siguientes:

- El sector de la Palera, zona de muelles de cabotaje
- El sector de Leoncico, zona de manglar ubicada al frente del muelle.

Desde el punto de vista físico – biótico, se considera como área de influencia indirecta la zona de 1 km a la redonda en la bahía interna comprendida entre el Estero el Piñal y la bifurcación de los esteros Gamboa y estero el Piñal, el canal de los muelle 13 al 14 del terminal marítimo de Buenaventura, incluyendo las zonas costeras adyacentes.

#### Área de influencia directa

El área de influencia directa del proyecto, corresponde al área directamente intervenida sobre la plataforma del muelle. El área donde se construirá la nueva bodega para el almacenamiento del carbonato de sodio.

#### Dimensión biótica

##### Flora

La zona donde se construirá la bodega de almacenamiento de carbonato de sodio, se ubica sobre un área altamente intervenida ya que hace parte del terminal marítimo de Buenaventura donde funciona COMPAS S.A actualmente.

##### Fauna

La fauna dominante del sistema está compuesta principalmente por organismos alimentadores de subsuperficie como los poliquetos y los alimentadores de superficie como los gusanos platelmintos

La zona presenta una diversidad moderada y una densidad de organismos que viven en ambientes contaminados por materia orgánica acorde con las características de este tipo de hábitat, compuesto por gran cantidad de materia orgánica procedente de los procesos de sedimentación y descomposición de la bahía.

### COMPONENTE ATMOSFÉRICO

#### Climatología

De acuerdo con el POT de Buenaventura, en la zona se presentan abundantes precipitaciones debido principalmente a que las masas de nubes que se forman a poca altura sobre el mar, saturadas de humedad, son arrastradas por los fuertes vientos del occidente hacia el interior, y al encontrarse con la cordillera Occidental se detienen, se enfrían sobre las estribaciones de ésta y se condensan, generando lluvias abundantes y frecuentes cargas eléctricas. Las acciones de la ZCIT (Zona de Confluencia Intertropical) son deformadas por los efectos locales de vientos, influencia de las corrientes marinas, relieve, vegetación y estructura orográfica; estos factores inciden en la generación de lluvias convectivas durante todo el año. Igualmente estos factores locales, determinan el transporte y condensación del agua en las partes bajas, originando abundantes lluvias de forma torrencial. Para la zona del proyecto, los registros de la lluvia tomados de las Estaciones de Colpuertos y Apto Buenaventura para un período de 20 años, muestran una precipitación media anual de 7.673mm y 6.821mm respectivamente, indicando niveles levemente menores para la zona más continental. La precipitación muestra en general un comportamiento monomodal, con un período de máximas.

#### Calidad del aire

La evaluación del estudio de calidad del aire menciona que en términos generales la calidad de aire de la zona refleja el estado y condición de todas las fuentes de emisión existentes, internas y externas, tales como fuentes fijas; algunas vías sin pavimentar y/o en mal estado; intensa actividad vehicular con considerable tráfico pesado y aportes de fenómenos de dispersión atmosféricos de contaminantes emitidos por fuentes lejanas del sector. Los resultados de las mediciones de calidad de aire para partículas totales suspendidas, PST, en el Muelle COMPAS S.A, corresponden a los procedimientos de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, EPA, según el CFR 40 parte 50 y/o documentos relacionado.

#### Determinantes ambientales.

##### Condiciones actuales en la planta

- Descarga, almacenamiento y despacho de graneles sólidos y tortas por medio de una grúa.
- Actividad vehicular para carga y descarga de materiales.

- Ingreso vehicular constante debido a que la operación en el muelle es de 24 horas; en la noche disminuye un poco el flujo vehicular.
- Estado y condición de las vías de circulación interna. El 100% de las vías internas se encuentran pavimentadas. La calidad de aire en la zona de influencia en donde se localizaron los puntos de medición, bajo las condiciones presentadas durante las mediciones, cumple parcialmente los límites máximos permitidos por la Resolución 601 de 2006, modificada parcialmente por la Resolución 610 de 2010.

#### Emisión de ruido

Todos los procesos de medición incluyen:

- Funcionamiento normal y rutinario de las actuales fuentes generadoras de ruido que se encuentran en el interior del predio del muelle como son bandas transportadoras, tolvas de cargue, gritos de personas, silbidos, pitos, retroexcavadora, taladro neumático.
- Actividades férreas y vehiculares en su mayoría tráfico pesado, propias del terminal marítimo con operación del muelle 13.

La emisión o aporte de ruido de las fuentes ruidosas localizadas en el interior del predio industrial del Muelle, según el artículo 8 de la resolución 0627 de 2006 cumple con el estándar máximo permitido para zonas con usos residenciales del sector C, definido en el artículo 9 de la misma resolución que establece 75 dB(A) para la emisión de ruido en los periodos diurnos y nocturnos respectivamente

Componente hidrosférico.

#### Hidrología

En el estero el Piñal no desembocan ríos ni quebradas

#### Oceanografía

##### Mareas

Las mareas en el puerto de Buenaventura son de tipo semidiurno normal, presentando dos pleamares y dos bajamares al día y de forma casi sinusoidal, con un período de 12 horas 25 minutos. La amplitud media de la marea en la zona del Terminal marítimo es de 3.1 m, con variaciones de 1.3 m en períodos de mareas muertas, hasta 5.4 m en períodos de mareas vivas.

En términos generales, las mayores mareas se presentan en luna llena y luna nueva, con algún desfase debido a la inercia de las aguas. Esto da origen a las mareas de Sicigia denominadas "pujas" en la Costa Pacífica, las cuales dejan al descubierto grandes extensiones del fondo del mar en bajamar.

##### Oleaje

Por la dirección de las corrientes y los vientos predominantes, el mayor porcentaje de olas se genera en el SW y el W, con longitudes de onda entre 20 y 40 m y períodos entre 8 y 15 segundos. El 80.7 % de las olas está en el rango entre 0 y 2 metros de amplitud. En la zona interior de la bahía hay una ausencia casi total de oleaje, pues las olas marinas rompen en los bajos al exterior de La Bocana.

El oleaje debido a vientos locales (sea waves), muestra la misma tendencia general descrita: gran predominancia de las direcciones SW, S y SE, con vientos ocasionales del NW y, en el período enero a marzo, un significativo 15% del Norte.

Las olas máximas generadas por este concepto se encuentran en el rango de 3 a 5 pies de altura. El oleaje debido a vientos oceánicos (swell) es aún más marcado en el cuadrante SW, donde se genera el 57% de este tipo de olas. Nuevamente, en la época de enero a marzo hay un 10% de frecuencia procedente del Norte, que no vuelve a aparecer en el resto del año. La altura de estas olas alcanza rangos entre 6 y 12 pies.

### 3.9 IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN IMPACTOS AMBIENTALES

#### Evaluación ambiental

##### Estimación de los Impactos y Efectos Ambientales

La actividad a desarrollar objeto de la modificación del plan de manejo ambiental es el descargue, almacenamiento y cargue de Carbonato de sodio en el muelle de COMPAS S.A., son una extensión de los impactos previstos en el Plan de Manejo Ambiental muelle de granos, incrementándose en grado mínimo la magnitud y extensión de los mismos ya que se aplicarán espacialmente sobre la misma zona geográfica.

Los impactos ambientales identificados y evaluados generarían efectos sobre los componentes aire y agua principalmente.

La Evaluación Ambiental mostró un incremento poco significativo en los impactos ambientales, ya que las obras como la construcción y operación de silos, bodegas y patio de acopio no generan nuevos impactos apreciables en la zona portuaria donde se desarrolla el proyecto.

La operación portuaria de descargue de carbonato de sodio se hará mediante sistemas tecnificados como son el uso de bandas transportadoras cerradas, silos, bodegas especializadas, barreras cortavientos y sistemas de control de emisiones atmosféricas que disminuyen los efectos ambientales del manejo de la carga en el muelle COMPAS S.A, permitiendo que los efectos se mantengan dentro de las instalaciones sin llegar a presentar riesgo de deterioro del entorno ambiental.

### 3.10 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.

Las obras de ampliación no presentan interacciones negativas significativas de tipo ambiental, pues no se alteran los patrones de pesca, comunidades, ni se afectan zonas ambientalmente sensibles.

De acuerdo con la evaluación ambiental realizada en el presente estudio, se definió la necesidad de ajustar algunos de los programas ambientales del citado Plan de Manejo Ambiental, así:

Programa No. 1. Manejo de carbonato de sodio

Programa No. 2. Manejo de residuos

Programa No. 3. Calidad de aire

Programa No. 4. Control de la presión Sonora

Luego de la revisión de las complementaciones para la modificación del plan de manejo ambiental presentado por la empresa COMPAS S.A., para incluir una nueva actividad de importación, descargue, almacenamiento y cargue de carbonato de sodio y la correspondiente adecuación estructural a la banda y a las bodegas especializadas para el almacenamiento de carbonato de sodio en el muelle 15 de Compas S.A. localizada en el municipio de Buenaventura,

departamento del Valle del Cauca, se conceptúa favorablemente sobre la viabilidad ambiental de esta actividad bajo las siguientes obligaciones.

#### **OBLIGACIONES:..”**

Que las medidas señaladas en el concepto técnico, así como las restricciones y prohibiciones se impondrán como obligaciones en la parte resolutive del presente acto.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en sesión realizada el día 16 de diciembre de 2013, el cual recomendó modificar el Plan de Manejo Ambiental de la empresa COMPAS S.A.

Que en el artículo 38 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, en el artículo 38 se establece:

“.....

**Artículo 38°. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del Plan de Manejo Ambiental.** Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un Plan de Manejo Ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las Licencias Ambientales en el presente título, a excepción de la ampliación de áreas del proyecto, caso en el cual se deberá tramitar la correspondiente Licencia Ambiental para las áreas nuevas.”

Que con respecto a la modificación del plan de manejo ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el 29 del Decreto Reglamentario 2820 de 2010, sobre modificación de la licencia ambiental, una de las causales corresponde a:

*“1. Cuando el titular de la Licencia Ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental; (...)”*

Que la solicitud de modificación se presenta para incluir una nueva actividad de importación, descargue, almacenamiento y cargue de Carbonato de Sodio, y la correspondiente adecuación estructural a la banda y a las bodegas especializadas para el almacenamiento de Carbonato de Sodio, en el muelle 15 de COMPAS S.A, en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca. Sin embargo, dado que las Corporaciones Autónomas Regionales no son competentes para viabilizar actividades de importación, y el Plan de Manejo Ambiental se estableció para la construcción y operación de un puerto marítimo para el cargue, descargue y almacenamiento de sustancias varias: clinker, cemento a granel, materias primas (yeso, escoria) graneles vegetales, minerales, carbón y fertilizantes, en la presente modificación no se incluye dicha actividad.

Que con respecto a la fusión de varias sociedades autorizada por la Superintendencia de Puertos y Transportes mediante la Resolución No. 7838 del 14 de noviembre de 2012, y de otra parte, el cambio de razón social a Compañía de Puertos Asociados S.A. – COMPAS S.A., se tendrá como beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental que se modifica, a esta sociedad.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Para todos los efectos legales derivados del Plan de Manejo Ambiental establecido para la construcción y operación de un puerto marítimo para el cargue, descargue y almacenamiento de sustancias varias: clinker, cemento a granel, materias primas (yeso, escoria) graneles vegetales, minerales, carbón y fertilizantes, en la Sucursal Buenaventura Compañía de Puertos Asociados S.A., localizada en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, se entiende que el beneficiario es la sociedad Compañía de Puertos Asociados S.A. - COMPAS S.A., con NIT 800156044-6, y domicilio principal en la ciudad de Cartagena.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** MODIFICAR el Plan de Manejo Ambiental establecido por el entonces Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) mediante Resolución 0880 del 2 de octubre de 1997, confirmada mediante Resolución No. 167 del 17 de febrero de 1998, modificado mediante Resolución CVC DARPO 0141 de marzo 27 de 2008, para la construcción y operación de un puerto marítimo para el cargue, descargue y almacenamiento de sustancias varias: clinker, cemento a granel, materias primas (yeso, escoria) graneles vegetales, minerales, carbón y fertilizantes, en terrenos ubicados en jurisdicción del Distrito de Buenaventura; Sucursal Buenaventura Compañía de Puertos Asociados S.A., localizada en la Avenida Portuaria Muelle 15 Compas de Buenaventura.

**ARTÍCULO TERCERO:** En virtud de la presente modificación al Plan de Manejo Ambiental, la sociedad Compañía de Puertos y Asociados S.A - COMPAS S.A., desarrollará las actividades de descargue, cargue y almacenamiento de carbonato de sodio, correspondiente a 28,000 toneladas/mes, para lo cual se realizarán adecuaciones estructurales a la banda transportadora y a la bodega especializada para su almacenamiento.

**PARAGRAFO:** El Plan de Manejo Ambiental tiene vigencia por la vida útil de las instalaciones del puerto o por el término de vigencia del Contrato de Concesión Portuaria No. 024 de 1999, y no ampara ningún tipo de desarrollo, obras o actividades distintas a las relacionadas con la operación del puerto marítimo para el cargue, descargue y almacenamiento de sustancias varias: clinker, cemento a granel, materias primas (yeso, escoria) graneles vegetales, minerales, carbón, fertilizantes y carbonato de sodio, en terrenos ubicados en jurisdicción del Distrito de Buenaventura; Sucursal Buenaventura Compañía de Puertos Asociados S.A., localizada en la Avenida Portuaria Muelle 15 Compas, en los términos y condiciones establecidas en la Resolución 0880 del 2 de octubre de 1997, Resolución No. 167 de febrero 17 de 1998, Resolución No. CVC DARPO 0141 de marzo 27 de 2008 y el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES.-** La sociedad Compañía de Puertos y Asociados S.A. - COMPAS S.A, como beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental que se modifica, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

#### **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

Dar cumplimiento a las acciones previstas en el Plan de Manejo Ambiental, y a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los requerimientos y obligaciones.

### **MANEJO RESIDUOS SÓLIDOS**

#### Residuos Peligrosos

- En calidad de generador de residuos peligrosos deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto Reglamentario No. 4741 de 2005 y/o la norma que la modifique o sustituya.
- Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos con instalaciones que cuenten con permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y conservar las certificaciones de disposición final que emitan los respectivos receptores.

#### Residuos sólidos de carácter domiciliario

- Implementar un plan de gestión de residuos no peligrosos, mediante la contratación de una empresa prestadora del servicio público de aseo, para la recolección, transporte y disposición final de los residuos domiciliarios, e industriales no peligrosos.
- Brindar a sus empleados capacitación sobre clasificación, separación almacenamiento y disposición adecuada

### **ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS**

- Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el capítulo 4 de la guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Asegurarse que todos los productos recibidos para ser almacenados estén etiquetados o rotulados de acuerdo a la NTC 1692.
- Tener disponible las Hojas de Seguridad de las sustancias a almacenar antes de ser llevadas a la bodega de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. Estas Hojas de seguridad deben estar elaboradas de acuerdo a la NTC 4435.
- Mantener un registro de las sustancias químicas peligrosas almacenadas en las instalaciones de COMPAS S.A, con referencia a las Hojas de Seguridad apropiadas. El registro deberá ser accesible a todos los trabajadores interesados y sus representantes.
- Mantener actualizado el Plan de Contingencias el cual permita garantizar una adecuada atención de una posible emergencia bajo los procedimientos establecidos y tener contacto con autoridades locales y competentes en la atención a emergencias, tales como, bomberos, cruz roja, defensa civil, centros de salud, centros de información, policía y otras entidades para asegurar una buena coordinación entre los planes internos y externos de contingencia, y establecer un plan de ayuda mutua.
- Para la segregación de materiales incompatibles es necesario dividir las áreas en compartimientos o secciones. Los lugares deben tener buena ventilación, estar señalizados y adecuadamente protegidos.
- Los pasillos de tráfico peatonal deben tener por lo menos 0.75 m (ancho) y para los de tráfico vehicular 0.5 m de margen a lado y lado con respecto al ancho de los montacargas.
- Dejar un pasillo peatonal, periférico de 0.75 m entre los materiales almacenados y los muros, lo que facilita realizar inspecciones, prevención de incendios y defensa del muro contra derrumbes.
- Salidas de emergencia. Deben existir salidas de emergencias distintas de las puertas principales de ingreso de mercancías.
- Pisos. Deben ser impermeables, lisos pero no resbalosos, y libres de hendiduras para permitir una limpieza fácil y que no produzcan demasiado polvo. Deben ser de materiales resistentes a las sustancias que se van a almacenar, no podrán ser de madera, alfombrados o de asfalto. Deberán tener un desnivel mínimo del 1% dirigido hacia un sistema para la contención de derrames y aguas contaminadas en caso de incendio.
- Las áreas de almacenamiento y gabinetes, deben estar claramente señalizadas para la clase de riesgo correspondiente a las sustancias químicas almacenadas. Los corredores también se deben señalar, preferiblemente con líneas amarillas o blancas.
- Todos los lugares de almacenamiento deben estar correctamente señalizados con las correspondientes señales de advertencia, de obligación a cumplir con determinados comportamientos (ponerse gafas, guantes, etc.), de prohibición (no fumar, acceso a personas no autorizadas, etc.), de localización de equipo de emergencia, teléfonos y vías de escape.
- Instalar una ducha de emergencias y fuente lavaojos cada 200 m2

### **MANEJO SUSTANCIAS:**

- Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de sustancias químicas.
- Presentar anualmente un concepto de inspección de seguridad expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Distrito de Buenaventura.

### **TRANSPORTE SUSTANCIAS PELIGROSAS**

Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 1609 de julio 31 de 2002 para el Transporte de Sustancias Peligrosas, en cuanto el embalaje y rotulado, elementos básicos para atención de emergencias, registro para el transporte de sustancias peligrosas y demás aspectos pertinentes relacionados con la actividad.

### **PLAN DE CONTINGENCIA**

- Actualizar el plan de contingencia concebido para las instalaciones del puerto.
- Conformar una brigada de emergencia que actúe oportunamente en el caso de una eventualidad y dotar de los implementos necesarios para este fin. Este plan debe activarse de manera inmediata

### **EMISIONES ATMOSFÉRICAS**

Presentar anualmente la caracterización de la calidad del aire, en varios puntos de las instalaciones del puerto marítimo.

✦ Este monitoreo debe efectuarse por lo menos en tres estaciones y para un período no menor de quince días continuos.

✦ Los parámetros a medir son:

- Partículas Suspendidas Totales (PST)
- Partículas menores a 10 micras (PM-10)
- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>)
- Monóxido de Carbono (CO)

#### **VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**

Dar cumplimiento a las obligaciones de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado establecidas en los artículos 38 y 39 del Decreto 3930 de 2010, la Resolución 0075 de 2011 y el Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

#### **INFORME DE GESTIÓN**

Presentar a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, con sede en el Distrito de Buenaventura, un informe de gestión en el cual se deberá incluir, el volumen total máximo de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas e indicar:

- g) Tipo de producto
- h) Producto ( nombre comercial )
- i) Estado físico ( líquido, sólido )
- j) Presentación
- k) Información sobre restricciones de uso en Colombia e indicar incompatibilidad con otras sustancias químicas y productos que se manejen
- l) Plano de la bodega.

#### **INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA**

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, con sede en el Distrito de Buenaventura, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de las resoluciones de establecimiento y modificación del Plan de Manejo Ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrollan las actividades portuarias.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: [www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)

#### **CONTINGENCIAS AMBIENTALES**

Si durante el desarrollo de las actividades de operación del puerto marítimo COMPAS, para el cargue, descargue y almacenamiento de sustancias variadas: clinker, cemento a granel, materias primas (yeso, escoria) graneles vegetales, minerales, carbón, fertilizantes y carbonato de sodio, en terrenos ubicados en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, la sociedad Compañía de Puertos Asociados S.A – COMPAS S.A., deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la CVC, en un término no mayor a veinticuatro (24) horas, conforme lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

#### **CESIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

En caso de cesión total o parcial del Plan de Manejo Ambiental, deberá obtenerse ante la autoridad ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

#### **MODIFICACIONES AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

Cualquier modificación que implique cambios en las actividades realizadas, deberá ser informada por escrito a la Dirección Regional Pacífico Oeste de la CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

#### **FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO**

Presentar a la autoridad ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución 0880 del 2 de octubre de 1997, Resolución No. 167 de febrero 17 de 1998 y en la Resolución CVC DARPO 0141 de marzo 27 de 2008, conservan toda su vigencia y obligatoriedad, en lo correspondiente a la fecha.

**ARTÍCULO SEXTO:** En caso de presentarse, durante el tiempo de operación del puerto marítimo COMPAS efectos ambientales no previstos, la sociedad Compañía de Puertos y Asociados S.A - COMPAS S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a la Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

**PARAGRAFO:** El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La sociedad Compañía de Puertos y Asociados S.A - COMPAS S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental modificado, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La sociedad Compañía de Puertos y Asociados S.A - COMPAS S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental modificado, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en las actividades relacionadas con el almacenamiento de sustancias peligrosas, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el Plan de Manejo Ambiental y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO NOVENO:** La sociedad Compañía de Puertos y Asociados S.A - COMPAS S.A. como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental modificado, queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control del Plan de Manejo Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de la resolución de imposición del Plan de Manejo Ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del puerto marítimo, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Para efectos del cumplimiento de lo señalado en el parágrafo primero, se tiene como fecha de vigencia de la resolución de establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, el 17 de febrero de cada año.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

**PARÁGRAFO:** Acorde con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control a las labores de operación del puerto marítimo COMPAS, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La sociedad Compañía de Puertos y Asociados S.A - COMPAS S.A., deberá permitir el ingreso, de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del puerto.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO:** La sociedad Compañía de Puertos y Asociados S.A - COMPAS S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución.



**ARTICULO DÉCIMO TERCERO:** Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a La sociedad Compañía de Puertos y Asociados S.A - COMPAS S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental modificado, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

**ARTICULO DÉCIMO CUARTO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTICULO DÉCIMO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Secretaría de Planeación del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, para su conocimiento e información.

**ARTICULO DÉCIMO SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, notifíquese el contenido de la presente providencia al Señor Alejandro Oliveiros Neira, en calidad de representante legal de la Sucursal Buenaventura Compañía de Puertos y Asociados S.A., de la sociedad Compañía de Puertos y Asociados S.A. – COMPAS S.A, ubicada en la Avenida Portuaria Muelle 15 COMPAS, en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, según sea el caso, de conformidad con lo establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 03 FEB 2014**

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO**

Director General

*Proyecto y elaboró: Piedad Vargas Peña- Profesional Especializado Oficina Asesora de Jurídica*

*Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General*

*Mayda Pilar Vanin Montaña - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica*

*Diana Lorena Vanegas Cajiao – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)*

*María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)*

*Expediente No. 2400 – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**DIRECCIÓN GENERAL**

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRAMITE DE CESIÓN TOTAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL**

Santiago de Cali, febrero 14 de 2014

Que el señor ÁLVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.501.791, en calidad de Representante Legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., entidad liquidadora de la sociedad ACUAVIVA S.A E.S.P en liquidación, con Nit 815000699-4, mediante escrito recibido con radicado No. 011124 del 13 de febrero de 2014, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la autorización para cesión total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución DG- 132 de abril 01 de 2003, para la "CONSTRUCCIÓN DE UNA PRESA Y EMBALSE DE REGULACIÓN DEL RIO PALMIRA" dentro de los predios del Centro Recreativo Bosque Municipal", ubicado en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, a la sociedad AQUAOCCIDENTE S.A E.S.P con Nit. 900651752-8, representado legalmente por el señor GUSTAVO ROBLEDO VILLEGAS identificado con cédula de Ciudadanía No. 71.689.188

Con la solicitud de cesión de Licencia Ambiental fue presentada la siguiente documentación:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la empresa cedente, y copia de la Cédula de ciudadanía del Representante Legal, de la sociedad cesionaria.
- b) Certificados de existencia y representación legal, de ambas sociedades.
- c) Documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados del proyecto, obra o actividad.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y atendiendo la solicitud de cesión de la Licencia Ambiental del proyecto, el Director General de la Corporación

**DISPONE:**

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el Señor ÁLVARO JOSÉ SALAZAR, identificado con cédula de Ciudadanía No.94.501.791, en calidad de Representante Legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., entidad liquidadora de la sociedad ACUAVIVA S.A E.S.P en liquidación, con Nit 815000699-4 a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, tendiente a la cesión total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución DG -132 de abril 01 de 2003, para la "CONSTRUCCIÓN DE UNA PRESA Y EMBALSE DE

REGULACIÓN DEL RIO PALMIRA" dentro de los predios del Centro Recreativo Bosque Municipal", ubicado en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, a la sociedad AQUAOCCIDENTE S.A E.S.P con Nit. 900651752-8, representado legalmente por el señor GUSTAVO ROBLEDO VILLEGAS identificado con cédula de Ciudadanía No. 71.689.188

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación de la cesión de la Licencia Ambiental, las sociedades ACUAVIVA S.A E.S.P en liquidación y AQUAOCCIDENTE S.A E.S.P, deberán cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cauca- CVC, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$1.297.211) moneda legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008, Resolución 0100 No. 0150-0222 de abril 14 de 2011.

**PARÁGRAFO 1:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriente o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. La constancia deberá ser presentada en un término máximo de un (1) mes a partir de la fecha de pago.

**PARÁGRAFO 2:** En caso de no presentarse la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto al Representante Legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., entidad liquidadora de la sociedad ACUAVIVA S.A E.S.P en liquidación, y al representante legal de ACUAVIVA S.A E.S.P en liquidación.

#### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO**  
**Director General**

*Proyecto y elaboró: Viviana Victoria Orejuela Abogada del Grupo de Licencias Ambientales-Dirección General*  
*Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General.*  
*Mayda Pilar Vanin Montaña-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica*  
*Diana Lorena Vanegas Cajio. Jefe Oficina asesora de Jurídica (C)*  
*Expediente No. 1300-032-002-0059-2003*

#### **DIRECCIÓN GENERAL**

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL**

Santiago de Cali, febrero 10 de 2014

Que el señor Eduardo Rodríguez González, identificado con cédula de Extranjería No. 357154 en calidad de Gerente General Suplente de la empresa ECOFERTIL S.A. con NIT. No. 830095890-7, mediante documentación presentada en debida forma el 30 de enero de 2014, con radicado No. 008557, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la modificación de la Licencia Ambiental otorgada por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, mediante Resolución No. 0333 de JULIO 22 DE 1994, , a la sociedad denominada CARGILL CAFETERA DE MANIZALES S.A., para las actividades de acopio, mezcla, ensaque y despacho de fertilizantes simples y compuestos en una planta ubicada en la avenida portuaria, en jurisdicción del municipio de Buenaventura y la cual fue autorizada la cesión mediante Resolución D.G. No. 463 del 27 de septiembre de 2004, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, a la sociedad denominada ECOFERTIL S.A.

Que el peticionario presentó la siguiente documentación:

- a) Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental.
- b) Tabla de costos del proyecto
- c) Solicitud de modificación de Licencia Ambiental suscrita por el Gerente General Suplente.
- d) Certificado de Existencia y Representación legal o de Inscripción de Documentos de fecha 03 de enero de 2014.
- e) Copia de la Cedula de Extranjería del Representante Legal
- f) Descripción explicativa del proyecto, que será objeto a modificar
- g) El complemento del Estudio de Impacto Ambiental para la modificación.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación

## DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Eduardo Rodríguez González, identificado con cédula de Extranjería No. 357154 en calidad de Gerente General Suplente de la empresa ECOFERTIL S.A. con NIT. No. 830095890-7, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, para la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0333 de JULIO 22 DE 1994, cedida por la Resolución D.G. No. 463 del 27 de septiembre de 2004, para el desarrollo de las actividades de acopio, mezcla, ensaque y despacho de fertilizantes simples y compuestos en una planta ubicada en la avenida portuaria, en jurisdicción del municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación de la modificación de la Licencia Ambiental, la sociedad ECOFERTIL S.A., deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.271.858) moneda legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0095 del 19 de Febrero de 2013.

**PARÁGRAFO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste en la Calle 8 No. 2b - 22 edificio Puerto Verde oficina 301 – 501, de la ciudad de Buenaventura o en las oficinas del Grupo de Licencias Ambientales, en la Carrera 56 No. 11 - 36 de Ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. La constancia deberá ser presentada en un término máximo de un (1) mes a partir de la fecha de pago.

**TERCERO:** Por parte de la sociedad ECOFERTIL S.A., publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la REGIÓN. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, dentro del mes siguiente a la publicación.

**PARÁGRAFO:** En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago de la tarifa por el servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, fíjese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles.

**SEXTO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto al señor Eduardo Rodríguez González, identificado con cédula de Extranjería No. 357154 en calidad de Gerente General Suplente de la empresa ECOFERTIL S.A., en la dirección Avenida Portuaria Antigua Planta Cargill, del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

## COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

### OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO

Director General

*Proyecto y elaboró: Henry Ordoñez Rivera Contratista Grupo de Licencias Ambientales Dirección General*

*Revisó: Viviana Victoria Orejuela Abogada Grupo de Licencias Ambientales- Dirección general*

*María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General.*

*Mayda Pilar Vanin Montaña-Coordinadora Grupo Jurídica Ambiental Oficina Asesora de Jurídica*

*Diana Lorena Vanegas Cajiao. Jefe Oficina asesora de Jurídica (C)*

*Expediente: 0751-032-023-001-2004*

## AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de junio de 2005, y

## CONSIDERANDO

Que mediante informe de visita de fecha 10 de septiembre de 2013, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una infracción ambiental contra el recurso aire, consistente en la quema de residuos post cosecha de un cultivo de maíz en un área aproximada de 30.0 hectáreas, en el predio El Arranque, ubicado en el corregimiento de Montegrande, del municipio de Caicedonia.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES.**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma Ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

#### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor CARLOS HERNANDO ARAGON CRESPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.885.400 expedida en Guadalajara de Buga (Valle), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO TERCERO.-** Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS HERNANDO ARAGON CRESPO, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

**ARTICULO CUARTO.-** Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO QUINTO.-** Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil trece (2013).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Luis Eduardo Ramírez A. Técnico Operativo – Proceso ARNUT.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez G, Coord Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio  
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

#### **AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 26 de diciembre de 2013 presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de una infracción ambiental consistente en la tala de árboles de la especie Urapán (*Fraxinus spp*), en un área aproximada de 1.0 ha., en bosque natural protector de nacimiento de aguas, sin el respectivo permiso o autorización por parte de la CVC, en el predio La Cecilia, corregimiento Samaria, jurisdicción del municipio de Caicedonia, de propiedad del señor Elmer Orrego Patiño.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

#### **DISPONE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor ELMER ORREGO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.452.759, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor ELMER ORREGO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.452.759, de conformidad con los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil catorce (2014).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.

Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo. Luis Eduardo Ramírez A. Proceso ARNUT.

Revisó: Ingeniero. José Jesús Pérez G, Coord Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio  
Abogado. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

### **AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de junio de 2005, y

### **C O N S I D E R A N D O**

Que mediante informe de visita de fecha 10 de septiembre de 2013, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una infracción ambiental contra el recurso aire, consistente en la quema de residuos post cosecha de un cultivo de maíz en un área aproximada de 80.0 hectáreas, en el predio La Carmelita, ubicado en el corregimiento de Montegrande, del municipio de Caicedonia.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **FUNDAMENTOS LEGALES.**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma Ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

#### **DISPONE:**

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor BELISARIO IGNACIO VASQUEZ ARROYABE, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.638.823 expedida en Sevilla (Valle), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor BELISARIO IGNACIO VASQUEZ ARROYABE, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil trece (2013).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Luis Eduardo Ramírez A. Técnico Operativo – Proceso ARNUT.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez G, Coord Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio  
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

#### **RESOLUCION 0730 No.000093 DE 2014**

**(04 FEBRERO 2014)**

#### **“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR GUSTAVO MONDRAGÓN SEPÚLVEDA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

*“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).*

*Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

*Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).*

Que en fecha enero 27 de 2014, el Patrullero Manuel Andrés Castaño, de la sub estación de la Policía Nacional del centro poblado del corregimiento La Marina, mediante Acta No. 0023167, decomisó la cantidad de SESENTA Y CINCO (65) unidades de guadua larga de 6 y 8 metros de la especie Guadua angustifolia, por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Gustavo Mondragón Sepúlveda, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.147.983 expedida en Bogotá, en el parque Samanes, ubicado en el centro poblado del corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que mediante oficio radicado en fecha enero 27 de 2014 con No. 07949, el Patrullero Manuel Andrés Castaño, de la sub estación de la Policía Nacional del centro poblado del corregimiento La Marina, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de SESENTA Y CINCO (65) unidades de guadua larga de 6 y 8 metros de la especie Guadua angustifolia, que fueron incautados, por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Gustavo Mondragón Sepúlveda, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.147.983 expedida en Bogotá, cuando el producto forestal se movilizaba por el parque Samanes, ubicado en el centro poblado del corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### R E S U E L V E:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer al señor GUSTAVO MONDRAGÓN SEPÚLVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.147.983 expedida en Bogotá, la siguiente medida preventiva:

**DECOMISO PREVENTIVO** de los siguientes productos forestales: SESENTA Y CINCO (65) unidades de guadua larga de 6 y 8 metros de la especie Guadua angustifolia.

**Parágrafo.-** El producto forestal decomisado, queda ubicado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente resolución al señor GUSTAVO MONDRAGÓN SEPÚLVEDA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR Centro Norte

**RESOLUCION 0730 No. 000081 DE 2014**

**(27 ENERO 2014)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR**



## JOSE ANTONIO MADRID"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

*"Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).*

*Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

*Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e). Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).*

Que en fecha enero 16 de 2014, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Rural DEVAL de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0023170, decomisó la cantidad de TREINTA Y SIETE (37) unidades entre bloques y teleras de madera de la especie Cuangare, por no corresponder el volumen de existencia de madera en el depósito con el relacionado en el salvoconducto de movilización No. 1247183, al señor Jose Antonio Madrid, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.273.521 expedida en Palmira, en el depósito de madera "La Viga", ubicado en la Carrera 20 No. 15 A – 129, barrio Jardín, jurisdicción del municipio de Trujillo.

Que mediante oficio radicado en fecha enero 16 de 2014 con No. 02948, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Rural DEVAL de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de TREINTA Y SIETE (37) unidades entre bloques y teleras de madera de la especie Cuangare, que fueron incautados, por no corresponder el volumen de existencia de madera en el depósito con el relacionado en el salvoconducto de movilización No. 1247183, al señor Jose Antonio Madrid, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.273.521 expedida en Palmira, cuando el producto forestal se encontraba en el depósito de madera "La Viga", ubicado en la Carrera 20 No. 15 A – 129, barrio Jardín, jurisdicción del municipio de Trujillo, productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Que según oficio con radicado No. 03144 de fecha enero 17 de 2014 por parte del señor Jose Antonio Madrid identificado con cedula de ciudadanía No. 16.273.521 expedida en Palmira, solicita la devolución de la madera incautada el día 16 de enero de 2014, anexando copia del salvoconducto No. 1247183 y 1227662 .

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor JOSE ANTONIO MADRID, identificado con cedula de ciudadanía No.16.273.521 expedida en Palmira, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: TREINTA Y SIETE (37) unidades entre bloques y teleras de madera de la especie Cuangare.

Parágrafo.- El producto forestal decomisado, queda ubicado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor JOSE ANTONIO MADRID.

**ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.**

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR Centro Norte

#### RESOLUCION 0730 No. 000080 DE 2014

(27 ENERO 2014)

#### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR EDINSON LADINO GRISALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Decreto 3930 de 2010 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de Mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

*“Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.*

*Artículo 145: Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.*

Que el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, dispone:

*“Artículo 211. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...).”*

Que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, dispone:

*“Artículo 24: Prohibiciones. No se admite vertimientos: (1...). 2. En acuíferos. (3... 10...).*  
*Artículo 41: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

*(Parágrafo 1...2).”.*

Que en atención a denuncia, mediante informe de visita de fecha 9 de septiembre de 2013, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en el vertimiento de aguas residuales generadas en el lavado de instalaciones de una explotación porcícola, sin previo tratamiento, en el predio La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, que drenan a un lote de terreno del mismo predio.

Que según oficio No. 0731-12370-01-2013 de fecha septiembre 18 de 2013, se requirió al señor Edinson Ladino, adecuar y presentar para su revisión los diseños del biodigestor existente, atender lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 042 de 2010 con respecto a la infiltración en el suelo de aguas residuales, adecuar los sitios donde se ubican los lechos de secado de la porcínaza e igualmente, el de compostaje, y tramitar el respectivo permiso de vertimientos de aguas residuales generadas en el lavado de instalaciones de una explotación porcícola, en el predio La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 13 de enero de 2014, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta del incumplimiento al requerimiento contenido en el oficio No. 0731-12370-01-2013 de fecha septiembre 18 de 2013, consistentes en adecuar y presentar para su revisión los diseños del biodigestor existente, atender lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 042 de 2010 con respecto a la infiltración en el suelo de aguas residuales, adecuar los sitios donde se ubican los lechos de secado de la porcínaza e igualmente, el de compostaje, y tramitar el respectivo permiso de vertimientos de aguas residuales generadas en el lavado de instalaciones de una explotación porcícola, en el predio La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### R E S U E L V E:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer al señor EDINSON LADINO GRISALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.361.782 expedida en Tuluá, la siguiente medida preventiva:

Suspender el vertimiento de aguas residuales provenientes en el lavado de instalaciones de una explotación porcícola, sin previo tratamiento, en el predio La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, que drenan a un lote de terreno del mismo predio.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, para su revisión y aprobación un Plan de Trabajo para el manejo de los vertimientos generados en el predio La Cejita, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, el cual, deberá contener un cronograma de actividades con las labores a realizar, período de ejecución y responsable, incluyendo la siguiente documentación:

1. Certificado de uso de suelo emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para dicha actividad.
2. Certificado de tradición y libertad actualizado del predio La Cejita.
3. Memorias de cálculo y planos del sistema de tratamiento de aguas residuales.
4. Presentar una propuesta técnica para el manejo del estiércol, la mortalidad, placentas y residuos peligrosos o de tipo biológico.
5. Presentar una propuesta que garantice el uso eficiente del agua.
6. Presentar un Plan de Contingencia Ambiental con el fin de establecer las acciones que se deben de ejecutar frente a la ocurrencia de eventos de carácter técnico, accidental o humano, con el fin de proteger el componente ambiental y social presente en la zona del proyecto.

Parágrafo.- Una vez revisado y aprobado el plan de trabajo, deberá ser implementado dentro de los tres (3) meses siguientes, incluyendo la ejecución de las actividades y las obras a construir.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente resolución al señor EDINSON LADINO GRISALES.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR Centro Norte

**RESOLUCION 0730 No. 000001 DE 2014**

**(07 ENERO 2014)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR  
RAFAEL CASTAÑEDA ARIAS”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

*“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).*

*Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

*Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c. Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e).... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).*”

Que en fecha enero 2 de 2014, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Rural DEVAL de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0023171, decomisó la cantidad de catorce (14) unidades entre bloques y teleras de madera de la especie Cedro Rosado, por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Rafael Castañeda Arias, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.336.370 expedida en Aguadas, en el Deposito de Madera “Muebles y Madera”, ubicado en la calle 38 No. 22 – 63, barrio Salesiano, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que mediante oficio radicado en fecha enero 2 de 2014 con No. 00240, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Rural DEVAL de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de catorce (14) unidades entre bloques y teleras de madera de la especie Cedro Rosado, que fueron incautados por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Rafael Castañeda Arias, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.336.370 expedida en Aguadas, cuando el producto forestal se encontraba en el Deposito de Madera “Muebles y Madera”, ubicado en la calle 38 No. 22 – 63, barrio Salesiano, jurisdicción del municipio de Tuluá, productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer al señor RAFAEL CASTAÑEDA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.336.370 expedida en Aguadas, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: CATORCE (14) unidades entre bloques y teleras de madera de la especie Cedro Rosado (*Cedrela sp.*).

Parágrafo.- El producto forestal decomisado, queda ubicado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor RAFAEL CASTAÑEDA ARIAS.

**ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.**

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR Centro Norte

**RESOLUCION 0730 No. 000953 DE 2013**

**(27 DICIEMBRE 2013)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL  
INGENIO CARMELITA S.A.”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De conformidad con el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), en concordancia con el Decreto 1449 de 1977, dispone:

*“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

*Artículo 3. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*  
*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras: a)..., b). Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua, (c)...e)...).*

*Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”.*

Que el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

*“Artículo 209: Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aldaños a ellos, deberán cumplir todas las*

*obligaciones sobre practica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes”.*

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

*“Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.”*

Que mediante informe de visita de fecha diciembre 12 de 2013, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente la adecuación de terreno para establecer un cultivo de Caña de Azúcar, mediante la erradicación de vegetación conformada en su mayoría por Cañabrava, en diferente estado de desarrollo, en un área aproximada de 20 metros de ancho por 70 metros de longitud, afectando la zona forestal protectora del río Riofrío, en el predio La Estrella, ubicado en la vereda El Jagual, jurisdicción del municipio de Rofrío.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Sociedad INGENIO CARMELITA S.A., identificada con NIT No. 891.900.196-1, la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER de forma inmediata las actividades de adecuación de terreno mediante la erradicación de vegetación en el predio La Estrella, ubicado en la vereda El Jagual, jurisdicción del municipio de Rofrío.

Parágrafo 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al representante legal de la Sociedad INGENIO CARMELITA S.A.,.

**ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.**

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR Centro Norte

**RESOLUCION 0730 No. 000029 DE 2014**

**(23 ENERO 2014)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A  
CENTROAGUAS S.A. E.S.P.”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

*“Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.*

*Artículo 145: Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.*

Que el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, dispone:

*“Artículo 211. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...).*

*Artículo 223. En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente receptora con relación la clasificación a que refiere el artículo 205 del presente Decreto.*

*Artículo 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

*1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...).*

*2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

*a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (b...), c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (d..., e..., f...).”.*

Que el Decreto 3930 de 2010, dispone:

*“Artículo 24: Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

*(1...5...).*

*6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

*(7... 8...).*

*9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*

*10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

*Artículo 39. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. (...). Parágrafo...”*

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

*“Artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

*Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Artículo 32. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar."*

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 20 de abril de 2013, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta del vertimiento de aguas residuales domesticas al río Tuluá, descargado por el ducto de fuga del alcantarillado, en el sector de la carrera 30 con calle 41, sobre el río Tuluá al paso por el barrio Fátima, jurisdicción del municipio de Tuluá, cuya operación y administración del servicio de alcantarillado está a cargo de la empresa CENTROAGUAS S.A. E.S.P..

Que mediante Memorando 0731-09345-01-2013 de fecha julio 11 de 2013 la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, solicitó al laboratorio ambiental de la CVC la toma de muestra y caracterización de aguas en el punto de descarga del ducto de fuga del alcantarillado en el sector de la carrera 30 con calle 41, sobre el río Tuluá al paso por el barrio Fátima, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que mediante Memorando 0650-50320-2013 de fecha agosto 15 de 2013 el laboratorio ambiental de la CVC envía resultados de los análisis realizados antes, después y en el punto de descarga del ducto de fuga del alcantarillado en el sector de la carrera 30 con calle 41, sobre el río Tuluá al paso por el barrio Fátima, jurisdicción del municipio de Tuluá, evidenciando la afectación de la calidad del agua del río, una vez recibe el vertimiento.

Que en fecha septiembre 25 de 2013 se radico en CENTROAGUAS S.A. E.S.P., mediante oficio No. 0731-50320-01-2013 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, requirió al Gerente de empresa CENTROAGUAS S.A. E.S.P., implementar las obras de control necesarias que permitan suspender en un término perentorio, el vertimiento de aguas residuales provenientes del ducto de fuga del alcantarillado al río Tuluá, en el sector de la carrera 30 con calle 41, barrio Fátima, jurisdicción del municipio de Tuluá

Que en informe de visita ocular de fecha enero 13 de 2014, presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, constato que continua la descarga directa de aguas residuales domesticas al río Tuluá, sin previo tratamiento, en el sector de la carrera 30 con calle 41, barrio Fátima, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos anteriormente, se concluye que es procedente imponer a CENTROAGUAS S.A. E.S.P., la medida preventiva de implementar las obras de control necesarias que permitan suspender en un término perentorio, el vertimiento al río Tuluá, de aguas residuales provenientes del alcantarillado de un sector urbano del municipio de Tuluá, a la altura de la carrera 30 con calle 41 barrio Fátima, en jurisdicción del municipio de Tuluá.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a CENTROAGUAS S.A. E.S.P., identificada con NIT. 821002115-6, la siguiente medida preventiva:

Implementar las obras de control necesarias que permitan suspender en un término perentorio, el vertimiento al río Tuluá, de aguas residuales provenientes del alcantarillado de un sector urbano del municipio de Tuluá, a la altura de la carrera 30 con calle 41 barrio Fátima, en jurisdicción del municipio de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Valle del Cauca y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTICULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al representante legal de CENTROAGUAS S.A. E.S.P.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario



Revisó: Ing. Jose Jesus Perez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio  
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

**RESOLUCION 0730 No. 000005 DE 2014**

**(10 ENERO DE 2014)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR  
NICOLAS LOZANO BALCAZAR”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante la Resolución 0300 No. 0730-001155 del 14 de diciembre de 2012, se otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor NICOLAS LOZANO BALCAZAR, para el abastecimiento del predio Pernambuco, ubicado en el corregimiento Bocas de Tuluá, jurisdicción del municipio de Tuluá, en la cantidad equivalente al 3.81% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen del cauce principal del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 10,5 l/s (Artículo Primero). El uso autorizado es para riego; notificada personalmente al señor Nicolás Lozano Balcázar el día 26 de diciembre de 2012.

Que el día 23 de febrero de 2013 se recibió el memorando 0732-10558-01-2013 suscrito por el Coordinador del Proceso Mejoramiento de la Oferta Ambiental, en el cual remiten al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, un informe referente a la contaminación al humedal Bocas de Tuluá por aguas sobrantes de riego del predio Pernambuco, de propiedad del señor Nicolás Lozano Balcázar, ubicado en el corregimiento de Bocas de Tuluá municipio de Tuluá, que tiene una concesión de aguas según la resolución No. 0300-0730—001155 de diciembre 14 de 2012, del cauce seco del río Morales por donde corren ahora las aguas residuales de un canal denominado “chamba hedionda” provenientes del municipio de Andalucía. Se aclara que el caudal del río Morales se desvía en su totalidad hacia el río Tuluá por el aliviadero de creciente construido antes del corregimiento de Bocas de Tuluá, desde el año 2006.

Que el día 2 de julio de 2013 funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, realizaron una visita ocular al predio Pernambuco con el fin de atender la situación de contaminación al humedal Bocas de Tuluá, en la cual se observó que el agua asignada por la CVC es tomada del cauce seco del río Morales; a ese sitio solo llegan aguas residuales y domésticas provenientes del municipio de Andalucía, a través del zanjón conocido como Chamba Sucia; estas aguas son utilizadas para riegos del cultivo de caña de azúcar en el predio Pernambuco y los sobrantes de esta actividad finalmente llegan al humedal bocas de Tuluá o la Sopera, generando contaminación del mismo con aguas residuales domésticas sin tratamiento. En este informe se recomienda imponer medida preventiva que suspenda de inmediato el vertimiento de aguas residuales domésticas.

Que con fecha 25 de julio de 2013 el Coordinador del Proceso Mejoramiento de la Oferta Ambiental envió el memorando No. 0732-46512-01-2013 a la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, solicitando se busque inmediatamente solución a la situación de contaminación del humedal Bocas de Tuluá.

Que mediante el oficio 0731-10168-1-2013 de fecha 2 de agosto de 2013 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte requirió al señor NICOLÁS LOZANO BALCAZAR, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo del oficio de requerimiento, se implementaran las acciones correctivas necesarias para impedir que los sobrantes producto del riego del cultivo de caña llegaran hasta el humedal Bocas de Tuluá, sin perjuicio de que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte revise el uso que se está haciendo de la concesión de aguas superficiales otorgada y determine la necesidad de suspensión de la misma, teniendo en cuenta que dicha concesión no incluyó el uso o aprovechamiento de aguas residuales.

Que el día 21 de agosto de 2013 funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte realizaron visita ocular al sitio con el fin de hacer seguimiento a lo dispuesto en el requerimiento. Se constató que se implementó un sellamiento de la acequia que conduce dicho efluente ubicando en el sitio de descole algo similar a una chapaleta que técnicamente no cumple con garantizar la suspensión del vertimiento, por cuanto se le adicionó un cable en acero que permite accionar la chapaleta y dejar pasar las aguas servidas al humedal Bocas de Tuluá. Se recomendó retirar definitivamente los elementos usados (chapaleta y cable) y rellenar nuevamente la acequia con el fin de sellar definitivamente el vertimiento de las aguas servidas al humedal Bocas de Tuluá.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el

artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Subraya fuera del texto original).

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que teniendo en cuenta el Acuerdo C.D. No. 038 de 2007, de septiembre 25 de 2007, por el cual se declaran los humedales naturales del Valle Geográfico del Río Cauca como reservas de recursos naturales renovables y se adoptan otras determinaciones, los humedales están definidos como “Extensiones de marismas, pantanos y turberas, superficiales cubiertas de agua, sean de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”, de conformidad con lo establecido en la ley 357 de 1997, artículo 1 y con la Política Nacional de Humedales aprobada por el Consejo Nacional Ambiental en el año 2002.

Que los humedales son ecosistemas dinámicos, de alta productividad, en donde el agua es el principal factor que regula el medio y la vida aledaña, desempeñando una serie de funciones ecológicas importantes como: regulación de los niveles freáticos y de prevención o amortización de inundaciones y recarga de acuíferos, entre otros.

Que el mencionado Acuerdo CD No. 038 de 2002, declaró entre otros, al humedal “BOCAS DE TULUA” como RESERVA DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES. En aras de adelantar programas de restauración, conservación o preservación de estos ecosistemas, de conformidad con lo consagrado en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del medio Ambiente.

Que considerando lo anteriormente expuesto, se debe imponer una medida preventiva tendiente a evitar que los sobrantes del riego de los cultivos del predio Pernambuco continúen vertiendo al humedal Bocas de Tuluá.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor NICOLAS LOZANO BALCAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.375.635 de Armenia, consistente en la implementación de un sistema efectivo que evite que los sobrantes del riego de los cultivos del predio Pernambuco, continúen vertiendo al humedal Bocas de Tuluá.

Parágrafo primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor NICOLAS LOZANO BALCAZAR.

ARTICULO TERCERO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR Centro Norte

#### **AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

Que mediante informe de visita de fecha diciembre 12 de 2013, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente la adecuación de terreno para establecer un cultivo de Caña de Azúcar, mediante la erradicación de vegetación conformada en su mayoría por Cañabrava, en diferente estado de desarrollo, en un área aproximada de 20 metros de ancho por 70 metros de longitud, afectando la zona forestal protectora del río Riofrío, en el predio La Estrella, ubicado en la vereda El Jagual, jurisdicción del municipio de Rofrío.

Que mediante Resolución 0730 No. 000940 de fecha 27 de diciembre de 2013, se impuso una medida preventiva a la Sociedad Ingenio Carmelita S.A., consistente SUSPENDER de forma inmediata las actividades de adecuación de terreno mediante la erradicación de vegetación, en el predio La Estrella, ubicado en la vereda El Jagual, jurisdicción del municipio de Rofrío.

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

#### **DISPONE:**

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad INGENIO CARMELITA S.A., identificada con NIT No. 891.900.196-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad INGENIO CARMELITA S.A., de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Tuluá, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR Centro Norte

#### **AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

Que mediante informe de visita de fecha enero 14 de 2014, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente la adecuación de terreno para establecer un cultivo de Caña de Azúcar, mediante la erradicación de vegetación, en diferente estado de desarrollo, en un área aproximada de 30 metros de ancho por 100 metros de longitud, afectando la zona forestal protectora del río Tuluá, en el predio San Felipe, ubicado en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, sin la correspondiente autorización o permiso por parte de la autoridad ambiental.

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

#### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad RESTREPO CRUZ Y CÍAS. S.C.S., identificado con NIT No. 800108862-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO TERCERO.-** Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad RESTREPO CRUZ Y CÍAS. S.C.S., de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO CUARTO.-** Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO.-** Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Tuluá, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil catorce (2014).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR Centro Norte

#### **AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la

Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

### **CONSIDERANDO**

Que mediante informe de visita de fecha 28 de enero de 2014, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso de Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la ocupación de cauce con la construcción de gaviones en una longitud de 100 metros en la margen derecha del Río Bugalagrande, en el sector La Virgen Barrio Antonio Nariño, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, sin autorización por parte de la Corporación.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** INICIAR el procedimiento sancionatorio a la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE identificada con el NIT No. 891.900.353 y Representada Legalmente por el señor CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.198.353 expedida en Bugalagrande, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO TERCERO.-** Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHEZ, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Tuluá, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.  
Directora Territorial DAR Centro Norte

#### **AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

#### **CONSIDERANDO**

Que según oficio radicado en fecha 21-11-2013 con No. 85756 por parte del señor Eufracio Ruiz Santiago, representante legal de ASOLOMITAS, presentó queja por la intervención de la zona forestal protectora de la quebrada La Rivera con un buldócer por parte de una persona ajena al predio de propiedad de la asociación de vivienda Lomitas.

Que mediante informe de visita de fecha noviembre 26 de 2013, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente la intervención de la zona forestal protectora de la quebrada La Rivera, mediante explanación de terreno y erradicación de vegetación arbórea, en un área aproximada de 200 m<sup>2</sup>, en el predio Plan Parcial Lomitas, ubicado en la carrera 40 entre calles 32 y 34, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que en oficio No. 0732-85756-04-2013 de fecha diciembre 9 de 2013, se dio respuesta al oficio radicado en fecha 21-11-2013 con No. 85756 por parte del señor Eufracio Ruiz Santiago, representante legal de ASOLOMITAS, en el cual se le solicita a llegar a la Corporación copia de la denuncia penal por la presunta ocupación y daño en predio privado.

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

#### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** INICIAR el procedimiento sancionatorio a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOMITAS - ASOLOMITAS, identificada con NIT No. 900.025.500-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO TERCERO.-** Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOMITAS - ASOLOMITAS, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO CUARTO.-** Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO.-** Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Tuluá, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR Centro Norte

#### **AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante informe de visita de fecha diciembre 21 de 2013, presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente la adecuación de terreno para establecer un cultivo de pasto, en un área aproximada de 2000 m<sup>2</sup>, mediante la erradicación de vegetación arbórea y rastrojo alto, y el aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso, para la construcción de una vivienda, en el predio El Silencio, ubicado en la vereda Culebras, jurisdicción del municipio de Trujillo.

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo



Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** INICIAR el procedimiento sancionatorio a la señora MARIA EUCARIS MONTOYA PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.900.433, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO TERCERO.-** Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a la señora MARIA EUCARIS MONTOYA PEREZ, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO CUARTO.-** Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO.-** Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Tuluá, a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil catorce (2014).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR Centro Norte

### **AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

### **C O N S I D E R A N D O**

Que mediante informe de visita de fecha 13 de noviembre de 2013, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la tala de bosque secundario de especies como Guamo, Lechudo, Balso Blanco, Drago, Yarumo, entre otros, en un área aproximada de 1,0 plazas afectando la zona forestal protectora de dos corrientes hídricas que abastecen la quebrada Negra, tributaria del río Morales, en el predio Limoncito, ubicado en el corregimiento Venus, jurisdicción del municipio de Tuluá.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

### **DISPONE:**

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor ROZO ÁNGEL PARDO PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.440.869, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor ROZO ÁNGEL PARDO PARDO, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR Centro Norte

#### **AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

Que mediante informe de visita de fecha 24 de octubre de 2013, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la apertura de una vía carretable en una longitud aproximada de 300 metros, con un ancho de 4.0 metros y pendientes que oscilan entre el 35 y el 40%, con cortes de talud entre 4 y 5 metros de altura, sin la correspondiente autorización o permisos, afectando la zona forestal protectora del río Morales en el predio La Francia, ubicado en el corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá.

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

#### **DISPONE:**

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor FLORO CORTES CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.517.589, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor FLORO CORTES CARRILLO, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR Centro Norte

#### **AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante informe de visita de fecha 24 de octubre de 2013, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en rocería de rastrojo alto y tala de especies como Guamo, Saca Ojo, Niguito, Camargo, Drago, Balso Blanco, Pino Ciprés, Cordoncillo, Guayabo, entre otros, y algunas especies herbáceas, en un área aproximada de 2.0 hectáreas afectando la zona forestal protectora del

río Morales, en el predio La Popalia, ubicado en el corregimiento Venus, vereda Chambuscado, jurisdicción del municipio de Tuluá.

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

#### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor EDILBERTO NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.374.399, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO TERCERO.-** Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor EDILBERTO NIÑO, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO CUARTO.-** Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO.-** Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR Centro Norte

### **AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 000394 de fecha 01 de agosto de 2003, se otorgó una concesión de aguas de uso público a la Sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., identificada con NIT No. 891900129-6, para ser utilizada para riego, cantidad equivalente al 90.9% del caudal que llega al sitio de captación, estimándose este porcentaje en 30.0 lt/sg., para el abastecimiento del predio La Yolanda, ubicado en el corregimiento San Jose, jurisdicción del municipio de San Pedro, la cual se notificó en fecha 18 de septiembre de 2003, contenido en el Expediente No. 1400-010-002-055-2003, en cuya parte resolutive dispone:

*“Artículo 4: Obligaciones. Los beneficiarios de las concesiones de aguas quedan obligados:*

- 1. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.*
- 2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los canales.*
- 3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito, se derramen o salgan de las obras que las deben contener.*
- 4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*
- 5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.*
- 6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionan en el predio.*
- 7. Mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos de las corrientes de las cuales se deriva el caudal otorgado por medio de esta Resolución.”.*

Que según oficio No. 0731-09286-01-2012 de fecha mayo 24 de 2012, se requirió a la Sociedad Ingenio San Carlos S.A., presentar para su revisión y aprobación los diseños y memorias técnicas de la obra hidráulica para captación de aguas que provienen del Zanjón Pajonales del río Tuluá en el predio La Yolanda, ubicado en el corregimiento San Jose, jurisdicción del municipio de San Pedro, en cumplimiento de la Resolución No. 000394 de fecha 01 de agosto de 2003.

Que en oficio No. 0731-09286-02-2013 de fecha abril 2 de 2013, nuevamente se requirió a la Sociedad Ingenio San Carlos S.A., presentar para su revisión y aprobación los diseños y memorias técnicas de la obra hidráulica para captación de aguas que provienen del Zanjón Pajonales del río Tuluá en el predio La Yolanda, ubicado en el corregimiento San Jose, jurisdicción del municipio de San Pedro, para el cumplimiento de la obligación de construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de conformidad con la Resolución No. 000394 de fecha 01 de agosto de 2003.

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 1 de octubre de 2013, presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta del incumplimiento al requerimiento contenido en los oficios Nos. 0731-09286-01-2012 de fecha mayo 24 de 2012 y 0731-09286-02-2013 de fecha abril 2 de 2013, consistentes en presentar para su revisión y aprobación los diseños y memorias técnicas de la obra hidráulica para captación de aguas que provienen del Zanjón Pajonales del río Tuluá, conforme a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 000394 de fecha 01 de agosto de 2003 por la cual se otorga una concesión de aguas de uso público, en el predio La Yolanda, ubicado en el corregimiento San Jose, jurisdicción del municipio de San Pedro.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO.- INICIAR** el procedimiento sancionatorio a la Sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., identificada con NIT No. 891900129-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO TERCERO.-** Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO CUARTO.-** Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO.-** Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Tuluá, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR Centro Norte

### **AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

#### **CONSIDERANDO**

Que en informe de visita de fecha 21 de octubre de 2013, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una infracción ambiental contra el recurso aire, consistente en la quema de suertes de un cultivo de caña de azúcar con extensiones de 6.3 y 1.5 hectáreas, con edad de 10 meses, en zona restringida para quemas, con respecto al perímetro de las instalaciones del aeropuerto regional Heriberto Gil Martínez (Farfán), en el predio La Nubia, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá.

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

#### **DISPONE:**

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad ACOLITO S.A., identificada con NIT No. 805008138-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad ACOLITO S.A., de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR Centro Norte

#### **AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 000395 de fecha 01 de agosto de 2003, se otorgó una concesión de aguas de uso público al señor Federico Guillermo Rojas Melo, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.474.901 expedida en Bogotá, para ser utilizada para riego, cantidad equivalente al 26.7% del caudal que llega al sitio de captación, estimándose este porcentaje en 12.0 lt/sg., para el abastecimiento del predio Santa Ana, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, la cual se notificó en fecha julio 15 de 2004, contenido en el Expediente No. 1400-010-002-118-2003, en cuya parte resolutive dispone:

*“Artículo 4: Obligaciones. Los beneficiarios de las concesiones de aguas quedan obligados:*

- 1. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.*
- 2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento y limpieza de los canales.*
- 3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito, se derramen o salgan de las obras que las deben contener.*
- 4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*
- 5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.*
- 6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionan en el predio.*
- 7. Mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos de las corrientes de las cuales se deriva el caudal otorgado por medio de esta Resolución.”*

Que según oficio No. 0731-09284-01-2012 de fecha mayo 24 de 2012, se requirió al señor Federico Guillermo Rojas Melo, presentar para su revisión y aprobación los diseños y memorias técnicas de la obra hidráulica para captación de aguas que provienen del Zanjón Pajonales del río Tuluá en el predio Santa Ana, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, en cumplimiento de la Resolución No. 000395 de fecha 01 de agosto de 2003.

Que en oficio No.0731-09284-02-2013 de fecha abril 2 de 2013, nuevamente se requirió al señor Federico Guillermo Rojas Melo, presentar para su revisión y aprobación los diseños y memorias técnicas de la obra hidráulica para captación de aguas que provienen del Zanjón Pajonales del río Tuluá en el predio Santa Ana, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, para el cumplimiento de la obligación de construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de conformidad con la Resolución No. 000395 de fecha 01 de agosto de 2003.

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 1 de octubre de 2013, presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta del incumplimiento al requerimiento contenido en los oficios Nos. 0731-09284-01-2012 de fecha mayo 24 de 2012 y 0731-09284-02-2013 de fecha abril 2 de 2013, consistentes en presentar para su revisión y aprobación los diseños y memorias técnicas de la obra hidráulica para captación de aguas que provienen del Zanjón Pajonales del río Tuluá, conforme a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 000395 de fecha 01 de agosto de 2003 por la cual se otorga una concesión de aguas de uso público, en el predio Santa Ana, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá.

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

#### **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor Federico Guillermo Rojas Melo, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.474.901 expedida en Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO TERCERO.-** Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor Federico Guillermo Rojas Melo, de conformidad con los

Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR Centro Norte

#### **AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

#### **CONSIDERANDO**

Que en fecha enero 16 de 2014, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Rural DEVAL de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0023170, decomisó la cantidad de TREINTA Y SIETE (37) unidades entre bloques y teleras de madera de la especie Cuangare, por no corresponder el volumen de existencia de madera en el depósito con el relacionado en el salvoconducto de movilización No. 1247183, al señor Jose Antonio Madrid, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.273.521 expedida en Palmira, en el depósito de madera "La Viga", ubicado en la Carrera 20 No. 15 A – 129, barrio Jardín, jurisdicción del municipio de Trujillo.

Que mediante oficio radicado en fecha enero 16 de 2014 con No. 02948, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Rural DEVAL de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de TREINTA Y SIETE (37) unidades entre bloques y teleras de madera de la especie Cuangare, que fueron incautados, por no corresponder el volumen de existencia de madera en el depósito con el relacionado en el salvoconducto de movilización No. 1247183, al señor Jose Antonio Madrid, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.273.521 expedida en Palmira, cuando el producto forestal se encontraba en el depósito de madera "La Viga", ubicado en la Carrera 20 No. 15 A – 129, barrio Jardín, jurisdicción del municipio de Trujillo, productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Que según oficio con radicado No. 03144 de fecha enero 17 de 2014 por parte del señor Jose Antonio Madrid, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.273.521 expedida en Palmira, solicita la devolución de la madera incautada el día 16 de enero de 2014, anexando copia del salvoconducto No. 1247183 y 1227662 .

Que mediante Resolución 0730 No. 000081 de fecha 27 de enero de 2014, se impuso una medida preventiva al señor Jose Antonio Madrid, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: TREINTA Y SIETE (37) unidades entre bloques y teleras de madera de la especie Cuangare.

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

#### **DISPONE:**

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JOSE ANTONIO MADRID, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.273.521 expedida en Palmira, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE ANTONIO MADRID, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Tuluá, a los tres (3) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR Centro Norte